

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR

ACUERDO DE INCORPORACIÓN No. 3213-09

CON FECHA 16-X-1979 DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA CARTA DE CRÉDITO COMO ELEMENTO
DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA COMPRA-
VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ERIKA ALEJANDRA GONZÁLEZ RANGEL

MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO DE INCORPORACIÓN No. 3213-09
CON FECHA 16-X-1979 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA CARTA DE CRÉDITO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA COMPRA- VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ERIKA ALEJANDRA GONZÁLEZ RANGEL

ASESOR DE TESIS:
LIC. KARLA ANGELIKA RODRÍGUEZ SEGURA
CÉDULA PROFESIONAL No. 3289352

MÉXICO, D.F.

2006

AGRADECIMIENTOS.

❖ **A mi madre:**

Por ser lo más importante en mi vida, mi inspiración y un ejemplo a seguir, ya que juntas hemos logrado la culminación de este proyecto de vida y nunca dejaré de agradecerle, que ella sola con su esfuerzo y dedicación, me haya brindado los medios para llegar a ser una persona de provecho.

❖ **A mis abuelitos:**

Zoilo (q.p.d.) que fue como mi padre, y aunque ya no está conmigo, siempre está en mis pensamientos, se que desde el cielo me cuida y desde allá se siente feliz por mis triunfos, los cuales también son de él por todos los momentos que pasamos juntos.

Crucita, quien es como mi segunda madre, y un magnífico ser humano, gracias por tus desvelos, consejos, alegrías y por soportar mis malos ratos, pero sobre todo por cuidarme y dejar cuerpo y alma, en todo lo que haces por quienes te queremos.

❖ **A mis tíos:**

Silvia y Alejandro, porque desde que nací, a cada instante me demuestran su cariño y apoyo, y nunca me han dejado sola cuando los he necesitado, y hasta este instante espero nunca haberlos defraudado, deseando se sientan orgullosos de mi.

❖ **A mi primo Alex:**

Por ser una pequeña personita, que diariamente me da muchas alegrías y quien desde hace nueve años cambió totalmente mi vida y para quien espero ser un digno ejemplo de superación en la vida.

❖ **A Gerardo:**

Por que juntos logramos la conclusión de este trabajo, siendo éste el primero de muchos proyectos que hemos planeado realizar en el futuro, gracias por demostrarme a cada instante tu apoyo incondicional y entusiasmo, por ser mi compañero, confidente, amigo y novio, ya que el haber estudiado esta carrera me permitió conocer a una persona maravillosa, como tú.

❖ **A mis amigos Raúl y Norma:**

Por haberlos conocido, durante el estudio de mi carrera profesional, y saber que cuando los he necesitado siempre han estado conmigo, y a pesar de que ha pasado el tiempo nuestra amistad se sigue manteniendo.

❖ **A mi Universidad y Profesores:**

Por haberme concedido una invaluable herramienta de la vida, como lo es el conocimiento.

❖ **A Dios:**

Por permitirme estar viviendo éste sueño tan anhelado, cuidándome a mí y a todos mis seres queridos, brindándome salud y paz, teniéndolo siempre en mis pensamientos.

Indice

Introduccion

Capitulo I. Antecedentes historicos sobre los origenes de la carta de credito

Europa

America

El caso Mexicano

Instrumentos de credito que dieron origen a la carta de credito

Contrato de cambio trayecticio

La letra de cambio

El cheque

Credito documentario

Capitulo II. Analisis sobre el marco juridico Internacional de la carta de credito

Reglamentacion Internacional

Definicion

Naturaleza Juridica

Tipos de Cartas de Credito

Los creditos documentarios

Concepto de credito documentario

Relacion con la carta de credito

Responsabilidades de los bancos en un credito documentario

Partes que intervienen en el credito documentario

Documentos requeridos

Incoterms

Estructura de la carta de credito

Partes

Derechos y Obligaciones de las partes

Requisitos

Termino en la carta de credito

Procedimiento para tramitar una carta de credito

Emision

Funcionamiento

Operacion

La regulacion de la carta de credito a traves de los Organismos Internacionales

Camara de Comercio Internacional

Generalidades

Reglamentacion de las cartas de credito

Comision de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Generalidades

Reglamentacion de las cartas de credito, a traves de la Convencion de las Naciones Unidas sobre Garantias Independientes y Cartas de Credito Contingente

Capitulo III. Reglamentacion sobre la compra-venta internacional de mercaderias

Reglamentacion de la Compra-Venta Internacional de Mercaderias por la Comision de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Convencion de Naciones Unidas sobre los contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderias

Convencion de Naciones Unidas sobre la prescripcion en materia de Compra-Venta Internacional de Mercaderias 1974

Protocolo por el que se enmienda la Convencion sobre la Prescripcion en materia de Compra-Venta Internacional de Mercaderias

Convencion de Naciones Unidas sobre Representacion en la Compra-Venta Internacional de Mercaderias

Capitulo IV. Analisis sobre la aplicacion de la carta de credito como instrumento de seguridad juridica en la compra-venta internacional de mercaderias

Ventajas de la carta de credito como instrumento de seguridad juridica en la Compra-Venta Internacional de Mercaderias

Analisis sobre la implementacion de la carta de credito como instrumento de seguridad juridica en la Compra-Venta Internacional de Mercaderias en el caso mexicano

Caso Bancomext

Ley General de Titulos y Operaciones de Credito

Leyes aplicables a la regulacion de la carta de credito

Propuesta de regulacion

Conclusiones

Bibliografia

Anexos

La carta de crédito, se entiende como un instrumento u operación de crédito la cual se encuentra regulada por el Derecho Mercantil siendo su principal función el proteger jurídicamente a los comerciantes intervinientes en actividades mercantiles a través de Instituciones Bancarias para el intercambio de mercancías a nivel nacional e internacional. En México existe una carente regulación de la carta de crédito, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la que se encarga de regular a dicha figura, y los artículos contenidos en la ley, tratan de manera general el tema de la carta de crédito, debiéndose estructurar su regulación de una forma más específica y amplia, procurando amparar los derechos y obligaciones de quienes intervienen en dicha operación de crédito.

El presente trabajo es de naturaleza documental, ya que se analizaron diversos documentos, los cuales contienen información concerniente al desarrollo y procedimiento que sigue la carta de crédito en el derecho mexicano. Una situación que originó el análisis de éste tema de tesis es que autores como Cervantes Ahumada y Guzmán Olguín, ambos estudiosos del Derecho Mercantil, opinan que la carta de crédito no está regulada adecuadamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que además de la situación que se mencionó anteriormente, el término de crédito confirmado, se confunde con el crédito irrevocable, mismos que son diferentes, entendiéndose que será irrevocable cuando el banco que acredite el crédito no pueda revocarlo sin el consentimiento del beneficiario; y será confirmado cuando además del banco acreditante intervenga un banco confirmante, en el aspecto internacional, que es donde más opera la carta de

crédito, ya se ha establecido el valor de los términos irrevocable y confirmado. Por otra parte se presenta la situación de que a la carta de crédito se le llama también crédito documentario, lo cual de acuerdo a lo analizado, es incorrecto por que la carta de crédito es el documento o solicitud que se va a hacer para que se autorice un crédito por parte del Banco a favor de persona determinada, y se realice el pago correspondiente al valor de la mercancía producto de la transacción, mientras que a el crédito documentario, lo conformarán el conjunto de documentos exigidos por la Institución Bancaria, los cuales contendrán la información necesaria, para acreditar las características y cualidades de las mercancías solicitadas, de esta forma el comprador, verificará por medio del Banco emisor o acreditante la legal y adecuada adquisición de las mercancías solicitadas.

En cuanto al procedimiento que se sigue en México para la emisión de una carta de crédito, en el capítulo IV, se desarrolló el caso Bancomext, (Banco Nacional de Comercio Exterior), relativo a la emisión de cartas de crédito, siendo esta una Institución Bancaria eficiente, contando dentro de su funcionamiento con una área denominada gerencia de cartas de crédito, la cual es especialista del tema en comento.

El eje central de esta investigación gira en torno a la pregunta, ¿De qué manera se podría dar mayor seguridad jurídica a México en las compras internacionales? En relación a esto se estableció que la utilización de la carta de crédito por parte de los comerciantes de México, para con el extranjero, es el medio más seguro y eficaz para el intercambio de mercancías, debido a la intervención de diversas figuras jurídicas-mercantiles, las cuales se encargan de determinar los componentes de los que consta la carta de crédito, comprometiendo el cumplimiento del pago por

el valor de las mercancías, acompañándose del crédito documentario, ya que éste amparará las características y requisitos que deben de cumplir las mercancías para lograr que lleguen a su destino final, y no corran ningún riesgo durante el traslado de un país a otro, ya que recorren grandes distancias y siempre llega a existir la incertidumbre de que les suceda algún accidente o imprevisto durante su envío, es así como dentro del contenido de este trabajo, se determinó que mediante el uso de los Incoterms, entendiendo a éstos como los términos empleados en la compra-venta internacional, por los importadores y exportadores, en toda actividad comercial, se permite especificar hasta que punto se pueden deslindar las partes de dar protección a las mercancías, es decir conocer en que momento concluye la obligación del comprador y por su parte cuando termina la del vendedor.

Las razones que justificaron, el haber hecho el estudio de la carta de crédito, radican en relación a que en México, la carta de crédito si es utilizada, pero no muy conocida, en cuanto a los beneficios que genera su empleo, debido a que la doctrina existente, se refiere a libros de diversos autores extranjeros, provenientes de Estados Unidos, España y Argentina, solo por citar algunos, que hablan de dicho instrumento de crédito, los cuales adecuan la regulación de la carta de crédito al caso en concreto que corresponda, conforme a la legislación de su país, siendo diferentes los términos o el lenguaje que emplean, en México es poca la doctrina relacionada a dicho instrumento de crédito, y al consultar libros de otros países se tienen que realizar los ajustes de conformidad con las leyes mexicanas, mismos que en ocasiones no se efectúan, ocasionando vicios en la reglamentación de las cartas de crédito; y por lo tanto el intercambio comercial realizado por los países extranjeros que si realizan los cambios en su legislación, se realiza de forma satisfactoria y sin complicaciones.

La estructura de la carta de crédito en México, proviene de la legislación anglosajona, ya que sus orígenes los toma de ésta, pero al adoptarla a la legislación mercantil mexicana se crea una confusión en su denominación, en razón de que conforme a lo que se investigó en la doctrina, es totalmente erróneo lo que actualmente se conoce en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como crédito confirmado y crédito irrevocable, además de la existencia del crédito documentario.

El objetivo general que se trató de alcanzar mediante el análisis de la carta de crédito, fue describir el procedimiento que se lleva a cabo para la tramitación y utilización de la carta de crédito en las relaciones comerciales nacionales e internacionales. Y se analizó que la carta de crédito es un medio de pago que permite hacer transacciones comerciales entre compradores y vendedores que se encuentran en lugares lejanos y completamente diferentes pero que cada uno logra satisfacer sus necesidades momentáneas, ya que por un lado se va a hacer entrega de la mercancía requerida y por otra parte se hace entrega del dinero producto de la venta de dicha mercancía y en ocasiones las partes intervinientes ni se conocen, pero la figura del Banco o Institución Bancaria denominado como Emisor, permite mantener un equilibrio entre las conductas de los compradores y vendedores para que lleguen a un acuerdo y todo concluya en términos satisfactorios.

El propósito que se pretendió cumplir, fue el de reunir elementos para optimizar la regulación de la carta de crédito en la legislación mercantil. Es decir que los legisladores modifiquen la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su sección tercera y cuarta correspondiente a las cartas de crédito y crédito confirmado, para que la reglamentación de la carta de crédito sea más amplia, ya que son muy pocos los artículos que tratan

éste tema y por lo tanto existe incertidumbre jurídica entre las personas que cotidianamente realizan actividades comerciales, ya que no hay una protección lo suficientemente efectiva en la regulación de ésta operación de crédito en la ley en comento, quedando vicios sin resolver, como consecuencia de una reglamentación mínima, ocasionando que las transacciones comerciales celebradas por México con otros países en cuanto a la compra-venta de mercaderías, no estén completamente resguardadas, en relación al cumplimiento del pago y cabal protección de las mercancías, por lo que respecta a sus características. Así como en el apartado del crédito confirmado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se haga la separación entre lo que se entiende por crédito confirmado, crédito irrevocable y crédito documentario, mismos que son completamente diferentes,

El procedimiento utilizado para el estudio de la carta de crédito se basó en la consulta de diferentes autores conocedores de la materia de derecho mercantil, como Raúl Cervantes Ahumada, Guzmán Olguín, Miguel Ángel Bustamante, Barrera Graff, Gómez Gordóa, entre otros, además de autores internacionalistas como Leonel Péreznieto, también se investigó a los diversos Organismos Internacionales expertos en el ámbito de compra-venta internacional de mercaderías, mismos que contienen su información en diversas Convenciones celebradas por México con otros países, como la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por otra parte se encontró que la Cámara de Comercio Internacional hace un estudio minucioso de la carta de crédito, a la cual denomina crédito documentario. En cuanto a la legislación como ya se mencionó, se consideró especialmente al Banco Nacional de Comercio Exterior, mismo que tiene una reglamentación amplia y sustentable de la carta de crédito, debido a que éste

Banco está facultado para emitir dicho instrumento de crédito, y conforme a la investigación realizada es el Banco con mayor conocimiento de disposiciones enfocadas a la realidad actual del comercio exterior, teniendo su ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, además de haber analizado a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito entre otros, sirviendo todo lo anterior para llegar a un criterio específico de lo que debe contener la carta de crédito.

El presente trabajo, en su primer capítulo, se remontó a los inicios de éste instrumento de crédito perteneciente al derecho mercantil, para conocer su desarrollo en el mundo desde su aparición y que poco a poco fue tomando características de otros instrumentos de crédito ya existentes, para posteriormente modificarlos de acuerdo a su estructura que finalmente conocemos en la actualidad. Para poder entender que es una carta de crédito.

En el segundo capítulo se determinó el marco jurídico regulatorio de la carta de crédito, comprendiendo entre algunos de sus aspectos; la definición, naturaleza jurídica, estructura, procedimiento, así como los Organismos Internacionales encargados de vigilar y regular el legal cumplimiento de las disposiciones concernientes al tema en comento, estableciendo la existencia de una Convención especializada en cartas de Crédito, como lo es la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente.

En el tercer capítulo se analizaron a las Convenciones que son materia de la compra-venta internacional de mercaderías y que como se mencionó con anterioridad pertenecen a la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional (CNUDMI), referentes a los contratos, prescripción y a la representación.

En el capítulo cuarto se señaló, la utilización de la carta de crédito como instrumento de seguridad jurídica en la compra-venta internacional de mercaderías, a través de distintas legislaciones expertas en la materia mercantil, bancaria e internacional, por lo cual se establecieron ventajas sobre la correcta implementación de la carta de crédito en la legislación mercantil mexicana, por lo cual se concluyó con una propuesta de regulación.

1.1. Europa

En la antigüedad existieron pueblos como la India y China, los cuales no desarrollaron en su totalidad el comercio, a comparación de otros como Fenicia y Cartago los cuales tenían un desenvolvimiento muy destacado en el plano del comercio, referente al término carta de crédito no se tiene un antecedente cierto del mismo, ya que el comercio comenzaba a desenvolverse en todo el mundo, teniendo grandes progresos, pero se llegaron a presentar diferencias ideológicas y materiales entre las civilizaciones.

En el origen romano de la letra de cambio, teníamos a cuatro personajes: el suscriptor, que enviaba la carta a su banquero que en aquella época se le llamaba *camsor*, quien a su vez le enviaba una carta a su *camsor* en la que le hacía entrega de una suma de dinero, ordenándole que la entregara a un beneficiario en la plaza diferente; son cuatro personajes porque el *camsor* utilizaba a su corresponsal en la otra plaza, que era otro *camsor*, quien a su vez le hacía entrega al beneficiario; pero se consideraba que entre los dos había una relación estrecha y un solo personaje.

Es así como se puede decir que originalmente la letra de cambio no llegaba a presentar un problema de crédito, debido a que únicamente se trataba del suministro de una suma de dinero que sería cambiada de una plaza a otra, conjuntado con el denominado

cambio trayecticio, refiriéndose a éste como el recorrido que iba a hacer la suma de dinero que se encontraba en poder del *camsor* para el otro *camsor* y finalmente hacerle su entrega al beneficiario, teniendo como único obstáculo la distancia que imperaba de un lugar a otro, es decir de una plaza a otra.

La situación del comercio prevaleció de esta manera, hasta la llegada de la Edad Media, en donde el derecho comercial se convirtió en un derecho autónomo, existían dos pueblos que continuaban destacando en el ámbito mercantil, y se trataba de los judíos y los bizantinos. En el oriente existían instituciones que tenían cierta semejanza con la figura de los bancos que posteriormente aparecerían, dichas instituciones nacieron en las ciudades italianas de la Edad Media.

Por otra parte, en Venecia, el banco dependía del Estado, y éste garantizaba sus operaciones, a través de un depósito que recibían en cantidades de dinero, y daban a cambio de esas cantidades unos documentos los cuales recibían el nombre de giros bancarios, mismos que evitaban el transporte de la moneda, en razón de que este traslado implicaba la presencia de posibles situaciones que ponían en peligro el dinero, evitando las dificultades nacidas de la frecuente alteración del valor.

La Iglesia mostró una actitud en contra de la actividad mercantil, debido a que ésta era considerada como provocadora de ganancias fáciles, y solamente ocasionaba que el comercio no se desarrollara en si mismo, por la existencia de los intereses, que se percibían como ilícitos e inmorales cuando se incluían en los préstamos.

El comercio en esta época ya había adquirido mucha importancia, pero todavía no existía un régimen jurídico que regulara las relaciones comerciales, por lo tanto imperaba una situación de incertidumbre, injusticia y abusos entre los sujetos implicados en las actividades comerciales al no respetar los derechos inmersos en cada uno. Un autor sostuvo que “las primeras normas que se destinaron a la regulación del comercio fueron las llamadas consuetudinarias (*consuetudo mercatorum stylus mercatorum*). En este ciclo se desarrollaron los orígenes de las instituciones de derecho mercantil más importantes, como lo eran la letra de cambio, el pagaré, la carta de crédito y el negocio de la banca. Para el año de 1450 el contrato de Apertura de Crédito ya era conocido en Venecia. Los bancos escoceses, bajo la denominación de cash credit¹ concedían a modestos industriales y comerciantes cuentas corrientes al descubierto, que los comerciantes usaban mediante cheques”. (Díaz, 2001, p. 14).

En el derecho germano, aparece un instrumento al cual la doctrina da el nombre de “carta” este documento no admitía la separación de los derechos de crédito y derechos reales, siendo más importante para este derecho el objeto de la prestación, ésta figura favoreció la difusión de los títulos al portador. Es así como tiempo después los alemanes dicen que la “carta” venía del derecho romano-germánico, en razón de que el deudor usualmente prometía el pago en un documento, constituyéndose como el título a la orden, y lentamente irse perfeccionando, hasta lograr que se expidiera a

¹ cash credit: en español significa, crédito en efectivo.

favor de una persona determinada, la cual tenía la posibilidad de disponer de la cantidad que se señalara. Con el transcurso de los años se hace más notoria la similitud de la letra de cambio con la carta de crédito, refiriéndonos específicamente a sus orígenes. Se crearon documentos que permitían hacer pagos en el extranjero, con esto se evitaban riesgos en el traslado de dinero y mercancías, había diversidad de monedas por el intercambio comercial entre distintos países, lo anterior permitió la aparición de los cambistas o banqueros y fueron los que propiciaron el surgimiento del *cambio trayecticio*.

Por otra parte en España alrededor del año 1829 nace el primer Código Español, del cual se desprenden las Ordenanzas. Antes de que Bilbao obtuviera la jurisdicción consular, ya había formulado sus Ordenanzas, cuyas Reglas las observaban los comerciantes que pertenecían a dicha hermandad. Con posterioridad el Consulado formó otras que fueron confirmadas por Felipe II, en 1560, las cuales fueron adicionadas en 1665, y aprobadas por Carlos II, en 1688, siendo publicadas en 1691.

Díaz (2001, p. 18) sustentó que “tiempo después aparecen las Ordenanzas de Bilbao de 1737, las cuales comprendían 723 artículos, agrupados en 29 capítulos; el que interesa es el XIV, números X, XI y XII, que se denomina De los valores y Libranzas de Comercio, sus aceptaciones, endosos y términos y las cartas-órdenes, también de comercio”.

En estas Ordenanzas se encuentra el origen de las cartas de crédito, a las que se les denominó indistintamente “*cartas-órdenes*”

de crédito”, que es como en realidad se les había asignado. Se hacía referencia a los comerciantes que al ir de una villa a otra llevaban consigo “*cartas de crédito para comerciantes*” las cuales servían no solo para que se franqueara el dinero, sino para que se les dieran otras cartas para los lugares donde fueran.

Díaz (2001) dice que “en virtud de no haberse determinado la cantidad de dinero de la que podían disponer, con objeto de evitarlos, se ordenó que nadie podría dar, ni franquear cartas-órdenes que no expresaran la cantidad cierta, además, se debían poner las señas de las personas que debieran de cobrarlas y si el que las cobrase sabía firmar, se dispuso que cuando se le fuese a pagar, se le haría firmar junto con la del dador de la carta orden, para que el pagador cotejara la firma”(p. 22).

En cuanto a las cartas de crédito que traían los comerciantes, decían las Ordenanzas en el número, XI, que se les encargaría a quienes las remitieran, fijando bien el límite de cantidad que debían dar, así como saber identificar a los portadores, con el fin de cerciorarse de que son las mismas personas a las que se les otorgaron; de esta forma se evitarían fraudes y, tenían que fijar bien el límite de cantidad a dar, así como identificar a los portadores, con el fin de cerciorarse de que son las mismas personas a las que se les otorgaron; de esta forma se evitarían fraudes y perjuicios como los que comúnmente se daban por la consecuencia de la falta de determinación de cantidad cierta que se les debería dar.

En las Ordenanzas el *causismo* ocupa el lugar de los principios jurídicos, el cual dice un autor que “se refiere a la seguridad que

daba una persona a otra de que cumpliría lo pactado o prometido, es decir garantizar una obligación en virtud, de que era una colección que redactaron los comerciantes, y ellos sólo conocían lo concerniente a la práctica de los negocios”. (Díaz, 2001, p.25).

En cuanto a la carta de crédito, lo importante fue el establecer que se debía expresar la cantidad cierta y determinada; para que en caso de robo no se pudiera usar, estaban obligados a poner señas para la identificación del portador, además, de firmar, para que el pagador pudiera asegurarse de la identidad de la persona con las señas y la firma. Podía suceder que se enviaran señas al corresponsal en la carta de aviso, así como convenir que el portador se diera a conocer por medio de alguna palabra que se hubiere acordado con antelación.

Como se mencionó anteriormente, el Código de 1829 siguió el mismo método que las Ordenanzas, en sus artículos 569 a 579, los cuales hablaban de los corresponsales, e indicaban que se trataba de un contrato mercantil que se daba entre comerciantes, sin necesidad de que estuviesen en relación de negocios constantes. No podían ser a la orden, sino contraías por sujetos determinados, al usarse al portador estaban obligados a probar su identidad, cuando el pagador no conociere al sujeto personalmente, tenían que respetar la cantidad fija y a falta, se le consideraba como carta de recomendación.

El dador de una carta de crédito quedaba obligado con la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que se hubiese pagado por ella, aunque no se pagare, no se podía protestar, ni por ella se

adquiría acción alguna del portador contra el que se la había dado. Si se llegaba a probar que el dador había revocado la carta intempestivamente y con dolo, para estorbar las operaciones del tomador, éste sería responsable de los perjuicios que surgieran.

Lo que se desarrolló fue el carácter nacional que tuvo el comercio, como la consecuencia inmediata de la formación de las nacionalidades, hecho que influyó en la legislación mercantil.

Para este momento el crédito indudablemente había contribuido satisfactoriamente para el desarrollo del comercio, ya que antiguamente los productos no salían de manos del vendedor, hasta que recibía su importe, ya fuera en efectivo o por medio del trueque (intercambio de mercancías). El comercio por tanto tuvo auge gracias al crédito, logrando salir de la estrechez en que se encontraba.

Antes de la Primera Guerra Mundial, Inglaterra estaba en una posición prominente frente al resto del mundo, con ello la Libra era fácilmente aceptada en el comercio mundial y los Banqueros Londinenses poseían un conocimiento técnico bastante extenso de los negocios internacionales, razón por la cual Inglaterra tenía la ventaja sobre estas operaciones.

Posteriormente, la Segunda Guerra Mundial trajo como una de sus consecuencias el que, al cerrarse las fronteras de algunos países, los importadores recurrieran a otros en busca de nuevas fuentes de abastecimiento para mantener sus negocios y al mismo tiempo satisfacer la demanda de sus clientes de determinados

productos, en vista de lo cual, cada país buscó mercados de compra, que cubrieran sus necesidades, produciéndose la demanda de toda clase de mercancías, razón por la que el mercado para los vendedores tuvo un incremento que posiblemente haya sido el mayor de la historia.

Debido a esto, compradores y vendedores que nunca habían tenido contacto entre sí, se encontraron negociando la compra y la venta de materias primas y artículos manufacturados, no teniendo tiempo para investigaciones crediticias, lo que ocasionó muchos trastornos, y los vendedores se vieron en la necesidad de demandar el establecimiento de créditos comerciales bancarios que les garantizaran el pago de sus mercancías antes de embarcarlas.

“Fue de esta manera que nacieron los créditos comerciales, como un medio de pago de mercancías o servicios, ofreciendo el Banco Emisor su propio crédito y prestigio, en lugar del crédito del comprador, que puede ser bueno pero no tan conocido en el país del vendedor”(iccmex, 2005, p.2). Es el periodo de la Segunda Guerra Mundial considerado como un acontecimiento que marcó al Derecho Internacional Contemporáneo, y de igual forma, a los lineamientos del Derecho Mercantil, ya que en Inglaterra se inicia el incremento en la actividad comercial, principalmente por la preeminencia de los bancos ingleses en el mercado mundial, y tiene gran relevancia la libra esterlina.

Día a día el Comercio Internacional aumenta, debido a diversas causas, siendo una de las más importantes las facilidades que otorgan los Bancos para acercar a compradores con posibles

vendedores, como para fines de reembolso de las operaciones, dependiendo del tipo de arreglo entre comprador y vendedor.

1.2 América

Guzmán (2002) dice que “es en el lapso entre las dos guerras mundiales, que los bancos norteamericanos fueron alcanzando el predominio en el mundo, que afianzaron después de la Segunda Guerra Mundial, con ello y el predominio del dólar en el mercado mundial, el centro de operaciones del crédito se coloca en los Estados Unidos de América del Norte” (p.167).

Es a partir de la época de los setentas que se da la apertura general del comercio internacional en América, permitiendo la expansión de los créditos comerciales, por lo cual ya tiene sentido hablar de las Instituciones de Crédito, que fueron tomando fuerza a partir de este Continente al resto del mundo.

1.2.1 El Caso Mexicano

Por otra parte en América se aplicaron durante la época colonial, las disposiciones practicadas en España, mismas que eran demasiadas, en cuanto al comercio, el cual se estaba desarrollando continuamente.

“A partir de éste momento se comenzaron a buscar normas que rigieran a la Nueva España, y se creó el Consulado de la Universidad de Cargadores de las Indias, asimismo, los mercaderes de la ciudad de México constituyeron su Universidad, la cual fue

autorizada por Cédula Real de Felipe II, en 1592.” (Díaz, 2001, p.30).

Un autor sostuvo que “se basaban en el régimen de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, a éstas el rey les había conferido facultades legislativas, pero se necesitaba la formación de Ordenanzas propias de la Nueva España, siendo que en la práctica solamente se aplicaron las ordenanzas de Bilbao”. (Guzmán, 2002, p. 163).

Y posteriormente al consumarse la Independencia de México, las normas de derecho privado español siguieron rigiendo. En 1824, se suprimieron los consulados, dejándole a un juez común la facultad de resolución sobre los juicios mercantiles, siendo asistido por dos comerciantes.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos mediante el Código de Comercio de 1854, en su título décimo, se reglamentan las cartas-órdenes de crédito.

Guzmán (2002, p. 167) sustentó que “en el Código de Comercio de 1889, se encontraron reglamentadas como “cartas de crédito”, nombre con el cual pasaron a nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito”.

En el Código de Comercio de 1889, se encontraba que el artículo 564 definía a la carta de crédito, el cual decía que era un documento que daba un comerciante a favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregara el dinero que le

pidiera señalando un límite máximo y dentro de un plazo señalado expresamente.

1.3 Instrumentos de crédito que dieron origen a la carta de crédito

En la antigüedad fueron diversos los instrumentos de crédito que enmarcaron el surgimiento de la carta de crédito, ya que ésta fue adoptando características de los instrumentos de crédito ya existentes, como el contrato de cambio trayecticio, la letra de cambio, el cheque y el crédito documentario; mismos que eran utilizados por los habitantes de diversas regiones para llevar a cabo sus actividades comerciales, la carta de crédito otorgaba mayores facilidades para quienes se dedicaban al comercio, ya que los procedimientos que se manejaban eran rudimentarios y carecían de protección jurídica, teniendo como obstáculo las largas distancias y que no se contaba con transportes que permitieran el traslado de las personas y mercancías rápidamente, teniendo siempre la incertidumbre de que en el transcurso del viaje sucediera algún imprevisto con la mercancía o que la persona que era destinada para la entrega del pago no llegara a realizarlo, por lo tanto se dieron cuenta que la carta de crédito era un medio de pago que garantizaba la conclusión de la transacción comercial en buen término, y que además poco a poco se fue perfeccionando, debido a la constante demanda de los comerciantes por efectuar intercambios comerciales en el ámbito internacional.

1.3.1 Contrato de cambio trayecticio

Un autor mantuvo que a este contrato lo podemos definir “como aquel que surge por medio del factor de el cambio, entendiendo a éste como la diferencia de una cantidad que se da o se promete en un plazo, y la cual será recibida en otro plazo; esta diferencia proviene de las operaciones de comercio que se efectúan entre los dos plazos mercantiles” (Díaz,2001,p.40).

Para la eficiente realización de dicho cambio, el comercio comenzó a introducir instrumentos que le fueran de utilidad para que se pudiera llevar a cabo dicho contrato, estos instrumentos fueron: la letra de cambio, los pagarés, las libranzas y las cartas de crédito.

Díaz (2001) dice que “la carta de crédito, era concebida como un instrumento mediante el cual un comerciante entregaba a otra persona, dicha carta de crédito, residente en distinta población o país, por la cual ordenaba a otro sujeto, que entregara al que la conducía una cantidad determinada, a la que pudiera necesitar.” (p. 51).

Poco a poco se logró el desarrollo del crédito, mediante el cual comenzaron a desarrollarse toda clase de instituciones comerciales, como lo fueron los Bancos o Instituciones de Crédito, las cuales asumieron la función de intermediarios del crédito, con el objeto de obtener préstamos capitales de quienes los poseían y ponían a su disposición, para poder entregarlos a quienes los necesitaran, todo lo anterior se pudo realizar una vez que el crédito se había desarrollado y se empezaba a perfeccionar, ya que anteriormente los banqueros no tenían dichas facultades.

1.3.2 La Letra de Cambio

Gómez (2001, p. 99) dice que “la vieja definición clásica de la letra de cambio original, la consideraba como un documento por el cual una persona, llamada girador, daba una orden a otra persona, llamada girado, de pagar a una tercera, llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada.”

El origen de la letra de cambio moderna lo encontramos situado en las ciudades mercantiles de la edad media italiana, durante el movimiento de las Cruzadas, logrando extenderse principalmente mediante el comercio marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico, para después aparecer en los protocolos de los Notarios, y luego escapar hacia los comerciantes y banqueros.

Existió un momento en que la letra de cambio fue considerada como una firme promesa de pago, es decir que en ella misma estaba inmersa la promesa. Es en la letra de cambio donde nace el concepto de incorporación manejado por primera vez en los títulos de crédito.

Cervantes sostuvo que “a la letra de cambio en el siglo XIX, se le forja como un instrumento circulante, vinculado al contrato de cambio trayectivo, con el tiempo se logra determinar que la letra de cambio debe ser independiente al contrato de cambio, en virtud de que la letra es el papel moneda de los comerciantes. (2002, p. 312).

Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos en que puede vivir una letra de cambio, los cuales son: creación, endoso y aceptación.

Un autor sustenta que en la naciente teoría del contrato literal se está ya en presencia de un documento denominado *elementum juris cambialis*, cuyo elemento fundamental no es el contrato que da origen al documento sino al derecho mismo. (Gómez, 2001, p. 87).

Es así como la teoría del contrato literal contempla el hecho de la existencia de una provisión de fondos, pero lo fundamental es lo que el documento señale literalmente, siendo primordial la obligación de pagar dejando sin importancia los antecedentes que tenga el documento, los cuales no constan en el mismo.

La letra de cambio en su origen era el documento que comprobaba tanto el suministro, la provisión de fondos que el suscriptor o girador le hacía al girado, que era el *camsor*, para que la entregase al beneficiario en la otra plaza, de lo que podemos desprender que como se mencionó anteriormente, en un principio la letra de cambio era un documento comprobatorio de una promesa que estaba antes del documento.

Al referirnos al origen de la letra de cambio, cuando una persona le entregaba a otra, siendo ésta la figura del (*camsor*) una suma de dinero, para que la pusiera en otra plaza para cubrir los gastos, se le conoce en la actualidad con el nombre de carta de crédito, y lo

único que se hace es una operación de cambio de una suma de dinero, de una plaza a la otra.

Una definición actual que da Gómez (2001) de la letra de cambio “es en relación a un título de crédito formal y completo que contiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado” (p. 100).

1.3.3 El cheque

El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, es virtud de una orden de pago), fue realizado por los banqueros venecianos. Y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran cheques, a los que llamaban letras de cajero.

Los ingleses adoptan desde el siglo dieciséis dicha institución, la reglamentan y le dan el nombre de cheque.

Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia, pro que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa.

El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque se encontró con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones han sido seguidas por nuestra ley.

En la actualidad un autor define al cheque “como un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito” (Gómez, 2001, p. 191).

1.3.4 Crédito Documentario

De las costumbres marítimas surgen las ventas especializadas; las cuales tendían a llenar las necesidades de los comerciantes. Las ventas marítimas eran desarrolladas a través de la condición de feliz arribo al puerto de destino, esto ocasionaba diferencias entre los vendedores y compradores, porque a éstos no les era conveniente recibir mercancía después del arribo.

En 1870 aparece la venta llamada CIF, la cual se refiere a las iniciales inglesas de, (cost, insurance, freight)² en la cual, la obligación del vendedor no se agotaba en la entrega de la mercancía, además tenía que contratar el flete al lugar de destino y

² cost, insurance, freight, en español significan respectivamente: costo, seguro y flete.

el seguro, cuyos costos se agregaban al precio de la mercancía vendida.

Esta venta se documentaba con los títulos que amparaban la mercancía como eran: (conocimiento de embarque, facturas, pólizas de seguros) lo dando origen a la venta sobre documentos.

El crédito documentario nace en Inglaterra, a partir de que los vendedores giraban una letra documentada, la cual era acompañada de los documentos correspondientes a la mercancía. Esto es debido a la distinción de los bancos ingleses en el mercado mundial, y por la importancia que se le daba a la libra esterlina.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, se colocó el dólar en un predominio mundial, con ello los Estados Unidos de Norteamérica se convierten en el centro de operaciones del crédito documentario.

La aplicación de la venta CIF se generaliza al comercio terrestre y la aplicación del crédito documentario a la mayoría de las operaciones de venta convierte a dicha institución en un pilar central del comercio moderno.

A pesar del continuo desarrollo del comercio a nivel mundial, todavía existen vicios y vacíos en esta materia por lo cual la Cámara Internacional de Comercio realiza una compilación de los Usos y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios de Comercio, dichos usos y prácticas son denominados como Reglas de Viena, para el año de 1933 son aprobados y posteriormente en 1962 el Congreso de Lisboa los modificó. Posteriormente hubo

varias modificaciones a éstos en 1975 se les adecuó a las nuevas técnicas de transparencia internacional, en 1983 y 1993 se les actualizó para Guzmán (2002) “dice que a partir de aquí surgiera lo que se le conoce como la Regla 500” (p. 169).

Al crédito documentario lo conocemos hoy en día, según Guzmán (2002, p. 167) “como el contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito, en virtud del cual, el banco se obliga por cuenta de un cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asumirá el pago, con la suficiente anticipación”.

Es de esta manera que la carta de crédito ha ido desarrollándose a través del tiempo, adoptando diversas características de algunos otros instrumentos de crédito, para así lograr su perfeccionamiento, en el siguiente capítulo se determina la estructura jurídico-internacional de la carta de crédito, así como su procedimiento a seguir por la partes interesadas en el mismo, incluyendo a los Organismos Internacionales especialistas en la materia, encargados de supervisar la regulación y buen funcionamiento de la carta de crédito en el ámbito internacional.

2.1 Reglamentación Internacional

La carta de crédito consta de diversas acepciones en cuanto a su marco internacional, debido a que tanto las definiciones, como su clasificación y naturaleza jurídica son denominaciones que van a ser utilizados mundialmente, ya que los Organismos Internacionales encargados de regular a dicho instrumento de crédito, aplican sus disposiciones para todo el mundo, por lo tanto los conceptos existentes de carta de crédito pueden ser tomados y adaptados al idioma que sea necesario, dependiendo del país que se trate, siendo la carta de crédito un elemento del derecho mercantil de manejo internacional. Y se va a tener variedad de criterios en cuanto a su regulación, para hacer valer las leyes al caso en concreto.

2.1.1 Definición

Para la Cámara de Comercio Internacional (CCI), un Crédito Comercial o Carta de Crédito “es un instrumento de pago, emitido por un Banco (Banco Emisor), el cual a solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente Comprador (Ordenante), se obliga a pagar a un Vendedor (Beneficiario) determinada cantidad de dinero, dentro de un plazo definido, directamente o a través de un Banco (Banco Designado) contra la entrega de documentos que muestren el embarque de mercancías o entrega de servicios pactados, de acuerdo a los términos y las condiciones del propio Crédito.”(iccmex, 2005, p.2).

El Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT), define a la carta de crédito como “un documento expedido por un banco, en donde afirma su compromiso de pagar a alguien (proveedor/exportador/vendedor) una cantidad exacta de dinero, por cuenta de un comprador (importador), siempre y cuando el vendedor cumpla con términos y condiciones específicas.”(bancomext, 2005, p. 40).

Por otra parte tenemos que un Diccionario de Comercio Internacional concibe a la carta de crédito como una promesa escrita de un banco, hecha a nombre de un comprador, de pagar a un vendedor una cantidad determinada, siempre y cuando cumpla con los términos y las condiciones establecidos en el crédito, los cuales giran alrededor de dos puntos: 1) la presentación de documentos que sean evidencia de título de propiedad de los bienes enviados por el vendedor y 2) el pago. (Diccionario de Comercio Internacional. 2004. p. 419).

De las anteriores definiciones se contempla a la carta de crédito como un instrumento de pago en donde siempre va a intervenir la figura de un Banco (emisor), el cual se ubicará en una plaza determinada, y es quien se encargará de formular dicha carta de crédito, solicitada por el comprador u (ordenante) y también será el encargado de proteger al vendedor o (beneficiario), al acreditarle el pago de una suma determinada de dinero, en el plazo que hayan pactado las partes, mediante la participación de un segundo Banco, denominado (designado), quien se ubicará en la plaza donde se encuentre el vendedor y será el encargado de hacerle el pago respectivo a éste, con la condicionante de recibir los documentos señalados por escrito en la carta de crédito que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la entrega de las mercancías o en su

caso de los servicios acordados, conforme a los términos y condiciones establecidos inicialmente en el crédito otorgado.

Es importante especificar que en el aspecto del cumplimiento de la carta de crédito son indispensables los documentos a presentar, para acreditar la propiedad de los bienes, así como para el acatamiento del pago, por lo cual a este instrumento de crédito se le puede denominar carta de crédito o crédito documental, siendo estas dos acepciones correctas dentro del ámbito mercantil internacional.

2.1.2 Naturaleza Jurídica

Se considera que la carta de crédito no es un título de crédito, en razón de que no puede ser negociable, aceptable, ni protestable; en virtud de que no siempre el tomador o beneficiario va a tener acción contra el dador o comprador. Según Guzmán (2002) dice que la carta de crédito es equiparable a la asignación, figura jurídica por la que el asignante da orden al asignado de hacer un pago al asignatario.

El encargado de regular a este instrumento de crédito es el contrato de crédito el cual no es un pre-contrato, ni una promesa de contratar, ya que se trata de un contrato vinculante entre el banco emisor y ordenante, siendo en este contrato donde se definen las condiciones bajo las cuales el banco está dispuesto a emitir cartas de crédito por cuenta del ordenante.

En este contrato, como en todo contrato que sea de crédito, se origina una obligación por parte del banco que es el poner a disposición de su cliente, llamado (ordenante del crédito), un crédito por un plazo

determinado y bajo las condiciones que se determinen, por las partes interesadas.

2.1.3 Tipos de Carta de Crédito

“Entre las clases o tipos de cartas de crédito encontramos las siguientes:”
(Diccionario de Comercio Internacional. 2004. p. 421).

- 1) Carta de crédito revocable
- 2) Carta de crédito irrevocable
- 3) Carta de crédito transferible
- 4) Carta de crédito confirmada
- 5) Carta de crédito no confirmada
- 6) Carta de crédito de Respaldo “Back to Back”
- 7) Carta de crédito Stand By
- 8) Carta de crédito restringida
- 9) Carta de crédito no restringida
- 10) Carta de crédito abierta
- 11) Carta de crédito notificada

A continuación se describen estos tipos de cartas de crédito:

1) Revocable: “Una carta de crédito revocable permite reformas, modificaciones y cancelaciones en cualquier momento y sin el consentimiento del exportador o beneficiario de los términos explicados en la carta de crédito. Debido al riesgo considerable para el exportador, no se aceptan normalmente.

2) Irrevocable: Una carta de crédito irrevocable requiere el consentimiento del banco emisor, del beneficiario o exportador y el solicitante para rendir cualquier reforma, modificación o cancelación de los términos originales. Este tipo de carta de crédito es la que más se usa y la preferida por los exportadores o beneficiarios, debido a que el pago siempre está asegurado y presentados los documentos que cumplen con los términos de la carta de crédito. Las cartas de crédito irrevocables pueden estar o no confirmadas. La carta de crédito irrevocable no podrá revocarse unilateralmente. Debe contar con la conformidad de todas las partes intervinientes.

3) Transferible: Una carta de crédito irrevocable puede también transferirse; el exportador puede transferir todo o parte de sus derechos a otra parte según los términos y condiciones especificadas en el crédito original con ciertas excepciones, de esta forma, resulta difícil mantener flexibilidad y confidencialidad, aunque sean necesarias. Las cartas de crédito transferibles se usan a menudo cuando el exportador es el agente del importador o un intermediario entre el proveedor y el importador, en lugar de ser el proveedor real de la mercancía. Cuando se usa una carta de crédito transferible, el exportador utiliza el crédito concedido por el banco emisor y evita el tomar prestado o usar sus propios fondos para comprar la mercancía de su proveedor. Para que una carta de crédito se transfiera, la transferencia debe indicarse en los términos de la carta de crédito. Antes de realizar la transferencia, el exportador debe ponerse en contacto por escrito con el banco encargado del desembolso de los fondos (banco que hace transferencia). El banco que hace la transferencia, tanto si ha confirmado o no la carta de crédito, sólo está obligado a efectuar la transferencia hasta un punto y de la manera expresada específicamente en la carta de crédito. Las cartas de crédito

transferibles implican riesgos específicos. Cuando un banco abre una carta de crédito transferible para un comprador, ninguna de las partes está segura del proveedor. Ambas deben confiar en las evaluaciones del importador de la reputación del exportador y la capacidad de operar. Con el fin de reducir todo el riesgo e impedir el envío de la mercancía de inferior calidad, se requerirá en el documento un certificado independiente de inspección.

Para simplificar, muchos bancos prefieren simples transferencias en lugar de múltiples transferencias, sin embargo se realizarán múltiples transferencias si las condiciones están correctas. Las transferencias parciales se pueden realizar por uno o varios proveedores si los términos de la carta de crédito original permiten envíos parciales. El proceso de este tipo de cartas de crédito puede ser complicado y difícil, requiriendo un alto nivel de precisión en la coordinación. La información incompleta y/o ambigua de las cartas de crédito transferibles representa un factor que origina un problema.

Además, el beneficiario de la carta de crédito transferible debe estar disponible durante todo el proceso de la negociación de la carta de crédito para asistir al banco que realiza la transferencia.

4) Confirmada: La carta de crédito confirmada añade una segunda garantía de otro banco. El banco avisador, la sucursal o el banco corresponsal mediante el banco emisor envía la carta de crédito, añade su obligación y compromiso de pago a la carta de crédito. Esta confirmación significa que el vendedor/beneficiario puede observar de manera adicional la solvencia del banco que confirma para asegurar el pago.

Por otra parte existen las cartas de crédito irrevocables que son de uso poco frecuente:

a) Sin confirmar: Una carta de crédito sin confirmar es cuando el documento soporta sólo la garantía del banco emisor. El banco avisador simplemente informa al exportador los términos y condiciones de la carta de crédito, sin añadir sus obligaciones de pago. El exportador asume el riesgo de pago del banco emisor, que normalmente se encuentra en un país extranjero.

b) Cartas de crédito respaldadas: Las cartas de crédito respaldadas son dos cartas de crédito que, juntas, conforman una carta de crédito transferible alternativa. La carta de crédito respaldada permite a los exportadores (vendedores o intermediarios) quienes no califican para un crédito bancario sin garantía, para obtener una segunda carta de crédito a favor del proveedor.

Si un comprador extranjero emite una carta de crédito a un exportador, algunos bancos y entidades financieras emitirán cartas de crédito independientes a los proveedores del exportador para que pueda efectuarse la compra de la mercancía. Si la carta de crédito inicial no ha sido debidamente completada, la segunda sigue siendo válida y el banco emisor está obligado a pagar de acuerdo a las condiciones establecidas.

Muchos bancos son renuentes a este tipo de acuerdos. Debido a que las cartas de crédito respaldadas implican dos transacciones separadas, es probable que varios bancos participantes se involucren y el riesgo de confusión y de disputa sea más alto. Para protegerse a sí mismo, un banco requerirá que el exportador presente todos los documentos

relevantes que sean parte de la primera carta de crédito antes de emitir la segunda carta de crédito. La segunda se formula para confirmar la original y la fecha de caducidad aparecerá antes de la fecha de la primera, asegurando que el vendedor cuenta con tiempo suficiente para presentar los documentos en el plazo límite de la primera.

5) Carta de crédito Standby: A diferencia de la carta de crédito comercial que básicamente es un mecanismo de pago, una carta de crédito Standby es una especie de garantía bancaria que se utiliza para cubrir obligaciones financieras por falta de pago. El banco emite una carta de crédito Standby que retiene el vendedor que, a su vez, proporciona al cliente condiciones de cuenta abierta. Si el pago se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones estipuladas por el vendedor, la carta de crédito no se emite. Sin embargo, si el cliente no puede efectuar el pago, el vendedor presenta una letra de cambio con copias de las facturas al banco para efectuar los pagos, y demás documentos necesarios. La carta de crédito Standby generalmente caduca después de doce meses.” (Anónimo, 2004, p. 3).

6) Carta de crédito no restringida: “Carta de crédito comercial que puede negociarse ante un banco libremente elegido.

7) Carta de crédito restringida: Es comercial, en la cual la negociación limita a un banco expresamente designado.

8) Carta de crédito abierta: Contra la cual el beneficiario puede girar una letra de cambio sin la presentación de documentos.

9) Carta de crédito notificada: Su autenticidad ha sido verificada por un banco, generalmente en la localidad del beneficiario. Este banco notifica al beneficiario la autenticidad de la carta de crédito pero no adquiere obligación de pago.”(Bancomext, 2005, p. 2).

2.1.4 Los créditos documentarios

Los créditos documentarios se refieren al compromiso que asume un banco (conocido como el banco emisor), de otorgar la disposición al vendedor o (beneficiario), por parte del comprador u (ordenante), una suma pactada de dinero, la cual podrá ser cobrada a través de la presentación de determinados documentos, apegados de manera estricta y literalmente a los términos y condiciones estipuladas en el crédito.

2.1.4.1 Concepto de crédito documentario

Bustamante (2001, p. 16) define al crédito documentario como “una orden condicionada de pago que recibe un banco emisor, la cual consiste en pagar a un beneficiario, en forma directa o a través de un banco corresponsal, por cuenta y orden de un ordenante contra la presentación de ciertos documentos que certifiquen la venta, el embarque, calidad, cantidad y demás condiciones de la mercancía o del servicio realizado”.

2.1.4.2 Relación con la Carta de Crédito

En el uso cotidiano del comercio internacional, para distinguir a las operaciones de este tipo, se emplean diferentes expresiones, las cuales en su conjunto tienen el mismo significado, como se habla del crédito documentario, crédito comercial documentario, carta de crédito (tal vez el

más utilizado), crédito confirmado, crédito irrevocable o de crédito comercial.

Para la Cámara de Comercio Internacional la correcta acepción es como crédito documentario, pero otros autores lo consideran como el complemento de la carta de crédito, en razón de que el crédito documentario contempla a los documentos solicitados para el cumplimiento del pago, respectivo de la carta de crédito.

2.1.4.3 Responsabilidad de los bancos en un crédito documentario

Bustamante (2001, p.21) sostiene que “de conformidad con lo que establece el artículo 4º. De la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, los bancos se ocupan exclusivamente de documentos y no de mercancías, servicios u otro tipo de prestaciones que hayan dado lugar al crédito documentario.”

Los bancos van a actuar únicamente sobre la base de documentos que presenta el beneficiario y, conjuntamente vigilan que éstos cumplan estricta y literalmente con las condiciones establecidas en el crédito. Los bancos se encargan de revisar toda la documentación y no van a controlar el traslado de las mercancías, ni que sus características correspondan a las contenidas en los documentos, ni menos aún que la mercancía efectivamente haya sido enviada.

Lo único que asegura el recibimiento de la mercancía en la forma y tiempo pactados es solicitar al beneficiario la factura y el documento de embarque, certificados que acrediten el origen, calidad, cantidad, peso, estado y demás condiciones de la mercancía.

En los artículos 15, 20 y 21 de la Publicación 500, de la Cámara de Comercio, los bancos no asumen responsabilidad alguna, en relación a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o legalidad de los documentos presentados por el beneficiario; los bancos solamente se encargarán de revisar cuidadosamente y con esmero los documentos que reciben así como controlar, si corresponden a en su estructura externa a las condiciones estipuladas.

2.1.4.4 Partes que intervienen en el crédito documentario

En el crédito documentario van a intervenir las mismas partes que confieren a la carta de crédito, ya que en relación a lo mencionado anteriormente, el crédito documentario es la reunión de los documentos solicitados para el pago de la carta de crédito, solicitados por los bancos que intervienen.

- ✓ *Ordenante, comprador o importador.* Es quien solicita o da la orden de la emisión del crédito documentario.
- ✓ *Banco emisor.* Es el banco que se encarga de emitir el crédito documentario, el comprador deberá ser cliente de ese banco.
- ✓ *Beneficiario, vendedor o exportador.* Es aquel beneficiario del crédito documentario.
- ✓ *Banco notificador o confirmador.* Es el facultado de notificar y en su caso pagar el crédito documentario al beneficiario, no siendo necesario que éste último sea cliente del banco.

2.1.4.5 Documentos requeridos

Los documentos aceptados como originales, serán aquellos emitidos por sistemas automatizados, reprográficos o computarizados; así como también se admitirán copias al carbón, consideradas como originales cuando estén marcadas como originales, además de que en ocasiones es necesario que estén firmadas.

Un autor señala que las firmas que se aceptarán como originales son las autógrafas, las que se presenten mediante sello, perforación, facsímil o las realizadas a través de cualquier otro método mecánico o electrónico de autenticación; considerando que las copias no requieren ser firmadas. Si se llega a establecer que los documentos deban presentarse visados, legalizados, notariados o con alguna otra condición similar, tal condición se verá cumplida si muestran una anotación, marca, firma, sello o adhesivo estampado en dicho documento. (Bustamente, 2001, p. 58).

Cervantes (2002, p. 265) “sostiene que los documentos que se exigirán, si el acreditado no dio instrucciones en contrario son: la factura comercial, la factura consular, los conocimientos de embarque y las pólizas de seguros”.

Otros documentos que el comprador puede exigir son: certificado de origen, certificado de inspecciones y algunos más.

2.1.5 Incoterms

Acosta (2005, p.13) sostiene que “los INCOTERMS (término usado en compra-venta internacional), se conciben como un conjunto de reglas aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional de París y permitirán la fácil interpretación de los términos empleados en los contratos de compra-venta internacional”.

Se encargan de establecer, las obligaciones de cada una de las partes en la práctica del comercio internacional, deslindan con precisión las responsabilidades entre los operadores del comercio exterior, denominados (exportadores e importadores).

Los INCOTERMS entraron en vigor a partir del 10 de Julio de 1990, clasificándose en cuatro grupos, que son: E, F, C y D.

Cuadro 2.1

INCOTERMS (Términos utilizados en la compra-venta internacional).

GRUPO	SIGLA	EN INGLES	EN ESPAÑOL
E	EXW	Ex Work	En fábrica
F	FCA	Free Carrier	Libre Transportista
	FAS	Free Along Side Ship	Libre al costado del barco
	FOB	Free on Board	Libre a bordo
C	CFR	Cost and Freight	Costo y Flete
	CIF	Cost Insurance and Freight	Costo Seguro y Flete
	CPT	Carriage Paid To	Porte pagado hasta
	CIP	Carriage and	Porte y Seguro

		Insurance Paid To	pagado hasta
D	DAF	Delivered at Frontier	Entregada en frontera
	DES	Delivered Ex Ship	Entregada sobre buque
	DEQ	Delivered Ex Quay	Entregada sobre muelle
	DDU	Delivered Duty Unpaid	Entregada, derechos no pagados
	DDP	Delivered Duty Paid	Entregada, derechos pagados

Fuente: Términos de Compra-venta Internacional, Acosta, (febrero, 2005).

Los términos y sus significados son los siguientes:

EXW = EN FÁBRICA

El término Ex Works (EXW) significa que el vendedor ha cumplido con su obligación de entregar la mercancía, cuando éste último ya la ha puesto en su establecimiento (fábrica, taller, almacén, etc.) a disposición del comprador.

FCA= FRANCO TRANSPORTISTA

Esta expresión Free Carrier (FCA) se refiere a que el vendedor ha cumplido con su obligación de entregar la mercancía cuando la ha puesto, despachada de la aduana para la exportación, bajo la custodia del transportista que se haya nombrado por parte del comprador en el lugar o punto que se haya fijado, si no se hubiera indicado ningún punto específico por el comprador el vendedor puede determinarlo, dentro del

lugar o zona señalada, el punto donde el transportista se deberá hacer cargo de la mercancía. Si la práctica comercial requiere el auxilio del vendedor para concluir el contrato con el transportista (ej. Transporte por ferrocarril o aire), el vendedor podrá decidir por cuenta y riesgo del comprador.

FAS= FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE

El término Free Alongside Ship (FAS), significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega de la mercancía, cuando ésta se ha colocado a un costado del buque en el puerto de embarque que hayan convenido; el comprador deberá de soportar todos los gastos y los riesgos de pérdida o de daño de la mercancía a partir de ese preciso momento, obligando al vendedor a efectuar el despacho aduanero de exportación de la mercancía, esta clase de término se utiliza para transportar mercancías por vía mar o vías acuáticas interiores.

FOB= FRANCO A BORDO

Free on Board (FOB) representa que el vendedor ya cumplió con su obligación de entregar la mercancía cuando ésta ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque así convenido, esto significa que el comprador tiene que cubrir todos los gastos y asumir los riesgos de la pérdida o daño de la mercancía a partir de ese punto. Se obliga al vendedor a llevar a cabo las formalidades del despacho aduanero de la exportación.

CFR= COSTO Y FLETE

El término Cost and Freight (CFR), significa que el vendedor debe de liquidar todos los gastos y fletes que sean necesarios para colocar la mercancía en la cubierta o en la bodega del buque, en el puerto de destino así convenido, el riesgo de pérdida o de daño de la mercancía, así como cualquier otro gasto adicional ocurrido en acontecimientos posteriores del momento en que la mercancía se haya entregado, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía traspasa la borda del buque en el puerto de embarque, este término obliga al vendedor a cumplir con las formalidades del despacho de la mercancía bajo el régimen aduanero de exportación.

CIF= COST, SEGURO Y FLETE

Cost, Insurance and Freight (CIF), se refiere a que la entrega se lleva a cabo cuando la mercancía ya ha sobrepasado la borda del buque, el vendedor está obligado a liquidar todos los gastos, fletes y primas de riesgo que sean necesarios para colocar la mercancía hasta el puerto del destino convenido.

CPT=TRANSPORTE PAGADO HASTA

El término Carriage Paid To (CPT) significa que el vendedor debe de pagar el transporte de la mercancía hasta el destino en que hayan acordado.

En caso de riesgos como pérdida o daño de la mercancía, o cualquier gasto adicional que haya ocurrido posteriormente a la entrega de la mercancía por parte del transportista, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía se haya entregado a la custodia del transportista, el cargo de éste último lo puede realizar cualquier persona designada previamente en el contrato de transporte, y se compromete a

efectuar o hacer efectuar el transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías de navegación interior o por la combinación de los anteriores.

CIP= TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA

Carriage and Insurance Paid to (CIP), quiere decir que el vendedor tendrá las obligaciones de poner la mercancía a disposición del transportista, el cual debió ser determinado previamente por el vendedor y de liquidar los fletes necesarios para llevar la carga al destino convenido por las partes, además de contratar una póliza de seguro por los riesgos de pérdida o daño a los que se encuentra sujeta la mercancía, y que soporta el comprador por el transporte de la misma, para hacerla llegar a su destino.

DAF= ENTREGADA EN FRONTERA

El término Delivered at Frontier (DAF), significa que el vendedor cumplirá con su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador, sobre los medios de transporte utilizados y no descargados en el lugar designado, antes de la aduana fronteriza, debiendo cumplir con las formalidades señaladas del despacho aduanero, en la aduana correspondiente, bajo el régimen de exportación, y no por el de importación.

DES= ENTREGADA SOBRE BUQUE

La expresión Delivered ex Ship (DES), se refiere al hecho de que el vendedor cumpla con su obligación de entrega, cuando la mercancía haya sido puesta a disposición del comprador, a bordo del buque, en el puerto de destino así designado, no se obliga al vendedor a que efectúe los actos y las formalidades del despacho aduanero, bajo el régimen de importación. Si se obliga al vendedor a que cubra los gastos y a absorber

los riesgos vinculados con la transportación de la mercancía hasta el puerto de destino convenido, previo a la descarga.

DEQ= ENTREGADA SOBRE MUELLE (DERECHOS PAGADOS)

El Delivered ex Quay (Duty Paid) (DEQ), significa que el vendedor debe de cumplir con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido puesta a disposición del comprador en el muelle (desembarcadero), en el puerto del destino convenido; debe de cubrir los riesgos y costos que se ocasionen por llevar la carga al puerto de destino convenido y por descargar la mercancía al muelle no obliga al vendedor a efectuar las formalidades del despacho aduanero de importación.

DDU= ENTREGADA, DERECHOS NO PAGADOS

El presente término, significa que el vendedor cumplirá con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido puesta a disposición del comprador en el lugar que hayan convenido las partes interesadas, en el país de importación. Se obliga al vendedor a cubrir todos los gastos y a atraer los riesgos que se relacionen, por colocar la mercancía hasta ese punto, excluyendo los gastos de pago de derechos, impuestos y otro tipo de gravámenes, necesarios para realizar la importación, así como los gastos y riesgos implicados en el despacho aduanero, si fuese necesario.

DDP= ENTREGADA, DERECHOS PAGADOS

Esta última expresión se refiere a que el vendedor cumple con su obligación de entrega, cuando la mercancía ha sido puesta a disposición del comprador, despachada ante aduana y no descargada del medio de transporte a su llegada en el lugar así convenido, en el país de importación.

2.1.6 Estructura de la Carta de Crédito

La Carta de Crédito como instrumento de pago dentro del Derecho Mercantil Internacional, tiene la ventaja de ofrecer certidumbre a las partes que intervienen en su manejo, ya que está normada por reglas internacionales de comercio, lo cual facilita la realización de sus negocios con instituciones o empresas.

Las cartas de crédito son el método más común de hacer pagos internacionales, porque el riesgo de la operación es compartida por el comprador y el proveedor. En cuanto a la estructura de la carta de crédito, las partes que intervienen para su funcionamiento, tienen derechos y obligaciones los cuales deberán señalar desde un inicio, en la solicitud a llenar al momento de realizar la apertura del crédito en la Institución Bancaria.

2.1.6.1 Partes

“Son cuatro las partes principales que intervienen en una transacción de carta de crédito, el nombre que emplee cada parte en la negociación dependerá de quien esté hablando, es decir, los hombres de negocios usan los nombres de: comprador, vendedor banco del comprador y banco del vendedor; mientras que los bancos prefieren usar los términos de: solicitante, beneficiario, banco emisor y banco notificador”. (Guía de Cartas de Crédito, 2004, p. 420).

Las cuatro partes son las siguientes:

1) El comprador (solicitante o importador): El comprador inicia el proceso al hacer la solicitud a su banco de que abra un crédito documental, o carta de crédito designando al vendedor como beneficiario. Al comprador se le puede denominar comprador en términos comerciales, importador para términos económicos y solicitante en términos bancarios, siendo en todos los casos la misma persona.

El solicitante o importador de la carta de crédito participa en dos vínculos diferentes:

A) Un vínculo de compra-venta que corre directamente entre el solicitante de la carta de crédito y el beneficiario.

B) Un vínculo de crédito entre el solicitante de la carta de crédito y el banco emisor de la misma. El banco emisor conviene con el comprador, sujeto a las condiciones convenidas de crédito, que establecerá por cuenta del comprador una carta de crédito a favor del beneficiario.

En la relación documentaria debe siempre existir por lo menos un banco emisor que es el que acuerda con el comprador en abrir el crédito documental, y a su vez, es el que se coloca como obligado principal en la cadena de la carta de crédito. Además del banco emisor, pueden existir una multiplicidad de bancos adicionales en la cadena, los cuales hacen, en mayor o menor grado, las funciones del banco emisor.

2) El banco emisor (del comprador): Por instrucciones del comprador, el banco emisor (por lo general se trata del banco habitual del comprador), emite una carta de crédito designando al vendedor como

beneficiario, la cual envía al banco notificador. (que por lo general se trata del banco habitual del vendedor).

3) El banco notificador (del vendedor): Por indicaciones del banco emisor y del comprador, el banco notificador (casi siempre es el banco del vendedor), informa al vendedor, que dispone del crédito. El banco notificador suele ser el banco habitual del vendedor y se encuentra en el país de éste.

4) El vendedor (beneficiario o exportador): El banco notificador avisa al vendedor sobre el crédito, para que una vez cumplidos los términos y condiciones del mismo obtenga el pago. El vendedor es el beneficiario de la carta de crédito, y se le denomina vendedor en términos comerciales, exportador en términos económicos y beneficiario en términos bancarios. El beneficiario de la carta de crédito es la persona que tiene el derecho de girar contra la carta de crédito y exigir el pago de la misma mediante la presentación de los documentos establecidos en esta. El beneficiario de una carta de crédito es el sujeto activo de la relación jurídica de crédito documentario, o sea tiene el derecho de crédito que nace de la carta de crédito. Al mismo tiempo, el beneficiario de la carta de crédito es el vendedor en la relación fundamental o sea el contrato de compra-venta de determinados bienes y servicios.

2.1.6.2 Derechos y Obligaciones de las partes

Guzmán (2002, p. 165) “cita a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2006), en la cual se señalan los principales derechos y obligaciones, de las partes integrantes de la carta de crédito, siendo las siguientes:

Artículo 312.- Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Artículo 313.- El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la cara de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios no deberán de exceder de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.

Artículo 314.- El que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuera dirigida.

Artículo 315.- El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.”

El comprador deberá hacer la oportuna provisión de fondos, la falta de provisión de fondos no influirá en las relaciones entre el banco acreditante y el beneficiario, en el caso del crédito irrevocable.

El banco acreditante deberá ejecutar solamente las instrucciones del comprador, antes de realizar el pago al beneficiario verificar la conformidad de los documentos con las indicaciones que le haya dado el comprador al solicitar la carta de crédito.

El beneficiario tienen principalmente obligaciones, frente al comprador, ya que a éste le responderá de la calidad de las mercancías vendidas y de la regularidad de la venta, pero ante el banco acreditante no tendrá una obligación directa, debido a que la obligación de presentar los documentos formalmente legales, es una condición para ejercitar el crédito establecido a su favor.

Los bancos de conformidad con el artículo 7º. de las Reglas de Viena, estarán obligados a examinar los documentos con un cuidado razonable, para poder acreditar o asegurar que los textos estén de acuerdo con las condiciones del crédito, no siendo responsable el banco acreditante de la validez de los documentos o la calidad de la mercancía, ya que su obligación se agota al momento de la comprobación de la regularidad externa de los documentos.

El banco acreditante deberá responder sólo por su propia falta; pero no de la del banco confirmante aún y cuando el banco acreditante lo haya así designado.

2.1.6.3 Requisitos

Los requisitos principales para tramitar una carta de crédito son los siguientes:

- ❖ Contar con un contrato de apertura de crédito documentario y un instrumento de protección contra riesgos cambiarios.

- ❖ Tener línea de crédito o autorización especial de línea de crédito.

- ❖ Firmar un pagaré.

- ❖ Presentar orden de compra, pedido o factura pro-forma o contrato de compra-venta.

Las características o descripción del contrato de crédito deben contemplar lo siguiente:

- Nombre y dirección del ordenante y beneficiario

- Monto de la carta de crédito

- Documentos a exigir, dentro de estos podemos citar:

- Conocimiento de embarque marítimo

- Guía aérea

- Factura Comercial

- Lista de empaque

- Certificado de origen

- Lista de precios

- Certificado de análisis

- Certificado de Seguro

Puntos de Salida y destino

Fecha de vencimiento de la carta de crédito.

Descripción de la mercancía

Tipo de carta de crédito (Irrevocable, Confirmada, etc).

Tipos de embarques (Parciales (permitidos o no permitidos)

Cobertura de Seguros.

Formas de pago

Instrucciones especiales

Es importante mencionar que dentro de la propia solicitud de la carta de crédito, se pueden presentar problemas, ya que un banco garantiza, a nombre de un comprador el pago de una suma de dinero determinada, que el beneficiario (exportador) recibirá contra la presentación de determinados documentos señalados en la carta de crédito, una vez cumplidas las condiciones dictaminadas en la carta de crédito, el exportador se encarga de presentar al banco la documentación solicitada y recibe su pago.

Las dificultades que se pueden presentar dentro de este proceso, son que falten alguno de los documentos o firma en uno o más documentos, que se llegue a rebasar la cuantía del crédito obtenido, el plazo del crédito puede llegar a estar vencido o los documentos se presenten con retraso, que el despacho sea incompleto o tardío, surjan problemas con el conocimiento de embarque, dicho conocimiento de embarque no esté impecable, es decir que traiga desperfectos u otros defectos de la mercancía, puede llegar a faltar un conocimiento de embarque marítimo y que en éste no figure el nombre del buque correspondiente, que el conocimiento indique embarques en puertos distintos a los señalados en la carta de crédito, el conocimiento puede venir señalando que algunas

mercancías fueron cargadas en cubierta, lo cual está prohibido a menos que se autorice ex profeso en la propia carta de crédito, en el conocimiento de embarque no se presenten datos sobre si el exportador ha pagado el flete, no se endose el documento (si fuese necesario).

Es cierto, según Bancomext, “que también se pueden presentar problemas con el seguro los cuales pueden ser”: (2004, p. 3).

- El documento de seguro no corresponde a lo estipulado en la carta de crédito (ej., se presenta un certificado, cuando la carta precisa una póliza).
- Los riesgos cubiertos por el seguro no corresponden a los estipulados en la carta.
- La cobertura del seguro se expresa en una moneda distinta de la estipulada en la carta, lo que está prohibido, a menos que la carta lo autorice expresamente.
- La cuantía asegurada es inferior a la exigida.
- La cobertura del seguro no corre a partir, o antes, de la fecha del documento de transporte.
- Pueden llegar a existir incoherencias entre los documentos, por lo cual se citan las más comunes:
 - La descripción de la mercancía en la factura no corresponde a la que figura en la carta.

- Los dos documentos indican pesos distintos.
- Las marcas y las cantidades difieren entre los dos documentos.

Los exportadores no deberían olvidar de verificar la carta de crédito al recibirla, ni tampoco de pedir al comprador, antes de proceder al embarque, que la rectifique si piensan que podrían surgir dificultades con respecto a su contenido.

2.1.6.4 Término en la carta de crédito

Cervantes (2002) dice que “la ausencia de normas sobre la reglamentación de la carta de crédito, la Cámara de Comercio Internacional compiló los Usos y Prácticas Uniformes para los créditos documentarios de Comercio; ésta compilación se conoce universalmente con el nombre de Reglas de Viena, (por el Congreso de Viena, de 1933, que la aprobó), y fue modificada en el Congreso de Lisboa en 1951, y su última versión fue en 1962. Según el artículo 38 de las Reglas de Viena, en la carta de crédito deberá indicarse el término por el cual el crédito estará vigente. Si no se indica, se entenderá que expirará seis meses después de que el beneficiario reciba la carta de crédito.” (p.266).

Cuando está pasado el término que quedó señalado en la carta de crédito o transcurrido, en caso contrario, lo que indique la ley de la materia, la carta de crédito quedará cancelada.

Cuadro 2.2
Formato F. 10, para requisitar una carta de crédito irrevocable

SOLICITUD DE EMISIÓN DE CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE F10

RFC	DIA/MES/AÑO	NO. DE CCI	FRAC. ARANCELARIA	NO. DE REFERENCIA
Importación	Doméstica		Notificada	Confirmada
1. Beneficiario			2. Por orden de:	
3. Vencimiento de CCI	Día/Mes/Año	Por cuenta de:		
4. Moneda e importe	Máximo	Aproximado %		
5. Disponible por el beneficiario:	A la vista	Mediante letra (s) de cambio a plazo de ___ días		
y contra la presentación del (los) siguiente (s) documentos		Fecha embarque	Fecha Factura	Vista
6. Conocimiento de embarque limpio, en original y copias del medio de transporte empleado				
Camión	Ferrocarril	Avión	Marítimo a bordo)	Multimodal o Combinado
Mostrando embarque desde:				
Hasta:				
Consignado a:				
Para notificar a'				
Mostrando flete:	Pagado	Por cobrar		
Tratándose de transporte aéreo, la guía aérea deberá mencionar que tres ejemplares de la factura comercial están incluidos en uno de los paquetes que contiene la mercancía				
7. Embarques parciales:	Permitidos	Prohibidos	8. Transbordos de mercancía:	Permitidos
				Prohibidos
9. Factura comercial en ___ original y ___ copias	A nuestro nombre		A nombre de	
Por importe del 100% del valor de las mercancías señalando (en su caso) que ___% fue pagado como anticipo.				
10. Amparando (descripción en forma genérica de la mercancía y Grado de de Integración Nacional (G.I.N.); indicando el número de pedido, contrato o factura proforma establecida entre el ordenante y el beneficiario.				
Clasificación económica de la mercancía:	Servicios	Bienes de capital	Bienes intermedios	Materias primas
11. Lista de empaque en ___ original y ___ copias				
12. Otros documentos:				
13. Plazo para presentación de documentos: ___ días después del embarque				
14. Todas las comisiones y gastos bancarios originados en el extranjero serán por cuenta de (1):			Beneficiario	Nosotros
15. Términos de venta				
EXW (en fábrica) flete y seguro por cuenta del ordenante.				
F.OB. (libre a bordo) flete por cobrar y seguro por cuenta del ordenante.				
C.F.R. (costo y flete) flete por cuenta del beneficiario y seguro por cuenta del ordenante.				
C.I.F. (costo, seguro y flete por cuenta del beneficiario). Solicitar póliza de seguro por el 10% del valor de la mercancía de bodega a bodega cubriendo todo nesga y				
Otro:				
Como el seguro es por nuestra cuenta, les informamos que contamos con póliza número expedida por a favor de BANCOMEXT				

Fuente: Banco Nacional de Comercio Exterior, (enero 2006).

Cuadro. 2.3 Disposiciones Generales Aplicables al Formato F. 10

1a. El importe de esta solicitud de emisión de Carta de Crédito Irrevocable, así como sus incrementos, deberán ser reembolsados en los plazos, términos y condiciones pactados en la Cláusula 5e.			
2a. Esta solicitud de emisión de Carta de Crédito Irrevocable está sujeta en lo conducente a las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, publicación vigente de la Cámara Internacional de Comercio.			
3a. BANCOMEXT en ningún caso será responsable por extravío, errores, demoras o mutilaciones en la transmisión o entrega de las cartas, telegramas o documentos relativos a esta solicitud de emisión de Carta de Crédito Irrevocable, ni por la autenticidad, exactitud o validez de los documentos que habrán de acompañar de conformidad con la presente solicitud. Tampoco será responsable de la descripción calidad, estado, embalaje, la entrega, o valor o existencia de la mercancía amparada en dichos documentos.			
4a. El ordenante de esta Carta de Crédito que utilice su línea de Crédito con BANCOMEXT para solicitar su emisión, se obliga a reembolsar este último el importe correspondiente a las negociaciones, gastos y comisiones inherentes, a partir de la fecha en que el banco corresponsal efectúe el pago al beneficiario y que le será informada por BANCOMEXT. El importe de la negociación pagada comenzará a generar intereses ordinarios durante los primeros tres días posteriores a la misma: después de este periodo se le aplicará una tasa de interés moratoria hasta el día de la recepción del pago en cuestión. Ambas tasas de interés serán las vigentes en BANCOMEXT, de acuerdo a los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Crédito pactado entre el cliente y BANCOMEXT.			
5a. El reembolso de las negociaciones efectuadas al amparo de esta Carta de Crédito Irrevocable resultante de esta solicitud se efectuará			
Mediante la aplicación de la provisión de fondos			
Al amparo de una línea de crédito concedida por BANCOMEXT, para pagar			
A la negociación			
Al vencimiento del plazo proveedor			
Con financiamiento en		a	días después del plazo proveedor.
	(MONEDA)		
Con financiamiento en		a	días (a corto plazo)
	(MONEDA)		
Con financiamiento en _		a	días (a largo plazo).
	(MONEDA)		
6a. Para cualquier aclaración les rogamos comunicarse con:			
al (los) teléfono (s), fax y dirección de correo electrónico			
Nombre y firma autorizada del ordenante			Puesto
Nombre y firma autorizada del ordenante			Puesto

<p>Instrucciones:</p> <p>No se aceptan negociaciones menores a US Dls. _____ o su equivalente.</p>	<p>Observaciones:</p>
---	------------------------------

Fuente: Banco Nacional de Comercio Exterior, (enero 2006).

2.1.7 Procedimiento para tramitar una carta de crédito

El procedimiento de la carta de crédito requiere el intercambio de documentos paso a paso, al entregar el título de los bienes por dinero o una promesa contratada de pago a futuro. El procedimiento incluye cuatro grupos básicos de pasos a seguir que son los siguientes:

2.1.7.1 Emisión

El proceso de emisión es el siguiente:

1.- El comprador solicita a su banco (banco emisor) el establecimiento de la carta de crédito a favor del beneficiario, señalando todos los términos y condiciones las cuales deberán ser cumplidas por el beneficiario para cobrar el crédito.

2.- El banco emisor, una vez que ya ha analizado la solicitud de la apertura del crédito y verifica que los términos y condiciones están correctos conforme a los usos bancarios y a las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, emite la carta de crédito por cuenta y orden del comprador a favor del beneficiario, necesitando de la actuación de un banco corresponsal.

3.- El banco corresponsal recibe el mensaje por parte del banco emisor, el cual puede hacerse llegar a través del correo, y al procede a revisar los documentos que ya habían sido analizados por el banco emisor, para cerciorarse que todos los términos y condiciones sean lógicos y coherentes, que estén de acuerdo con las reglas y usos

uniformes internacionales, para posteriormente avisar de dicho crédito a su favor al beneficiario.

4.- El beneficiario al recibir el mensaje, inmediatamente debe examinar si las condiciones del crédito pueden ser cumplidas por él y si corresponden a lo acordado desde un inicio con el comprador, debiendo comunicarse con éste último para que de instrucciones al banco emisor, con la finalidad de que la carta de crédito sea modificada según el acuerdo a que lleguen las partes.

Una vez que el ordenante ha instruido a su banco a modificar el crédito, el banco emisor envía mensaje al banco corresponsal, mismo que procederá a notificar las modificaciones al beneficiario.

Si el beneficiario determina que todos los términos y condiciones de la carta de crédito son correctos y si decide que podrá cumplirlos, deberá proceder a preparar el embarque así como los documentos con las características estipuladas en el crédito.

Sin embargo, si antes de realizar el embarque de las mercancías el beneficiario requiere de alguna modificación a los términos y condiciones de la carta de crédito, tendrá la obligación de comunicarse con el comprador y solicitarle las modificaciones que requiera.

Para Bustamante (2001) “una carta de crédito puede ser modificada en cualquiera de sus términos y condiciones, siempre que el banco emisor, el banco notificador y confirmador (si existiera en su caso), y el beneficiario, estén de acuerdo, de conformidad con lo estipulado en la Cámara de Comercio Internacional” (p.32).

2.1.7.2 Funcionamiento

En el proceso de funcionamiento de la carta de crédito tenemos diversos términos que sirven para dar un ritmo más ágil a la utilización de la carta de crédito; los cuales a continuación se detallan:

a. La modificación de la carta de crédito:

La modificación es el medio para cambiar los términos y condiciones de una carta de crédito, una vez emitido el crédito.

El beneficiario debe estar seguro que se sigan los términos y condiciones que se señalaron en la carta de crédito, y que lo acordado se refleje entre el comprador y el vendedor y si es posible cumplirlo en el tiempo estipulado.

En el caso de que exista una modificación el comprador debe notificarlo al banco emisor para que las emita por el mismo medio que siguió originalmente la carta de crédito, este proceso es muy delicado y solo debe iniciarse cuando sea necesario y en cuanto se tenga identificado el problema.

El procedimiento de modificación se debe seguir conforme a los siguientes pasos:

➤ El vendedor solicita que el comprador haga una modificación de crédito, esto es posible mediante una llamada telefónica, una carta enviada por fax o una negociación personal.

➤ El comprador al estar de acuerdo, ordena que el banco emisor emita la modificación.

➤ El banco emisor modifica el crédito y avisa al banco notificador de ésta.

➤ El banco notificador comunica la modificación al vendedor.

b. Uso de la carta de crédito:

En el **USO** de la carta de crédito, el beneficiario debe enviar los bienes al comprador y obtiene un documento de transporte negociable (como conocimiento de embarque negociable) de la empresa o agente de transporte.

El vendedor elabora y presenta un paquete de documentos en su banco, siendo éste el notificador, el cual incluye el documento de transporte negociable, otros documentos, como la factura comercial, documento de seguro, certificado de origen, certificado de inspección entre otros; según lo que haya indicado el comprador en la carta de crédito.

El banco notificador debe revisar el paquete de los documentos para asegurarse que cumple con los términos del crédito, paga al vendedor, con base a los términos señalados en el crédito.

El banco notificador envía el paquete de documentos por correo o mensajería al banco emisor.

El banco emisor debe verificar el paquete de documentos para asegurarse que cumple con los términos del crédito, realiza el pago y notifica al comprador que sus documentos han llegado.

El comprador revisa el paquete de los documentos, para confirmar que esta de acuerdo con los términos del crédito y hace el pago en efectivo es decir, firma un giro a la vista al banco emisor, o si la orden de cobro lo permite firma una aceptación, entendida como una promesa de pago a futuro.

El banco emisor envía el paquete de los documentos por correo o mensajería al comprador, quien se encargará de tomar la posesión del envío.

c. La liquidación en la carta de crédito:

La **liquidación** en cuanto a la disponibilidad se refiere como el término lo dice a la disponibilidad de fondos que tienen el beneficiario después de la presentación de los documentos relacionados con el crédito. La forma de disponibilidad de pago se indica en el crédito original y debe ser aceptada por el vendedor.

El crédito a la vista (liquidación por pago), en un crédito a la vista confirmado el valor del mismo está disponible para el beneficiario en cuanto a los términos y las condiciones del crédito se cumplan, es decir en el momento que el paquete de documentos se encuentre en poder del banco confirmador y éste lo revise.

En un crédito a la vista no confirmado, el valor del mismo queda a disposición del beneficiario una vez que el banco notificador reciba los fondos del banco emisor.

En el crédito a plazos (liquidación por aceptación), el beneficiario presenta en el banco los documentos requeridos junto con un giro por el valor del crédito y con vencimiento expedido por el banco emisor, el notificador o un tercero, ya que llegan los documentos al comprador y se encuentran en orden, el banco emisor lo acepta y lo regresa al vendedor quien lo conservará hasta su vencimiento, el vendedor tiene la opción de traspasar la aceptación con descuento sobre su valor.

El crédito de pago diferido (liquidación por negociación), en un crédito de pago diferido el comprador acepta los documentos y está de acuerdo de pagar al banco después de un periodo determinado, al comprador se le otorga con esto un tiempo de gracia, entre la entrega de los bienes y el pago, el banco emisor hace el pago en el momento especificado, cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito. Los créditos de pagos diferidos se usan en transacciones que se relacionan con comestibles y medicamentos que requieren de inspección antes de su importación y aprobación por parte de una agencia gubernamental. El banco conserva el documento de título de propiedad de los bienes y la mercancía. Si la agencia gubernamental aprueba los bienes, el banco transfiere los documentos de título al comprador, hace un cargo a la cuenta de éste y paga al vendedor.

2.1.7.3 Operación

Para Bancomext (2005) “los flujos de operación de las cartas de crédito son los que a continuación se detallan:” (p.16).

✓ *Flujo de operación de la carta de crédito de importación:*

a) Las cartas de crédito al derivar de operaciones comerciales previamente acordadas entre los compradores y vendedores y una vez que las partes definen las características técnicas de la operación, firman un contrato de compra-venta o bien se levanta un pedido o una orden de compra, en donde se estipula claramente que la forma de pago se realizará mediante una carta de crédito irrevocable, pagadera contra la entrega de documentos de embarque.

b) Con la información previa acordada por su contraparte, el comprador se dirige a su banco emisor (local), y le da instrucciones para que emita una carta de crédito a favor de la empresa vendedora/exportadora que es el beneficiario, la cual deberá enviar al banco corresponsal, o sea el banco notificador o confirmador, en el país del vendedor, dirigida al departamento de cartas de crédito.

c) Una vez recibida la carta de crédito en el banco notificador, y una vez que el texto se ajusta a la práctica internacional para manejo de cartas de crédito, se entrega al vendedor.

d) Cuando el vendedor recibe la carta de crédito y encuentra que puede cumplir con los términos y condiciones ahí estipulados, procede al despacho de las mercancías.

e) El vendedor entrega al banco notificador los documentos probatorios del envío de las mercancías, solicitadas en el texto de la carta de crédito.

f) Cuando el banco notificador certifica que los documentos cumplen con lo estricta y literalmente señalado en la carta de crédito, procede a solicitar los recursos correspondientes al banco emisor, efectúa pago al vendedor y envía al banco emisor los documentos solicitados en la carta de crédito para su posterior entrega al comprador y retiro de la aduana correspondiente.

✓ *Flujo de operación de la carta de crédito de exportación:*

En esta operación se siguen los mismos pasos del anterior, hasta el inciso c); y en los subsecuentes se señala lo siguiente:

d) Cuando el exportador recibe la carta de crédito y encuentra que cumple con los términos y condiciones estipulados, procede a despachar las mercancías.

e) El exportador entrega al banco notificador los documentos probatorios del envío de las mercancías, solicitados en el texto de la carta de crédito.

f) Cuando el banco notificador certifica que los documentos cumplen estricta y literalmente con los términos estipulados en la carta de crédito, procede de la siguiente manera: solicita los recursos correspondientes al banco emisor, efectúa el pago al exportador (vendedor) y envía al banco

emisor los documentos solicitados en la carta de crédito, para su posterior entrega al comprador y retiro de la aduana que corresponda.

Puede llegar a presentarse la situación de que el banco compruebe la confiabilidad crediticia del comprador, el banco podrá requerir que el comprador deposite en efectivo, un porcentaje del valor de la carta de crédito; o bien que deposite por adelantado el 100% del valor del crédito en efectivo.

El vendedor puede solicitar que un banco en particular sea el notificador, de lo contrario el banco del comprador puede seleccionar alguna de sus sucursales en el país del vendedor.

En algunos, el banco notificador confirma al vendedor (agrega su garantía de pago), por lo que se convierte en banco confirmador.

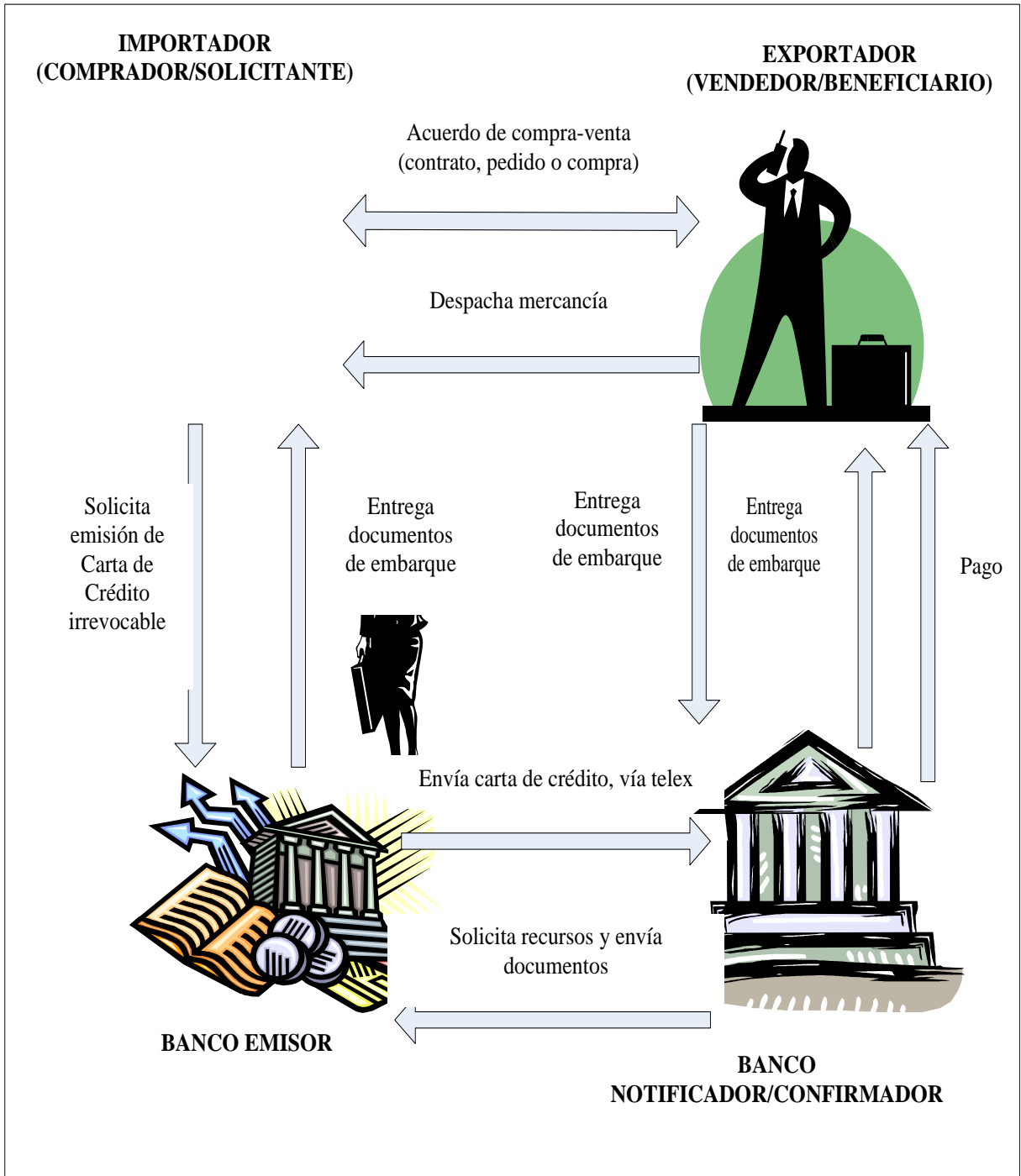
Además de evaluar la reputación del comprador antes de firmar un contrato de venta, el vendedor puede hacer lo mismo con el banco del comprador, (emisor), antes de aceptar la dependencia del banco para el pago en una carta de crédito, no es raro que los vendedores reciban cartas de crédito ficticias de bancos inexistentes y sólo se den cuenta de su error después del envío.

El vendedor debe revisar el crédito para asegurarse que no contenga disposiciones que especifiquen documentos con informes de aceptación e informes de avance, que el comprador ha firmado o aprobado, si el comprador se niega a firmar estos documentos, bloqueará el pago.

Una vez llegado a un acuerdo se aconseja al vendedor que proporcione al comprador una muestra del producto final especificado en el crédito para confirmar la calidad, adecuación etc...

Esquema 2.1

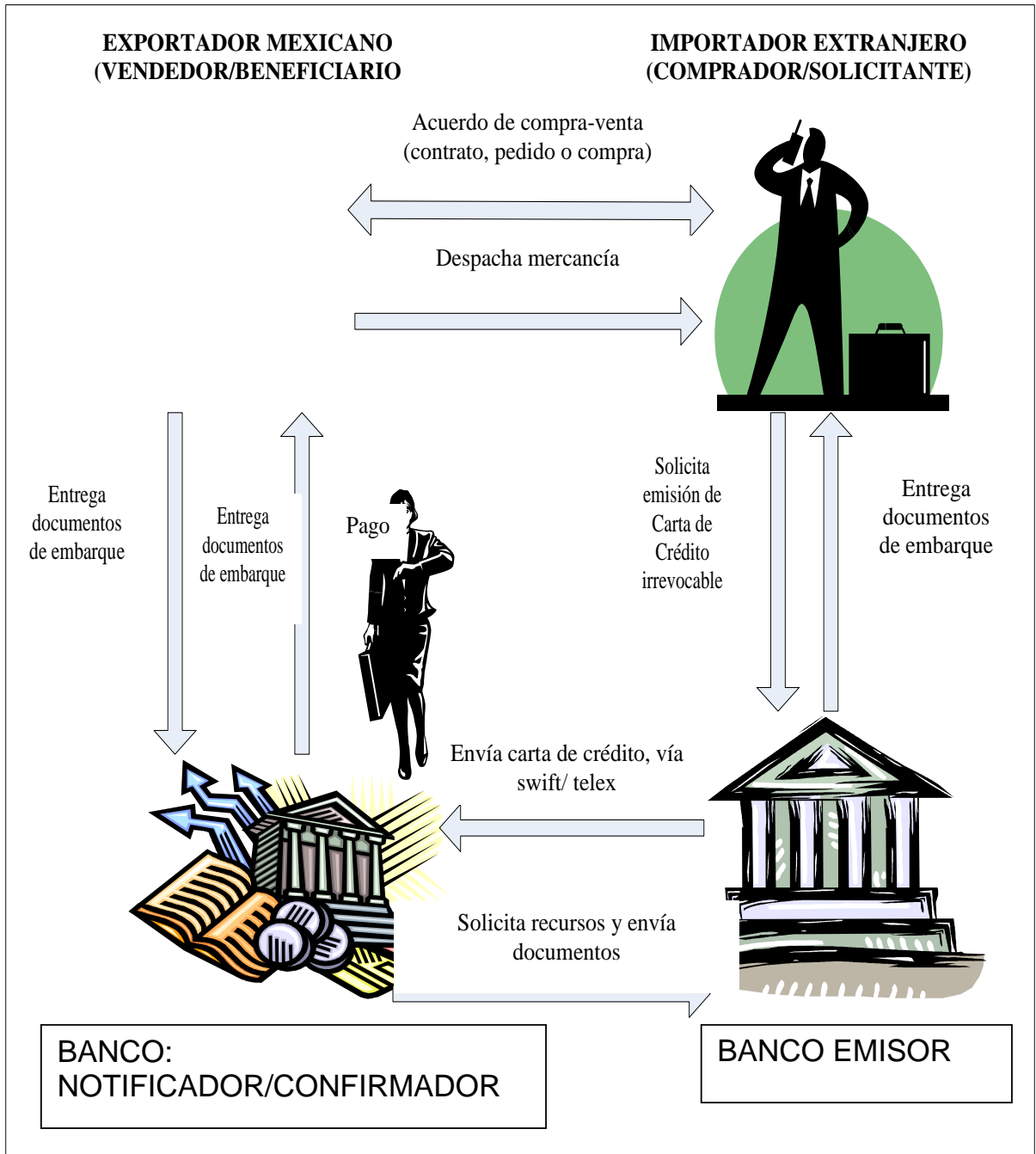
Flujo de Operación de Cartas de Crédito de Importación



Fuente: Banco Nacional de Comercio Exterior, (enero 2006).

Esquema 2.2

Flujo de Operación de Cartas de Crédito de Exportación



Fuente: Banco Nacional de Comercio Exterior, (enero 2006).

2.2 La regulación de la carta de crédito a través de los Organismos Internacionales:

Son en la actualidad, diversos los Organismos Internacionales encargados de regular la carta de crédito, en primer término se tiene a la Cámara de Comercio Internacional, entendiendo a ésta como un órgano encargado de la vigilancia y regulación de los actos correspondientes al comercio internacional, misma que ha implementado sus propias disposiciones, como son los Incoterms, a los cuales se deben de apegar todos aquellos que cotidianamente se dedican al comercio. La Cámara de Comercio Internacional igualmente determina la regulación de los créditos documentarios, siendo su ámbito de aplicación a nivel internacional. Por ser un instrumento de crédito perteneciente al Derecho Mercantil, es que le va a corresponder a la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional realizar su estudio, enfocado a las compras-ventas internacionales de mercaderías, ya que dicha Comisión contiene diferentes Convenciones encargadas de establecer disposiciones enfocadas a la elaboración de contratos que como se mencionó deben ser referentes a la compra-venta internacional de mercaderías; por otra parte también se tiene la prescripción y la representación, todas éstas Convenciones han sido celebradas por México y otros países, pudiendo aplicar sus reglas en los países que se hayan adherido a ellas.

2.2.1 Cámara de Comercio Internacional

La Cámara de Comercio Internacional se encarga de defender la globalización de la economía, para el crecimiento económico, la creación de trabajo y prosperidad.

Las actividades de la Cámara de Comercio Internacional, (CCI) van desde el arbitraje y la resolución de conflictos, hasta la defensa del libre comercio y el sistema de economía de mercado, la autorregulación de

empresas y la lucha contra la corrupción o el crimen comercial. La CCI tiene acceso a los gobiernos nacionales de todo el mundo, por medio de sus Comités.

Por otra parte también “se encarga de apoyar los esfuerzos gubernamentales para que la Ronda Comercial Doha sea un éxito. Se encarga de proporcionar recomendaciones empresariales de carácter mundial, a la Organización Mundial de Comercio (OMC), algunas de éstas recomendaciones son las siguientes:” (Cámara de Comercio Internacional, 2006, p.1).

La CCI habla en nombre del empresariado mundial cuando los gobiernos tratan asuntos como los derechos de propiedad intelectual, políticas del transporte, derecho comercial o medioambiental.

Los artículos firmados por la cúpula de la CCI y difundidos por los principales periódicos, las cadenas de radio, o en entrevistas en televisión refuerzan la postura de la CCI frente al comercio, la inversión y a otros temas empresariales.

La CCI es el principal socio empresarial de las Naciones Unidas y sus agencias. Este organismo también se encarga de buscar la prosperidad a nivel mundial, persiguiendo la contribución empresarial, junto con la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCED o UNCTAD), la CCI, ayuda a atraer la inversión en algunos de los países más pobres, en asociación con la CNUCED o UNCTAD, la CCI, creó un Consejo Consultivo de Inversiones para los países menos desarrollados.

Cada dos años la CCI en los Congresos Mundiales aborda asuntos económicos internacionales más urgentes.

El Congreso Mundial de Cámaras, también bienal, ofrece a las Cámaras de Comercio un foro global.

Por otra parte la CCI se encarga de fijar mecanismos de arbitraje internacional, ya que ha aumentado con el Reglamento de la Corte Internacional de la CCI. Desde 1999, la corte ha recibido nuevos casos en una proporción de más de 500 al año.

Las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU 500 ó UCP 500) de la CCI son reglas que los bancos aplican para financiar miles de millones de dólares del comercio mundial cada año.

Los INCOTERMS de la CCI son definiciones de cláusulas internacionales comerciales utilizadas cada día en infinidad de contratos.

La CCI es pionera en la autorregulación del comercio electrónico; así como habla en nombre del empresariado mundial cuando los gobiernos toman las decisiones que afectan de forma crucial a las estrategias corporativas y a las condiciones mínimas.

La CCI proporciona una visión empresarial a las Naciones Unidas, a la Organización Mundial del Comercio, y a muchas otras organizaciones intergubernamentales, internacionales y regionales.

La Cámara de Comercio Internacional se conforma por un Consejo Mundial, el cual es equivalente a la Asamblea General de cualquier

organización de tipo gubernamental. Los Comités Nacionales, se encargan de designar delegados ante el Consejo, el cual procura reunirse dos veces por año.

Los Comités Nacionales representan a la CCI en sus países respectivos, dichos Comités se aseguran de que la Cámara de Comercio Internacional tome en cuenta las preocupaciones de las empresas nacionales y las sugerencias de éstas en sus respectivos gobiernos y organizaciones internacionales.

2.2.1.1 Generalidades

De conformidad con lo estipulado en la Cámara de Comercio Internacional, (2005, p. 2), su estructura es de la siguiente manera:

- Presidencia y Comisión Ejecutiva: El Consejo elige al Presidente y al Vicepresidente por un periodo de dos años. El sucesor inmediato del Presidente es el Vicepresidente. El Consejo también elige a la Comisión Ejecutiva, responsable de implementar las políticas de la CCI, por recomendación de la Presidencia. A la Comisión Ejecutiva la componen de 15 a 20 miembros, quienes ocupan dicha posición por tres años.

- Secretario General: La Secretaría General encabeza el Secretariado Internacional y trabaja de la mano con los comités nacionales para llevar a cabo el programa de trabajo de la CCI. El Secretario General es nombrado por el Consejo ante la propuesta de la Presidencia y de la Comisión Ejecutiva.

- Comisiones: Las empresas socias y las asociaciones empresariales pueden formar la posición de la CCI participando dentro de sus

comisiones. Las comisiones son la base de la CCI y están compuestas por más de 500 expertos que aportan gratuitamente sus conocimientos para formular las políticas y reglas de la CCI. Las comisiones analizan cualquier iniciativa, nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que pueda afectar las operaciones o estrategias de las empresas, con objeto de preparar posturas y defender los intereses del sector privado.

Es desde el año de 1946 que la CCI, ha trabajado conjuntamente con las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, participando en conferencias globales, involucrándose con el Consejo Económico y Social, la Comisión sobre Desarrollo Sustentable, La Comisión sobre Desarrollo Social, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Información y Comunicación, la Comisión Económica de las NU para Europa, la Comisión de las NU para el Derecho Mercantil Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo, entre otras.

2.2.1.2 Reglamentación de las Cartas de Crédito

La Cámara de Comercio Internacional denomina a la carta de crédito como crédito comercial, estipulando como finalidad de los créditos comerciales, facilitar el comercio interno y externo, para eliminar la desconfianza entre las partes que intervienen, en este caso compradores y vendedores, que desean celebrar sus operaciones de comercio, como si lo hicieran en persona.

Para la Cámara de Comercio Internacional las partes que intervienen en la carta de crédito son:

Cuadro. 2.4

Partes del crédito documentario, según la CCI

Denominados	También los denomina
Ordenante	Comprador/Importador
Beneficiario	Vendedor/Exportador
Banco Emisor	
Banco Designado	Notificador/Confirmador

Fuente: Cámara de Comercio Internacional, (diciembre 2005).

- *Ordenante*

Será aquel comprador o importador, el cual mediante la firma de un contrato-solicitud, requerirá del Banco Emisor la apertura de un Crédito Comercial o Carta de Crédito.

- *Beneficiario*

Se refiere al vendedor o exportador, que se encargará de realizar el embarque de las mercancías o entregará los servicios acordados con el comprador, recibiendo el pago mediante la carta de Carta de Crédito, establecido a su favor.

- *Banco Emisor*

Es el Banco quien a requerimiento del Comprador-Ordenante y previa autorización interna, emite el Crédito Comercial en favor del Beneficiario, como medio de pago de las mercancías y/o servicios adquiridos por el Comprador.

- *Banco Designado*

Es el Banco seleccionado por el Banco Emisor, para notificar el Crédito Comercial al Beneficiario, pudiendo ser requerido para agregar su confirmación al crédito. (Generalmente este Banco se ubica en el país del Beneficiario).

Por otra parte tenemos las obligaciones de los bancos participantes, contempladas por la Cámara de Comercio para lo relativo a la carta de crédito.

Un Crédito Irrevocable va a constituir un compromiso sólido por parte del Banco Emisor y del Banco Confirmador, si lo hubiera, ante el Beneficiario, siempre y cuando los documentos solicitados hayan sido presentados y cumplidos totalmente en los términos y condiciones del crédito para pagar, constituye un compromiso en firme por parte del Banco Emisor y del Banco Confirmador, si lo hay, ante el Beneficiario y siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados y cumplidos los términos y condiciones del crédito, ya sea de pagar, si el crédito establece el pago a la vista, aceptar giros y pagar a su vencimiento, si el crédito establece que será disponible a través de aceptación y comprometerse en pago diferido y pagar a su vencimiento, si el crédito así lo llega a establecer.

La Cámara de Comercio Internacional determina ventajas para el comprador dentro de las cuales se encuentran:

- ✓ La garantía y seguridad de que el Banco Emisor, o en su caso el Banco Confirmador, de conformidad con el compromiso asumido, deberá pagar por su cuenta al beneficiario, bajo ciertas instrucciones, que el crédito no requiera de pago anticipado y la posibilidad de obtener un financiamiento bancario si que se afecte lo pactado con el vendedor.

Mientras que para el vendedor señala como ventajas:

✓ El obtener la seguridad por parte del Banco de que le será pagada su mercancía, siempre que cumpla con los términos y condiciones del crédito. Cuando pacte con el comprador su operación a plazo, el Vendedor junto con su documentación en orden, y si así lo prevé el crédito, presentará al Banco que tiene el compromiso de pago (Banco Emisor, Banco Designado autorizado o Banco Confirmante) una letra por el valor de sus documentos, la cual le será aceptada, misma que él puede vender en el mercado de aceptaciones a tasas atractivas por tratarse de una aceptación Bancaria, o esperar con la seguridad de obtener el pago a su vencimiento, de parte del Banco Aceptante.

Para la Cámara de Comercio Internacional; considerando la movilización de las mercancías, las cartas de crédito pueden ser de importación, exportación y domésticas.

Por otra parte tomando en cuenta la facilidad de cancelación o modificación la carta de crédito puede ser revocable o irrevocable. Por el compromiso que adquiere se adquiere con el Banco Designado son créditos notificados o confirmados. Por la disponibilidad o forma de pago la CCI, los clasifica como a la vista, a plazo, de aceptación.

La Cámara de Comercio Internacional determina las REGLAS Y USOS UNIFORMES VERSION 500 (2005, p.10).

Los Créditos Comerciales se encontrarían en grandes problemas si no existieran las Reglas Internacionales para Créditos Comerciales las cuales tuvieron su origen en los Estados Unidos en 1920, llamándose Reglas para Créditos Comerciales de Exportación, siendo posteriormente adoptadas por la Conferencia de Banqueros de Nueva York las cuales con la intervención de Banqueros de diferentes países fueron modificadas en diversas ocasiones.

Finalmente la Cámara de Comercio Internacional en su XIII Congreso las tomó a su cargo actualizándose periódicamente, de acuerdo a las Prácticas Bancarias Internacionales y a la evolución del Comercio Internacional. Actualmente se encuentra en vigor la Versión 1993, Folleto 500 publicado por la Cámara de Comercio Internacional. Estas Reglas son reconocidas por la mayoría de los Bancos del Mundo. Como su nombre lo indica son Reglas, no leyes y su finalidad es unificar criterios en el manejo de estas operaciones, definiendo los derechos y responsabilidades de las partes que intervienen y resumiendo las prácticas Bancarias Internacionales para la emisión y manejo de los Créditos Comerciales.

Los requisitos que se deben de reunir para la obtención de una apertura de carta de crédito, es ser cliente del Banco Emisor, tener línea de Crédito asignada y disponible que cubra el monto y tipo de operación que se solicita, requisitar y firmar el formato de solicitud-contrato de Apertura de Crédito Comercial y autorizar al Banco a debitar su cuenta por el principal más comisiones y gastos de la operación, incluyendo los del corresponsal.

La CCI, considera que la documentación requerida al beneficiario para disponer del crédito es:

Cuadro 2.5
Documentación requerida por la Cámara de Comercio Internacional
para los créditos documentarios

Giro
Factura Comercial
Conocimiento de Embarque
Póliza de Seguro (si se pactó término de Venta CIF ó CIP)
Documentos adicionales como: certificados, pueden requerirse de acuerdo al tipo de mercancía, requerimientos aduanales, previo acuerdo entre el comprador y vendedor.

Fuente: Cámara de Comercio Internacional, (diciembre 2005).

Existen documentos adicionales, que pueden llegar a solicitar, dependiendo el tipo de mercancía, y de las disposiciones aduaneras de los países que intervienen, señalando claramente en su caso quien los está solicitando y sus especificaciones, en la operación comercial como son:

Cuadro 2.6
Documentos adicionales requeridos por la Cámara de Comercio
Internacional en los créditos documentarios

- Certificado de Origen
- Certificado de Calidad
- Certificado de Peso
- Certificado de Análisis
- Certificado de Sanidad
- Certificado de Inspección
- Certificado de Fumigación
- Certificado de Cuarentena
- Certificado Fitosanitario
- Lista de Empaque
- Lista de Peso, etc.

Fuente: Cámara de Comercio Internacional, (diciembre 2005).

La Cámara de Comercio Internacional regula dentro de la carta de crédito a los embarques parciales y los transbordos de las mercancías, puntualizando como fecha de vencimiento la que se interpreta como la fecha máxima de que dispone el Beneficiario para presentar en orden la documentación requerida al Banco que tiene el compromiso de pago.

Independientemente de la fecha final para la presentación de los documentos, todo Crédito que exija la presentación de un documento de transporte deberá establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque, dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no estipularse éste, se considerarán 21 días contados a partir de la fecha de embarque.

El proceso que sigue la Cámara de Comercio Internacional para el desenvolvimiento de la carta de crédito es, en primera instancia la solicitud de una apertura para lo cual señala lo siguiente: (2005, p. 14).

El cliente importador requisita la solicitud-contrato de apertura correspondiente, en el formato que para tal fin le proporciona el Banco Emisor, quien previo análisis de los riesgos que la operación le representa decide si autoriza o no la apertura. Si está de acuerdo en tramitarla, deberá contar con una línea de crédito asignada al solicitante/ordenante que cubra los riesgos específicos de la operación de que se trate.

Antes de emitir el crédito verifica que los términos y condiciones del mismo sean congruentes entre si. Si encuentra todo en orden emite el Crédito en favor del Beneficiario, a través del Banco que él haya Designado de entre sus Bancos Corresponsales, a quien le requiere notifique y/o confirme el crédito al Beneficiario, de acuerdo al requerimiento del Ordenante. El Banco Emisor deberá tener arreglos de corresponsalía e intercambio de contraseñas con el Banco Designado, quien al recibo del mensaje apertura y previa autenticación del mismo, procede a notificar y/o confirmar el crédito al Beneficiario.

Al recibo del Crédito, el Beneficiario deberá analizar con cuidado, todos los términos y condiciones del crédito para cerciorarse que los mismos están de acuerdo con lo que él previamente pacto con el Ordenante/Comprador, condiciones que él debe estar seguro de poder cumplir para poder disponer del Crédito Comercial.

2.2.2 Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) encuentra su establecimiento por la Asamblea General en 1966 resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966). La Asamblea General, reconoció que existían disparidades entre las leyes nacionales que se encontraban rigiendo el comercio internacional, lo cual creaba obstáculos para el comercio, y por medio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se lograría la eliminación de obstáculos.

2.2.2.1 Generalidades

A continuación se detalla la estructura organizacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), así como sus funciones principales.

❖ Mandato

La Asamblea General otorgó a la Comisión el mandato general, que consiste en fomentar la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional, por lo tanto la Comisión se ha convertido en el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

❖ Composición

Su composición está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General, dicha composición representa a distintas regiones geográficas y a los principales sistemas económicos y jurídicos. Sus miembros de la Comisión son elegidos por periodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años.

Al 14 de junio de 2004, los miembros de la CNUDMI y los años en que expiraban sus mandatos eran los siguientes: (CNUDMI,2005,p.1).

Cuadro 2.7

Miembros de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Algeria (2010)	Francia (2007)	Polonia (2010)
Alemania (2007)	Gabón (2010)	Qatar (2007)

Argentina (2007)	Guatemala (2010)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007)
Australia (2010)	India (2010)	Republica Checa (2010)
Austria (2010)	Iran (Republica Islamica) (2010)	Republica de Corea (2007)
Belarus (2010)	Israel (2010)	Ruanda (2007)
Belgica (2007)	Italia (2010)	Serbia y Montenegro (2010)
Benin (2007)	Japón (2007)	Sierra Leona (2007)
Brasil (2007)	Jordania (2007)	Singapur (2007)
Camerún (2007)	Kenia (2010)	Sri Lanka (2007)
Canadá (2007)	Líbano (2010)	Sudáfrica (2007)
Chile (2007)	Lituania (2007)	Suiza (2007)
China (2007)	Macedonia (2007)	Swazilandia (2010)
Colombia (2010)	Madagascar (2010)	Tailandia (2010)
Croacia (2007)	Marruecos (2007)	Túnez (2007)
Ecuador (2010)	México (2007)	Turquía (2007)
España (2010)	Mongolia (2010)	Uganda (2010)
Estados Unidos (2010)	Nigeria (2010)	Uruguay (2007)
Federación Rusa (2007)	Pakistán (2010)	Venezuela (2010)
Fiyi (2010)	Paraguay (2010)	Zimbabwe (2010)

Fuente: Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (enero 2005).

❖ Métodos de trabajo

Los métodos de trabajo de la Comisión consisten en llevar a cabo su labor en períodos de sesiones anuales, los cuales se celebran en años alternos en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y el Centro Internacional de Viena. Cada grupo de trabajo de la Comisión celebra uno o dos períodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe; el lugar de celebración puede realizarse de forma alterna en Nueva York o Viena. Son invitados todos los Estados que no son miembros de la Comisión así como a las organizaciones internacionales interesadas a asistir como observadores a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Los observadores pueden participar en las deliberaciones de las sesiones, en la misma medida que los Estados miembros.

❖ Grupos de trabajo:

Los grupos de trabajo en la comisión son de seis grupos que se encargan de la labor preparatoria sobre los temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión, y cada uno de los grupos de trabajo está integrado por todos los Estados miembros de ésta.

Los seis grupos de trabajo y sus temas actuales son los siguientes:

- Grupo de Trabajo I - Contratación pública
- Grupo de Trabajo II - Arbitraje y conciliación internacionales
- Grupo de Trabajo III - Derecho del transporte
- Grupo de Trabajo IV - Comercio electrónico

- Grupo de Trabajo V - Régimen de la insolvencia

- Grupo de Trabajo VI - Garantías reales

Los temas sobre los cuales la Comisión realiza sus trabajos son:

- Arbitraje y conciliación comercial internacionales
- Compra-venta internacional de mercaderías
- Insolvencia
- Pagos internacionales
- Transporte internacional de mercaderías
- Comercio electrónico
- Contratación pública y desarrollo de la infraestructura
- Sanciones e indemnizaciones prefijadas

2.2.2.2 Reglamentación de las cartas de crédito, a través de la Convención de Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. “La presente Convención será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2:

a) Si el establecimiento del garante/emisor en que se emite la promesa se halla en un Estado contratante; o

b) Si las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado contratante; a menos que la promesa excluya la aplicación de la Convención.

2. La presente Convención se aplicará también a toda carta de crédito internacional distinta de las recogidas en el artículo 2, cuando se diga expresamente en ella que queda sometida a la presente Convención.

3. Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2 con independencia de la regla enunciada en el párrafo primero del presente artículo.”(Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p. 2).

Artículo 2

Promesa

1. La presente Convención considera a la promesa como una obligación de carácter independiente, la cual es conocida dentro de la práctica internacional como una garantía independiente o carta de crédito contingente, misma que será asumida por un banco o alguna otra institución o persona, determinada como (garante/emisor), ésta tendrá que pagar al beneficiario una suma de dinero determinada o determinable, por su simple reclamación o a su reclamación acompañada de documentos específicos, de conformidad con las cláusulas y cualquier condición

documentaria contenida en la obligación, en la cual se indique o se señale que el pago será en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o bien por que se presente una contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o que exista una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.

2."La promesa podrá otorgarse:

- a) A solicitud o por instrucciones del cliente ("solicitante") del garante/emisor;
- b) Conforme a las instrucciones recibidas de otro banco, institución o persona ("parte ordenante") que haya actuado a instancias del cliente ("solicitante") de esa parte ordenante; o
- c) En nombre propio por el garante/emisor.

3. En la promesa podrá disponerse que el pago se efectúe de cualquier forma, incluyendo:

- a) El pago en determinada moneda o unidad de cuenta;
- b) La aceptación de una letra de cambio;
- c) Un pago diferido;
- d) La entrega de determinado artículo de valor.

4. En la promesa se podrá disponer que el garante/emisor sea igualmente el beneficiario cuando actúe a favor de otra persona." (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p. 4).

Artículo 3

Independencia de la promesa

Para los fines de la presente Convención, la promesa deberá ser independiente cuando la obligación del garante o emisor frente al beneficiario sea de la siguiente manera:

a) No dependerá de la existencia o validez de una operación subyacente, ni de ninguna otra promesa, (incluyendo la carta de crédito contingente o la garantía independiente a la que se refiera una confirmación o una contragarantía); o

b) No esté sujeta a ninguna cláusula que no aparezca en la promesa ni a ningún acto o hecho futuro e incierto, salvo la presentación de documentos u otro acto o hecho análogo comprendido en el giro de los negocios del garante/emisor.

Artículo 4

Internacionalidad de la promesa

1. Una promesa será internacional cuando estén situados en distintos Estados los establecimientos consignados en ella de cualesquiera dos de las siguientes personas: garante/emisor, beneficiario, solicitante, parte ordenante, confirmante.

2. Para los fines del párrafo anterior:

a) Cuando en la promesa se enumere más de un establecimiento de determinada persona, el establecimiento pertinente será el que tenga una relación más estrecha con la promesa;

b) Si en la promesa no se especifica un establecimiento respecto de determinada persona pero sí su domicilio habitual, ese domicilio será pertinente para determinar el carácter internacional de la promesa.

Capítulo II Interpretación

Artículo 5

Principios de interpretación

Para la interpretación de la presente Convención se debe de tener en cuenta su carácter internacional y la finalidad que tenga, la cual es encaminada a promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en la práctica internacional enfocada a las garantías independientes y a cartas de crédito contingente.

Artículo 6

Definiciones

Para los fines de la presente "Convención y salvo que el contexto o alguna disposición de la misma requiera otra cosa:

a) Por "promesa" se entenderá también "contragarantía" y "confirmación de una promesa";

b) Por "garante/emisor" se entenderá también "contragarante" y "confirmante";

c) Por "contragarantía" se entenderá una promesa dada al garante/emisor de otra promesa por su parte ordenante en la que se disponga el pago a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa, donde se indique o de la cual o de los cuales se infiera que se ha reclamado el pago conforme a esa otra promesa a la persona que la emitió, o que esa persona ha efectuado ese pago;

d) Por "contragarante" se entenderá la persona que emita una contragarantía;

e) Por "confirmación" de una promesa se entenderá una promesa que se añade a la del garante/emisor, y autorizada por él, en virtud de la cual el beneficiario podrá optar por reclamar el pago al confirmante en vez de al garante/emisor, a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa confirmada, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago del garante/emisor;

f) Por "confirmante" se entenderá la persona que aporte una confirmación a una promesa;

g) Por "documento" se entenderá la comunicación hecha en una forma por la que se deje constancia completa de su contenido.”(Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI),2006,p.5).

Capítulo III Forma y Contenido de la Promesa

Artículo 7

Emisión, forma e irrevocabilidad de la promesa

1. En el momento y lugar en que la promesa salga de la esfera de control del garante/emisor es que se considerará como emitida la promesa.

2. La promesa puede ser emitida en cualquier forma, siempre y cuando se deje constancia del texto de dicha promesa, autenticando su origen por un medio aceptado o mediante un procedimiento convenido por el garante/emisor y el beneficiario.

3. Una reclamación en el pago podrá hacerse de conformidad con los términos de la promesa, desde el momento de la emisión de una

promesa, con excepción de que la promesa determine un momento diferente.

4. Una promesa es irrevocable, a menos que se disponga, en el momento de su emisión, que es revocable.

Artículo 8

Modificación

1. La promesa no podrá ser modificada, a excepción de que se haya señalado otra situación en la misma promesa o preferido alguna otra forma de las previstas en el párrafo segundo del artículo 7.

2. Siempre que no se haya dispuesto una situación diferente en la promesa o que las partes hayan acordado lo contrario la modificación podrá ser válida cuando sea emitida, con la condicionante de que la modificación hubiera sido autorizada previamente por el beneficiario.

3. Cuando no se haya acordado una situación diferente entre las partes, y una vez que la modificación ha sido previamente autorizada por el beneficiario, la promesa se entenderá como modificada cuando el emisor o garante reciba la notificación de que la modificación ha sido aceptada por el beneficiario, conforme a las formas previstas del párrafo segundo del artículo 7º. Los derechos y obligaciones del solicitante (o de una parte ordenante), o de un confirmante de la promesa no se verán afectados con la modificación de una promesa, a menos que esa persona consienta la modificación.

Artículo 9

Transferencia del derecho del beneficiario a reclamar el pago

1. Al reclamar un pago, el beneficiario tendrá derecho a transferirlo de conformidad con lo señalado en la promesa, en la medida en que haya sido autorizado en ésta.

2. Cuando no se especifique si la promesa va a ser transferible, con o sin el consentimiento del garante/emisor o de otra persona designada para tal efecto, ni el garante/emisor ni dicha persona estarán obligados a efectuar la transferencia, sino en la medida y en la forma en que la hayan expresamente consentido.

Artículo 10

Cesión del derecho al cobro

1. De acuerdo a lo señalado en la Convención la cual dice que “a menos que se disponga otra cosa en la promesa o que el garante/emisor y el beneficiario hayan acordado lo contrario en otra parte, el beneficiario podrá ceder a otra persona cualquier suma que le sea debida, o que pueda llegar a debérsele, al amparo de la promesa.

2. Si el garante/emisor u otra persona obligada a efectuar el pago ha recibido, en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7, una notificación procedente del beneficiario de la cesión irrevocable efectuada por dicho beneficiario, el pago al cesionario liberará al deudor, en la cuantía de dicho pago, de su obligación derivada de la promesa.

Artículo 11

Extinción del derecho a reclamar el pago

1. El derecho del beneficiario a reclamar el pago con arreglo a la promesa se extinguirá cuando:

a) El garante/emisor haya recibido una declaración del beneficiario liberándolo de su obligación en una de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;

b) El beneficiario y el garante/emisor hayan convenido en la rescisión de la promesa en la forma que se disponga en la promesa o, en su defecto, en alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7;

c) Se haya pagado la suma consignada en la promesa, a menos de que la promesa haya previsto la renovación automática o un aumento automático de la suma consignada o haya dispuesto de otro modo la continuación de la promesa;

d) El período de validez de la promesa haya vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

2. La promesa podrá disponer, o el garante/emisor y el beneficiario podrán convenir en otra parte, que la devolución al garante/emisor del documento que contenga la promesa, o algún trámite funcionalmente equivalente a esa devolución de haberse emitido la promesa en forma que no sea sobre papel, será necesaria para la extinción del derecho a reclamar el pago, por sí misma o conjuntamente con uno de los hechos mencionados en los incisos a) y b) del párrafo primero del presente artículo. Sin embargo, la retención de dicho documento por el beneficiario después de la extinción del derecho a reclamar el pago de conformidad con los incisos c) o d) del párrafo primero del presente artículo no preservará derecho alguno del beneficiario con fundamento en la promesa.” (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p. 7).

Artículo 12

Vencimiento

De conformidad con lo previsto en la presente Convención el período de validez de la promesa vencerá:

“a) En la fecha de vencimiento, que podrá ser una fecha señalada en la promesa o el último día de un plazo en ella fijado, en la inteligencia de que, si la fecha de vencimiento no es día laborable en el lugar del establecimiento del garante/emisor en el que se haya emitido la promesa, o en el de otra persona o en otro lugar indicado en la promesa para la presentación de la reclamación de pago, el vencimiento ocurrirá en el primer día laborable siguiente;

b) Si, a tenor de la promesa, el vencimiento depende de que se produzca un acto o hecho que quede fuera del ámbito de las actividades del garante/emisor, cuando el garante/emisor sea informado de que ese acto o hecho se ha producido mediante la presentación del documento previsto al efecto en la promesa o, de no haberse previsto dicho documento, cuando reciba la certificación del beneficiario de que el acto o hecho ha tenido lugar;

c) Si la promesa no ha señalado la fecha de vencimiento, o si aún está por determinarse mediante la presentación del documento requerido el acto o hecho determinante del vencimiento, y además no se ha señalado una fecha de vencimiento, al transcurrir seis años de la fecha de emisión de la promesa.” (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p. 8).

Capítulo IV Derechos, Obligaciones y Excepciones

Artículo 13

Determinación de los derechos y obligaciones

1. Los derechos y obligaciones que convengan las partes, fundados en la promesa, se regirán por los términos previstos en la misma, así como por cualesquiera reglas, condiciones generales o usos a los que se

haga referencia explícita en la promesa, y por lo dispuesto en la presente Convención.

2. Se tomarán en cuenta las reglas y usos internacionales aceptados en la práctica de las garantías independientes o de las cartas de crédito contingente, lo anterior con la finalidad de interpretar los términos de la promesa y para resolver cuestiones que no estén reguladas ni en las cláusulas de la promesa ni en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

Norma de conducta y responsabilidad del garante/emisor

1. El garante/emisor deberá actuar de buena fe y con diligencia tomando en cuenta las normas de la práctica internacional, las cuales estarán aceptadas por la materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente, para el cabal cumplimiento de sus obligaciones fundadas en la promesa y en la presente Convención.

2. Cuando exista conducta gravemente negligente, por parte del garante/emisor o por que no haya obrado de buena fe, no podrá ser exonerado de responsabilidad.

Artículo 15

Reclamación

La Convención en comento determina que:

“1. Toda reclamación de pago fundada en la promesa deberá hacerse en alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 7 y a tenor de los términos de la promesa.

2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa, la reclamación y cualquier certificación u otro documento requerido en la promesa deberán ser presentados al garante/emisor dentro del plazo en que pueda efectuarse la Se entenderá que, al reclamar el pago, el beneficiario está acreditando que la reclamación y en el lugar en que la promesa fue emitida.

3. reclamación no es de mala fe y que no se dan ninguna de las circunstancias mencionadas en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del artículo 19.

Artículo 16

Examen de la reclamación y de los documentos que la acompañan

1. El garante/emisor deberá examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe conforme a la norma de conducta enunciada en el párrafo primero del artículo 14. Para comprobar si los documentos son evidentemente conformes con los términos de la promesa y si son coherentes entre sí, el garante/emisor deberá tener debidamente en cuenta la norma internacional aplicable en la práctica internacional en materia de garantías independientes o de cartas de crédito contingente.

2. De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, el garante/emisor dispondrá de un plazo razonable, pero que no excederá de siete días laborables contados a partir del día de recepción de la reclamación y de cualquier documento que la acompañe, para:

- a) Examinar la reclamación y cualquier documento que la acompañe;
- b) Decidir si efectúa o no el pago;
- c) Si la decisión es de no pagar, notificársela al beneficiario.

De no haberse dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario, la notificación mencionada en el anterior inciso c) deberá efectuarse por teletransmisión o, de no ser ello posible, por otro medio expedito y en ella deberá indicarse el motivo de la decisión de no pagar.” (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p.9).

Artículo 17

Pago

1. El garante/emisor deberá pagar toda reclamación presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, de la Convención en comento, sin ocasionar perjuicio a lo establecido en el artículo 19 de la presente Convención, el pago deberá ser hecho sin demora, a menos que en la promesa se determine que sea en pago diferido, para lo cual el pago se realizará en el momento señalado.

2. Los derechos del solicitante no se verán perjudicados cuando todo pago contra una reclamación no sea conforme a lo establecido en el artículo 15.

Artículo 18

Compensación

El garante/emisor podrá cumplir con la obligación de pago contraída en la promesa haciendo valer un derecho de compensación, con tal de que no invoque un crédito que le haya sido cedido por el solicitante o por la parte ordenante, siempre y cuando no se hubiese dispuesto otra cosa en la promesa o de no haberse acordado lo contrario en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

Artículo 19

Excepción a la obligación de realizar el pago

La presente Convención señala que:

“1. De ser claro y manifiesto que:

- a) Algún documento no es auténtico o está falsificado;
- b) El pago no es debido en razón del fundamento alegado en la reclamación y en los documentos justificativos; o
- c) A juzgar por el tipo y la finalidad de la promesa, la reclamación carece de todo fundamento, el garante/emisor, que esté obrando de buena fe, tendrá el derecho frente al beneficiario de retener el pago.

2. Para los efectos del inciso c) del párrafo primero del presente artículo, se indican a continuación ciertos supuestos en los que la reclamación carecería de todo fundamento:

- a) Cuando sea indudable que no se ha producido la contingencia o el riesgo, contra los que la promesa proteja al beneficiario;
- b) Cuando la obligación subyacente del solicitante haya sido declarada inválida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que en la promesa se indique que tal contingencia forma parte del riesgo cubierto por la promesa;
- c) Cuando sea indudable que se ha cumplido la obligación subyacente a plena satisfacción del beneficiario;
- d) Cuando el cumplimiento de la obligación subyacente se haya visto claramente impedido por el comportamiento doloso del beneficiario;
- e) Cuando se presente una reclamación al amparo de una contragarantía y el beneficiario de la contragarantía haya pagado de mala fe en su calidad de garante/emisor de la promesa a que se refiera dicha contragarantía.

3. En las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del presente artículo, el solicitante tendrá derecho a obtener medidas judiciales provisionales de conformidad con el artículo 20.

Capítulo V Medidas Judiciales Provisionales

Artículo 20

Medidas judiciales provisionales

1. Cuando, a raíz de una demanda presentada por el solicitante o por la parte ordenante, se demuestre que es muy probable que, en una reclamación que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar, concurre una de las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del artículo 19, el tribunal, sobre la base de pruebas sólidas inmediatamente obtenibles, podrá:

a) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que el beneficiario no reciba el pago, incluyendo una orden de que el garante/emisor retenga el importe de la promesa; o

b) Dictar un mandamiento preventivo a fin de que se disponga el bloqueo del importe de la promesa pagado al beneficiario, tomando en consideración el riesgo de que se ocasione al solicitante un perjuicio grave, de no dictarse esa medida.

2. El tribunal, al dictar el mandamiento preventivo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, podrá requerir de la persona que lo solicite el otorgamiento de una caución en la forma que el tribunal juzgue apropiada.

3. El tribunal no podrá dictar un mandamiento preventivo del tipo mencionado en el párrafo primero del presente artículo por un motivo que

no sea una de las circunstancias enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del artículo 19, o la utilización de la promesa para fines delictivos.

Capítulo VI Conflicto de Leyes

Artículo 21

Elección de la ley aplicable

La promesa se regirá por la ley que:

- a) Se designe en la promesa o sea deducible de los términos de la misma; o
- b) Se convenga en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

Artículo 22

Determinación de la ley aplicable

De no haber sido elegida la ley aplicable con arreglo al artículo 21, la promesa se regirá por la ley del Estado en que el garante/emisor tenga el establecimiento donde la promesa haya sido emitida. (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 2006, p. 12).

En esta Convención se buscaron conceptos unificados, los cuales permitieran el empleo de garantías independientes, para ser utilizados como instrumentos aislados, ya que la carta de crédito en algunos países y prácticas internacionales se usa como garantía, denominada carta de crédito contingente.

Por lo cual se hizo mayor relevancia en el término de promesa, para designar a la garantía independiente, utilizándolo como concepto

unificador para que ambas obligaciones, por el momento separadas, puedan ser empleadas en un futuro conjuntamente. La citada Convención ha logrado aportar mayor certeza y seguridad jurídicas a la carta de crédito como instrumento que apoya el desarrollo de las garantías comerciales internacionales.

Por otro lado Pereznieto (2004) dice que “la Convención prevé la aplicación de su normatividad al incluir las partes en sus contratos tanto las reglas como los usos uniformes relativos a créditos documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.” (p.288).

Es así como en este capítulo se desarrolla el contenido interno de la carta de crédito, estableciendo un enfoque más amplio de su estructura, no solo en los Estados Unidos Mexicanos, también a nivel internacional por medio de diversos Organismos Internacionales que la regulan, para posteriormente encontrar en el siguiente capítulo la reglamentación del principal Organismo Internacional encargado de estudiar a la compra-venta internacional de mercaderías, misma que utiliza en sus procedimientos a la carta de crédito, siendo ésta, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la cual a través de diversas Convenciones señala las disposiciones que se deben de acatar, en materia de comercio internacional.

3.1 Reglamentación de la Compra-Venta Internacional de Mercaderías por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es el principal órgano facultado internacionalmente para la regulación del Derecho Mercantil y todos sus aspectos que lo envuelven, por lo tanto el tema de la carta de crédito se encuentra incluido en los preceptos de la Comisión en comento, debido a que el pago por la compra-venta internacional de las mercaderías se puede realizar mediante la utilización de esta forma de pago, y son variadas las disposiciones que deben conocer las partes interesadas en la operación de crédito, en razón de que cada una se dirige a un derecho u obligación en específico, todo esto contenido en las Convenciones que forman parte de la CNUDMI.

3.1.1 Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías

La presente Convención fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y adoptada por una conferencia diplomática el 11 de Abril de 1980.

En el año de 1930 en Roma por medio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), se buscó la preparación

de un derecho uniforme, para la compra-venta internacional de mercaderías.

El proyecto fue presentado en 1964, a una conferencia diplomática, la cual fue celebrada en la Haya, que adoptó dos convenciones, una acerca de la compra-venta internacional de mercaderías y la otra sobre la formación de los contratos para la compra-venta internacional de mercaderías.

La CNUDMI, decidió estudiar las modificaciones que posiblemente se podrían realizar a ambas convenciones para hacerlas susceptibles de una aceptación más amplia por parte de los países con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos.

El resultado de dicho estudio fue la adopción por parte de una conferencia diplomática de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías.

El 1º. de Enero de 1988, entró en vigor dicha Convención, y entre los Estados originales que formaban parte de la misma, se encontraban: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de Norte América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia. Para finales de enero del mismo año, otros cuatro Estados como; Austria, Finlandia, México y Suecia, se habían convertido en parte de la Convención.

“La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías se divide en cuatro partes:

- Parte I: Trata del ámbito de aplicación y las disposiciones generales.

- Parte II: Contiene las normas que rigen la formación de contratos de compra-venta internacional de mercaderías.
- Parte III: Se refiere a los derechos y obligaciones sustantivos de comprador y vendedor derivados del contrato.
- Parte IV: Contiene las disposiciones finales de la Convención relativas a asuntos tales como el modo y el momento de su entrada en vigor, las reservas y declaraciones que se permiten hacer y la aplicación de la Convención a las compra-ventas internacionales cuando ambos Estados interesados se rigen por el mismo o semejante derecho en esta cuestión.” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.44).

Parte I

Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

Ámbito de Aplicación:

La Convención es aplicable a los contratos de compra-venta de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando esos Estados sean Estados contratantes, o cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. Algunos Estados han aprovechado la autorización contenida en el artículo 95, de la citada Convención, para declarar que aplicarán la Convención sólo en la primera pero no en la segunda de estas dos situaciones; considerando que a medida de que la Convención se utilice continuamente, se disminuirá la importancia práctica de esa declaración.

“En las disposiciones finales de la Convención, se introducen dos restricciones al ámbito territorial de aplicación que son pertinentes para

algunos Estados; una de ellas se aplica solo si un Estado es parte en otro acuerdo internacional, el cual contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la citada Convención, mientras que la otra permite que los Estados que tienen el mismo o semejante derecho interno sobre compra-ventas declaren que la Convención no se aplica entre ellos”. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.45).

El artículo 3º. de ésta Convención hace una clara distinción entre los contratos de compra-venta, de los contratos de servicios en dos aspectos:

Ya que se considerarán compra-ventas los contratos de suministro de mercaderías que sean manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. Por otra parte tenemos que, la Convención no se aplicará a los contratos en que la parte principal de las obligaciones consista en que para proporcionar las mercaderías sea necesario suministrar la mano de obra o prestar otros servicios.

La materia de la Convención se limita a la formación del contrato y a los derechos y obligaciones que tengan el comprador y el vendedor provenientes del mismo contrato. “En específico la Convención no se refiere a la validez del contrato, a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas o la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.”(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.45).

Autonomía de las partes:

El principio de la libertad contractual en la compra-venta internacional de mercaderías se muestra en la disposición que permite que las partes excluyan la aplicación de la Convención o se establezcan excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modifiquen sus efectos. La exclusión de la Convención sería en relación a la elección por las partes de la ley de un Estado no contratante o de la ley nacional de un Estado contratante como ley aplicable a un contrato. Existirían excepciones a lo señalado en la Convención cuando en el contrato se dispusiera una norma diferente de las que se encuentran en la ya citada Convención.

Interpretación de la Convención:

La Convención para la unificación del derecho que la rige, podrá cumplir mejor su finalidad si es interpretada de manera consecuente en todos los ordenamientos jurídicos. La Convención tienen una estructura clara y precisa, para ser entendida por quienes la consulten, pero llegan a presentarse controversias sobre su significado y aplicación. Si llegase a ocurrir tal situación, se amonesta a todas las partes, incluyendo a los tribunales nacionales y los tribunales arbitrales, teniendo en cuenta el carácter internacional y promoviendo la uniformidad de aplicación y la observancia que debe ser de buena fe en el comercio internacional. Cuando existan cuestiones relativas a las materias que se rigen por esta Convención y no estén expresamente resueltos en ella, serán dirimidos de conformidad con los principios generales en los que ésta se basa. A falta de dichos principios se decidirá de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Interpretación del contrato; usos:

La Convención tiene su apartado en donde establece las disposiciones de cómo han de interpretarse las declaraciones y otros actos en el contexto de la formación del contrato o de su ejecución. Los usos que convengan las partes, así como las prácticas que hayan establecido entre ellas y los usos de los cuales las partes deban tener conocimiento y que sean ampliamente conocidos y observados regularmente por las partes en los contratos que sean del mismo tipo en el tráfico mercantil, todos los anteriores pueden ser obligatorios para las partes en el contrato de compra-venta.

Forma del contrato:

La Convención no someterá en el contrato de compra-venta ningún requisito de forma, en su artículo 11 estipula que no será necesario ningún acuerdo por escrito para llevar a cabo la celebración del contrato. Mientras que en el artículo 29 señala que si el contrato consta por escrito y además contiene una estipulación, encaminada hacia que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo de las partes se haga por escrito, tal contrato no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de alguna otra forma. La única excepción existente es que una parte puede verse impedida por sus propios actos de defender esa estipulación por el hecho de que la otra parte se haya basado en dichos actos.

Para dar facilidades a los Estados que tengan una legislación en la cual se exija que los contratos de compra-venta se celebren o aprueben por escrito, el artículo 96 de la Convención permite que esos Estados declaren que ni el artículo 11, ni la excepción al artículo 29 se aplicarán en

el caso de que cualquiera de las partes intervinientes en el contrato tengan su establecimiento en ese Estado.

Parte II.

Formación del Contrato

Esta parte de la Convención se ocupa de diversas cuestiones, las cuales se plantean en la formación del contrato por el encuentro de una oferta con una aceptación. Cuando ha sido verificada la formación del contrato, éste se celebra cuando se hace efectiva la aceptación de la oferta.

Una propuesta de celebración de contrato constituye la existencia de una oferta cuando va dirigida a una o más personas determinadas y debe ser suficientemente precisa; y para que ésta sea suficientemente precisa, debe indicar las mercaderías, de manera expresa o implícita se señalará la cantidad y el precio o bien se tiene que prever un medio para especificarlos.

La Convención “sostiene una postura intermedia entre la doctrina de la revocabilidad de la oferta, hasta la aceptación y su irrevocabilidad general, solo durante cierto tiempo; teniendo como regla general que las ofertas pueden ser revocadas, siempre la revocación debe de estar en conocimiento del destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación. Cuando una oferta indique que es irrevocable no se puede revocar, lo que si se puede hacer es establecer un plazo fijo para la aceptación. Una oferta no puede ser revocada, cuando el destinatario tiene la posibilidad de considerar razonablemente que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en dicha oferta.” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.48).

La aceptación de una oferta puede hacerse mediante una declaración u otros actos del destinatario que indiquen la aceptación expresa, a la oferta, que se comunicará al oferente; pero en algunos casos la aceptación puede tratarse en la ejecución de un acto, como puede ser la expedición de mercaderías o el pago del precio. Cuando se trate de un caso de esa naturaleza surtirá efecto la aceptación en el momento de su ejecución.

Los problemas que llegan a presentarse por la formación de los contratos de compra-venta de mercaderías, son en relación a cuando la respuesta a una oferta de aceptación contiene elementos nuevos o diferentes. La Convención dice que, “si los elementos adicionales o diferentes no alteran sustancialmente los de la oferta, la respuesta constituirá aceptación a menos que sin demora injustificable, el oferente refute esos elementos. Si llegara a refutar, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación. Si los elementos adicionales o diferentes alteran sustancialmente los elementos del contrato, la respuesta constituye una contraoferta que debe a su vez ser aceptada para que el contrato se celebre. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.48).

Parte III.

Compra-venta de Mercaderías

Obligaciones del vendedor

Las obligaciones generales del vendedor son las siguientes: “entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualquier documento relacionado con las mercaderías bajo las condiciones establecidas en el contrato y en la propia Convención.”(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.49).

La Convención determina normas supletorias para su utilización siempre y cuando sea a falta de un acuerdo contractual acerca del momento, lugar y manera de cumplir las obligaciones por parte del vendedor.

La Convención establece reglas, en donde precisa las obligaciones del vendedor en el caso de la calidad de las mercaderías. El vendedor deberá entregar las mercaderías cuando la cantidad, calidad y tipo correspondan a lo estipulado en el contrato, además de estar envasadas y embaladas en la forma fijada previamente en el contrato.

Existen un conjunto de normas en las compra-ventas internacionales de mercaderías las cuales basan la obligación del vendedor principalmente en entregar las mercaderías libres de cualquier derecho o pretensión de un tercero, haciendo alusión a los derechos basados en la propiedad industrial e inclusive a la propiedad intelectual.

La Convención señala disposiciones sobre la obligación que tiene el vendedor de entregar en perfecto estado las mercaderías, según como acordó en el contrato, ya que hizo la firme promesa de cumplirlo, por lo tanto el comprador debe de examinar las mercaderías entregadas por el

vendedor, correspondiéndole al comprador, el hecho de comunicar toda falta que llegue a detectar, y que no haya sido estipulada en el contrato, en un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto, y con un periodo de dos años a más tardar, contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron indudablemente en poder del comprador, a excepción de que dicho plazo llegase a ser incompatible con el período de garantía contractual.

Obligaciones del comprador

Las obligaciones del comprador, son un tanto reducidas y no tan amplias como las del vendedor, consistiendo en: “pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas por el contrato en la Convención.”(Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2005, p.49).

Esta Convención señala normas supletorias, a falta de acuerdo contractual, siempre y cuando se trate de determinar el precio, el momento y lugar en que el comprador debe cumplir su obligación de pagar el precio.

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador:

Los derechos y acciones que podrá ejercer el comprador, sobre el vendedor cuando sea por incumplimiento del contrato se exponen en relación con las obligaciones del vendedor y los derechos y acciones del vendedor se exponen en relación con las obligaciones que pesan sobre el comprador.

Los derechos y acciones, se refieren a que cuando se satisfacen todas las condiciones exigidas, la parte que haya sido agraviada podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte, reclamando daños y perjuicios o en su caso rescindir el contrato. En cuanto al comprador, éste tiene el derecho a reducir el precio cuando las mercaderías entregadas no correspondan con lo estipulado en el contrato.

En la presente Convención se encuentran limitaciones, respecto al derecho de una parte agraviada, de valerse de una acción, por lo cual está presente el concepto de incumplimiento esencial; puntualizando que para la existencia de un incumplimiento en el contrato de forma esencial se debe tener como resultado para la otra parte un perjuicio, de tal magnitud que lo prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato celebrado, salvo que la parte que haya incumplido no hubiere previsto el resultado del daño causado.

El comprador tiene derecho a exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de las anteriores, solo si las entregadas no coinciden con las señaladas en el contrato, siendo la falta de conformidad un incumplimiento esencial del contrato. La presencia de un incumplimiento constituye una circunstancia que justifica la rescisión del contrato por parte de quien se haya visto agraviado, pueden existir otras circunstancias de rescisión, consistentes en la no entrega de las mercaderías por parte del vendedor o que no se haya pagado el precio u omisión en recibir las mercaderías por parte del vendedor, o bien, que la parte que haya incumplido no ejecute tal situación en un plazo razonable fijado por la parte agraviada.

Existen derechos y obligaciones que pueden ser restringidos por circunstancias especiales. Como por ejemplo, si las mercaderías no son presentadas conforme a lo estipulado en el contrato, el comprador tiene la facultad de pedirle al vendedor que las repare para subsanar la falta que cometió en cuanto a la conformidad a menos que existan circunstancias razonables que no lo permitan. Una de las partes no puede reclamar la presencia de daños y perjuicios, cuando pudo haberlos reducido, adoptando las medidas apropiadas. Una parte puede quedar exenta de pagar daños y perjuicios, cuando haya un impedimento ajeno a su voluntad.

Transmisión del riesgo

Es de gran importancia determinar el momento exacto en que se transmite el riesgo de la pérdida o deterioro de las mercaderías por parte del vendedor al comprador, tal situación la pueden regular las partes en su contrato mediante una disposición expresa o recurriendo a una condición del comercio. Sin embargo, cuando el contrato no contenga dicha disposición, la Convención contiene un juego completo de reglas. Existen dos situaciones especiales, que prevé la Convención referentes a cuando el contrato de compra-venta se dirige hacia el transporte de las mercaderías y cuando las mercaderías se venden en tránsito. En todos los demás casos el riesgo será transmitido al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías, o si no lo hace a su debido tiempo, es decir desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplir el contrato al rehusarse a la recepción.

Cuando el contrato verse sobre mercaderías sin identificar, no se pensará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador,

hasta que hayan sido plenamente identificadas para efectos del contrato y que el riesgo de la pérdida ha sido transmitido al comprador.

Suspensión del cumplimiento e incumplimiento previsible:

La Convención contiene reglas para el supuesto de que antes de la fecha en que debía ser cumplida la obligación, resultare manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones o cometerá un incumplimiento esencial. Con la distinción de que la otra parte puede llegar a suspender su propio cumplimiento del contrato, continuando vigente el contrato, esperando futuros acontecimientos, incluyendo aquellos en los que se puede declarar por rescindido el contrato.

Exoneración de la obligación de pagar los daños y perjuicios:

Cuando una de las partes ha dejado de cumplir alguna de sus obligaciones por causa de un impedimento ajeno a su voluntad, el cual no era previsible al momento de la celebración del contrato así que no podía ser evitado o superado, la parte estará exenta del pago de daños y perjuicios, tal exención puede aplicarse si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento por un tercero al cual se le haya encargado la ejecución total o parcial del contrato; también estará sometida a cualquier otro recurso como la reducción del precio, si las mercaderías estuviesen defectuosas.

Conservación de las mercaderías:

La Convención impone como obligación principal para ambas partes intervinientes en el contrato el deber de conservar las mercaderías pertenecientes, a la otra parte, y que se hallen en poder de la otra. Tal deber resulta de importancia mayor cuando se refiere a la compra-venta

internacional de mercaderías, cuando se presenta el supuesto de que la otra parte reside en un país extranjero y exista la posibilidad de que no tenga mandatarios en el país en que se hallan las mercaderías; con este tipo de circunstancias la parte en cuyo poder se hallan las mercaderías puede venderlas e inclusive se le puede exigir que lo haga. La parte que haya vendido las mercancías tendrá derecho a obtener del producto que vendió, una suma igual a los gastos que haya realizado, como producto de la conservación y venta de las mercaderías, para posteriormente abonar el saldo a la otra parte.

3.1.2 Convención de Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compra-Venta Internacional de Mercaderías 1974

La presente Convención y el Protocolo que la modifica fueron adoptados el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro, y el día once del mes de abril del año de mil novecientos ochenta, en las ciudades de Nueva York y de Viena.

PARTE I: Disposiciones Sustantivas

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Convención “determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compra-venta internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo plazo de prescripción. No afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para

adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

En esta Convención se entenderá:

a) por "comprador", "vendedor" y "parte" a las personas que compren, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compra-venta;

b) por "acreedor" se entenderá a la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá a la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano." (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 4).

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención:

Será considerado un contrato de compra-venta de mercaderías como internacional, cuando al momento de la celebración de éste, el comprador y el vendedor tengan en Estados diferentes, sus establecimientos.

Las partes podrán tener sus establecimientos en Estados diferentes, siempre y cuando ello resulte de lo estipulado en el contrato, y no tendrá validez cuando sea mediante acuerdo entre ellas, ni cuando sea por medio de información revelada por las partes previo a la celebración del contrato o al celebrarlo.

En el supuesto de que una de las partes intervinientes en el contrato de compra-venta tenga establecimientos en más de un Estado, será tomado como su establecimiento el que guarde una relación más directa con el contrato, y su ejecución, circunstancias que deberán ser conocidas o previstas por las partes en el instante en que se lleve a cabo la celebración del contrato.

Se considerará la residencia habitual, cuando una de las partes no tenga establecimiento.

La nacionalidad de las partes, la calidad, carácter civil o comercial de ellas o del contrato no se tomarán en cuenta.

Artículo 3

Cuando al momento de la celebración del contrato, las partes señalen, que respecto al contrato de compra-venta internacional de mercaderías sus establecimientos se encuentran situados en Estados contratantes, se podrá aplicar la presente Convención.

La Convención será aplicada sin tomar en consideración la ley que sería aplicable, en base a las reglas del derecho internacional privado, salvo que se disponga lo contrario. Cuando las partes hayan excluido de forma expresa su aplicación no será aplicable ésta Convención.

Artículo 4

La presente Convención “no se aplicará a las compra-ventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) en subastas;
- c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
- e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) letras de cambio, cheques o pagarés.”(SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 8).

Artículo 6

Cuando se trate de suministrar mano de obra o prestar otros servicios no será aplicable la Convención en comento, en relación a los contratos en donde la parte principal de las obligaciones sea el vendedor. Los contratos que tengan por objeto el suministrar mercaderías las cuales deban ser manufacturadas o producidas, serán asimilados a las compra-ventas, excepto que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar la porción esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

Se tomará en cuenta el carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

“El plazo de prescripción será de cuatro años.”(SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 9).

Artículo 9

Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada. No se diferirá el comienzo del plazo de prescripción cuando sea porque una parte deba notificar a la otra, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 1º; o cuando alguna cláusula contenida en un compromiso arbitral determine que no existe derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

Este artículo de la citada Convención establece que se podrá ejercitar la acción proveniente de un incumplimiento del contrato en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

Cuando se trate de un vicio u otra falta en las mercaderías la acción se ejercerá en la fecha en que dichas mercaderías sean entregadas de forma efectiva al comprador, o bien cuando el comprador se niegue al recibo de las mercaderías, es aquí el momento en que será tomada la fecha. Por lo que se refiere al dolo que se cometa antes o al momento de la celebración del contrato, o cuando éste se cumpla se tomará en cuenta la fecha en que el dolo pudo haber sido descubierto.

Artículo 11

El presente artículo trata en relación a la garantía que el vendedor dio expresamente respecto a las mercaderías, tal garantía podrá ser válida en cierto período, el cual deberá ser previamente determinado o bien el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

Cuando una de las partes declare resuelto el contrato de conformidad con la ley aplicable al caso, antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento y esté en posibilidades de ejercitar tal derecho, se considerará que el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

Si se trata del incumplimiento de un contrato por una de las partes en el cual se hayan establecido prestaciones o pagos escalonados el plazo de prescripción correrá, para las obligaciones sucesivas, en la fecha que se produzca el incumplimiento. Cuando alguna de las partes tenga la facultad de declarar la resolución del contrato por el incumplimiento cometido, ejercitando en todo momento su derecho, el plazo de la prescripción de las obligaciones sucesivas, correrá en la fecha en que la decisión se comunique a la otra parte.

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

Artículo 13

Se considerará que el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto mediante el cual la ley del tribunal donde sea abierto el procedimiento, considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda establecida dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14

Tratándose de arbitraje, las partes pueden haber convenido someterse a éste, siendo así el plazo de prescripción cesará de correr, en la fecha en que una de las partes inicie el procedimiento arbitral, de conformidad con el compromiso arbitral o por la ley aplicable a dicho procedimiento. “En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará como iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.” (SRE. Convención sobre la

prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 12).

Artículo 15

“En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor,
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.” (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 13).

Artículo 16

Con respecto a los efectos de los artículos 13,14 y 15 la reconvencción se considerará en la misma fecha en que fue entablada la demanda a la que se opone, siempre y cuando la demanda y la reconvencción hagan referencia al mismo contrato o varios contratos celebrados en el transcurso de la propia transacción.

Artículo 17

Una vez iniciado un procedimiento con base a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 o 16, antes de que expire el plazo de prescripción se considerará que éste siguió corriendo, cuando el procedimiento termina

sin haber recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Pero cuando ha terminado dicho procedimiento y el plazo de prescripción ya concluyo o faltase menos de un año para su expiración, se le concederá al acreedor un plazo de un año contado a partir de que concluya el procedimiento.

Artículo 18

Siempre que el acreedor informe al codeudor solidario por escrito, dentro del plazo existente, de la iniciación del procedimiento, contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en la citada Convención deje de correr, con respecto al codeudor solidario. El plazo de prescripción cesará de correr en lo referente a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, siempre y cuando el procedimiento haya sido iniciado por un subadquirente contra el comprador, con la condicionante de que el comprador informe al vendedor de forma escrita dentro del plazo, que ha iniciado el procedimiento. Una vez concluido el procedimiento citado anteriormente en el presente artículo, se considerará que la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor, respecto al plazo de prescripción, no ha dejado de correr, teniendo el comprador derecho a un año suplementario, el cual se comenzará a contar a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

Si el acreedor realiza en el Estado en el cual, el deudor tenga su establecimiento cualquier acto que no sea de los señalados en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente Convención, y siempre que lo haga antes de que concluya el plazo de prescripción, y que de conformidad con la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el

plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

Este artículo hace referencia a que si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando el acreedor se encuentre frente a la circunstancia de imposibilidad para hacer cesar el curso de la prescripción, siempre y cuando se presenten causas que no le sean imputables o que no pudiera evitar ni superar, se determinará que el plazo se prologará un año, el cual será contado desde el preciso momento en que las circunstancias desaparezcan.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 22

La Convención en comento, señala que el plazo de la prescripción no puede ser modificado, y menos afectado por alguna declaración o acuerdo previsto entre las partes, excepto que se trate del párrafo segundo del presente artículo. El deudor tendrá el derecho en todo momento de prorrogar el plazo de prescripción haciéndolo por escrito, dirigida al

acreedor, pudiendo la declaración ser reiterada. La Convención deja muy claro, que las disposiciones contenidas en este artículo en ningún momento afectarán la validez de las cláusulas del contrato de compra-venta, en las cuales se llegue a estipular como condicionante para iniciar el procedimiento arbitral un plazo de prescripción menor que el considerado en la Convención siempre que dichas cláusulas sean válidas con base a la ley que sea aplicable al contrato de compra-venta anteriormente celebrado.

Límite general del plazo de prescripción

Artículo 23

“La Convención dispone que el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.” (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 17).

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 24

Para tomar en cuenta la expiración del plazo de prescripción para cualquier procedimiento, sin hacer distinción, debe de ser invocada por una de las partes interesadas en tal procedimiento.

Artículo 25

En este artículo se hace énfasis en relación a que no se reconocerá ni surtirá efecto alguno dentro del procedimiento ninguna acción que se haya iniciado posteriormente a la expiración del plazo de prescripción; excepto cuando se trate del párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24 contenido en esta Convención. Aún con la existencia de la expiración del

plazo de prescripción, una de las partes intervinientes en el procedimiento tiene el derecho de oponerse a la otra parte, tomando esta actitud como una excepción o compensación, con la condicionante de que en éste último caso, los ambos créditos tengan origen en el mismo contrato en varios contratos los cuales hayan sido celebrados en el transcurso de la propia transacción, o bien que los derechos hayan sido compensados, haciendo lo anterior en cualquier momento, pero antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Si el deudor llegase a cumplir con su obligación posteriormente a la extinción del plazo de la prescripción, éste no tendrá derecho por tal motivo a pedir una restitución, aún existiendo la atenuante de que en la fecha en que realizó su obligación, ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

“La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción

Artículo 28

El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso.

En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción. El plazo de

prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14, ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.” (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 19).

Efectos internacionales

Artículo 30

(F. DE E., D.O.F. 27 DE OCTUBRE DE 1988)

En este artículo se hace la aclaración de que los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, siempre y cuando el acreedor inmediatamente haya tomado las medidas necesarias para que el deudor esté plenamente informado de dichas circunstancias.

PARTE II.

Aplicación

Artículo 31

Todo Estado contratante basando en su Constitución e integrado por dos o más unidades territoriales y cuando sea posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la

ratificación o la adhesión, de dicha Convención aplicándose a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración. En caso de que el Estado contratante no haga ninguna declaración al momento de la firma, la ratificación o de la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 32

“Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.” (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 21).

PARTE III.

Declaraciones y Reservas

Artículo 34

Cuando se presente un contrato de compra-venta en el cual dos o más Estados contratantes declaren que la celebración del contrato entre un vendedor con establecimiento en uno de los Estados y un comprador con establecimiento en otro Estado, no se registrará dicho contrato por ésta Convención ya que de conformidad con las que se regulan se aplicarán disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 35

Cuando los Estados contratantes realicen el depósito de su instrumento, o la ratificación e inclusive la adhesión podrán declarar que, no aplicarán las disposiciones contenidas en esta Convención en cuanto a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Del mismo modo que lo mencionado en el artículo anterior, todo Estado en el momento de realizar el depósito de su instrumento, de ratificación o la adhesión puede declarar que no está obligado a cumplir las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 37

“La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 38

Todo Estado contratante que sea parte en una Convención ya existente relativa a la compra-venta internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, misma que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compra-venta internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compra-venta internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.” (SRE. Convención sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 24).

3.1.2.1. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compra-venta Internacional de Mercaderías.

“Los Estados partes en el presente protocolo, considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los estados, (f. de e., d.o.f. 27 de octubre de 1988).

Estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compra-venta internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 25).

En el contenido de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compra-venta Internacional de Mercaderías; existen algunas modificaciones, las cuales han sido determinadas a través de un Protocolo, por el que se enmienda la citada Convención, y los artículos relacionados con el cambio a la estructura de la Convención son los siguientes:

Artículo I

En este artículo se va a sustituir el párrafo primero del artículo 3º de la Convención, el cual anteriormente fue analizado quedando finalmente de la siguiente manera:

La Convención sólo se aplicará:

Cuando se esté realizando la celebración del contrato, los establecimientos de las partes las cuales intervienen en un contrato de compra-venta internacional de mercaderías deben estar situados en Estados contratantes; o cuando la ley de un Estado contratante sea aplicable a un contrato de compra-venta, conforme a las normas de derecho internacional privado.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 3 de la Convención.

El párrafo tercero del artículo 3, se convierte en el párrafo segundo.

Artículo II

En este artículo, se suprime el apartado a) de la Convención, en su artículo 4, sustituyéndolo por la siguiente disposición:

“a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 26).

También se suprime el apartado e) en el artículo 4, sustituyéndolo por la disposición siguiente:

“e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 26).

Artículo III

Ahora, en este artículo contenido en el Protocolo, se añade el párrafo cuarto, al artículo 31 de la Convención materia de la prescripción, quedando de esta manera: “Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 27).

Artículo IV

Aquí se van a suprimir las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Convención en comento, supliéndolas por éstas: “Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compra-venta internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compra-venta internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo primero desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.”(SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 29).

Artículo V

El siguiente artículo suprime las disposiciones incluidas en el artículo 37 de la Convención, supliéndolas por las siguientes: “La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre y que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 30).

Artículo VI

Posteriormente en el presente artículo se determina que al final del párrafo primero del artículo 40 de la Convención sobre prescripción se incluya la disposición siguiente: “Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.” (SRE. Protocolo sobre la prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974, 2006, p. 32).

3.1.3 Convención de Naciones Unidas sobre Representación en la Compra-Venta Internacional de Mercaderías (Aprobada en 1983)

Capítulo I Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1

1.- La presente Convención se aplicará cuando una persona, el agente tiene el propósito de obtener poder para concluir a favor de otra persona, que se denomina representado, un contrato de compraventa de mercancías con una tercera parte,

2.- Se va a encargar de regir no solo la conclusión de tal contrato del agente, además de cualquier acto efectuado por éste, para la conclusión del contrato o su ejecución.

3.- Se enfoca en regular las relaciones entre el representado o agente y por otra lado de la tercera parte y,

4.- Su aplicación se hará, independientemente de que el agente actúe en su propio nombre o en nombre del representado.

Artículo 2

1.- Esta Convención se aplica “sólo cuando el representado y la tercera parte tienen sus establecimientos en distintos Estados; y

a.- El agente tiene su establecimiento en un Estado contratante; o

b.- Las reglas de derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado contratante.

2.- Cuando al momento de contratación, la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante, la Convención sólo se aplica si el agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados en el párrafo primero han sido satisfechos.

3.- A los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa.

Artículo 3

1.- La presente Convención no se aplica a:

○ La representación de un intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos;

○ La representación de un subastador;

○ La representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio;

○ La representación que deriva de autorización legal o judicial para actuar en nombre de una persona incapaz de actuar, y

○ La representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad.

2.- La presente Convención no afectará en ningún modo las disposiciones legales establecidas para la protección de los consumidores.

Artículo 4

Para los propósitos de esta Convención: a) Un órgano, empleado o miembro de una sociedad, asociación u otra entidad, dotada o no de personalidad jurídica, no se considerará como el agente de tal entidad en la medida en que, dentro del ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de un poder conferido por la ley o los documentos constitutivos de tal entidad; b) Con respecto a un fondo fiduciario, quien lo administre no será considerado representante ni del fondo, ni de la persona que instituyó el fondo, ni de los beneficiarios del mismo.” (Pereznieto, 2004, p.575).

Artículo 5

Cuando un representado o agente actúe bajo las expresas o implícitas instrucciones del representado, puede acordar con la tercera parte excluir la aplicación de la Convención en comento, o de conformidad con el artículo 11 de ésta misma Convención, establecer excepciones a cualquiera de las disposiciones o modificar los efectos.

Artículo 6

1.- Para interpretar la Convención se considerará su carácter internacional y la promoción de su uniformidad en cuanto a su aplicación y el cumplimiento de la buena fe en el comercio internacional.

2.- La materias que se rigen por la presente Convención, las cuales no se encuentren expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa ésta Convención, y a falta de tales principios se hará de conformidad con la ley aplicable en base a las normas de derecho internacional privado.

Artículo 7

1.- Por una parte el agente o representado y por otra la tercera parte, ambos quedarán obligados por cualquier uso convenido o por cualquier práctica la cual hayan establecido entre sí.

2.- Se considerará que tácitamente se ha hecho aplicable a sus relaciones cualquier uso que conocían o deberían de conocer las partes, y que en comercio internacional fuese ampliamente conocido y observado por las partes en las relaciones de representación del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate, salvo que exista acuerdo en contrario.

Artículo 8

Para los propósitos de la Convención en comento: a) Cuando la parte tenga más de un establecimiento, se considerará como su establecimiento el que guarde relación estrecha con el contrato de compraventa, a expensas de las circunstancias existentes en el momento de contratar. b) Si una de las partes no llegase a tener un establecimiento, se tomará en cuenta la residencia habitual.

Capítulo II Establecimiento y alcance del poder del agente

Artículo 9

1.- El poder que el representado otorgue al agente puede ser expreso o tácito.

2.- Según las circunstancias que se presenten en el momento, el agente tiene el poder para ejecutar todos los actos que sean necesarios, para lograr los propósitos mediante los cuales fue dado el poder.

Artículo 10

La autorización podrá realizarse por cualquier medio, inclusive mediante testigos, no siendo necesario que se apruebe por escrito ni estar sujeta a otro requisito de forma.

Artículo 11

De acuerdo con la Convención en comento “no se aplicará ninguna disposición del artículo 10, del artículo 15 o del capítulo IV que permita efectuar un poder, una ratificación o una terminación de poder en una forma que no sea por escrito, en el caso de que el representado o el agente tengan su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al artículo 27. Las partes no podrán establecer excepciones a éste párrafo ni modificar sus efectos.” (Pereznieto, 2004, p.575).

Capítulo III Efectos legales de actos ejecutados por el agente

Artículo 12

Un agente actúa en nombre de un representado dentro del poder que le confiere, y la tercera parte, conoce o debía conocer que el agente está actuado como representante, los actos que realice el agente estarán

vinculados directamente con el representado y la tercera parte, existiendo excepciones, como la existencia de un contrato de comisión, por lo tanto únicamente el agente quedaría como obligado.

Artículo 13

1.- Cuando se trate de que el agente actúe en nombre de un representado conforme a lo que le confiere su poder, sus actos solamente sujetarán al agente y a la tercera parte cuando: a) La tercera parte no tenía conocimiento ni debía de saber, que el agente estaba actuando como tal, b) Cuando se refiere a casos en específicos, como por la existencia de un contrato de comisión mediante el cual un agente se compromete a obligarse a sí mismo.

2.- Sin embargo la Convención señala; a) “Cuando el agente, sea porque la tercera parte falla en el cumplimiento o por cualquier otra razón, deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto al representado, el representado podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos por el agente en nombre del representado, sujeto a cualquier excepción que la tercera parte pueda entablar contra el agente; b) Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto a la tercera parte, la tercera parte podrá ejercer contra el representado los derechos que la tercera parte posea respecto al agente, sujeto a cualquier excepción que el agente pueda entablar contra la tercera parte y que el representado pueda entablar contra el agente.

3.- Los derechos indicados en el párrafo 2 sólo podrán ser ejercitados si se ha dado notificación de la intención de ejercerlos al agente, a la tercera parte o al representado, según sea el caso. Tan pronto como la

tercera parte o el representado reciban tal notificación, no podrán liberarse de sus obligaciones si tratan con el agente.

4.- Cuando el agente deja de cumplir o no están en situación de cumplir sus obligaciones a la tercera parte debido a la falla en la ejecución del representado, el agente comunicará el nombre del representado a la tercera parte.

5.- Cuando la tercera parte deja de cumplir sus obligaciones bajo el contrato al agente, el agente comunicará el nombre de la tercera parte al representado.

6.- El representado no podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos en su nombre por el agente, si se desprende de las circunstancias del caso que la tercera parte no hubiera celebrado el contrato si hubiera conocido la identidad del representado.

7.- Un agente puede, de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas del representado, concordar con la tercera parte efectuar excepciones al párrafo 2 o modificar sus efectos.” (Pereznieto, 2004, p.576).

Artículo 14

1.- Cuando un agente actúe careciendo de poder o fuera de él, su acto no vinculará entre sí al representado y la tercera parte.

2.- Cuando la conducta del representado permita a la tercera parte crecer, de forma razonable y de buena fe, teniendo el agente poder para

actuar en nombre del representado y que el agente actúe dentro del círculo de su poder el representado no podrá invocar contra la tercera parte la falta de poder del agente.

Artículo 15

1.- Cuando exista un acto ejecutado por un agente el cual no tenga poder o se encuentre fuera de él, puede ser ratificado por el representado. Tal ratificación produce los mismos efectos al acto, que si hubiera existido poder desde un inicio.

2.- Cuando se realiza el acto por parte del agente, y la tercera parte no tuviera conocimiento de la falta de poder, ésta última no será responsable ante el representado, si en cualquier momento antes de la ratificación ella notifica su decisión de quedar vinculada por la ratificación. Cuando el representado ratifica el acto, pero lo hace en un tiempo no razonable, la tercera parte puede rehusarse a quedar vinculada por la ratificación si lo notifica prontamente al representado.

3.- La Convención hace también énfasis a los puntos siguientes:

“Cuando, sin embargo, la tercera parte sabía o debía saber la falta de poder del agente, la tercera parte no podrá rehusar quedar vinculada por una ratificación antes de la expiración del tiempo establecido para ratificar, o si éste no ha sido acordado, del tiempo razonable que la tercera parte especifique.

4.- La tercera parte puede rehusar aceptar una ratificación parcial.

5.- La ratificación producirá efecto al momento de ser notificada a la tercera parte o cuando ésta conoce la ratificación de cualquier otra forma. Una vez que la ratificación produce efectos, no puede ser revocada.

6.- La ratificación produce efecto no obstante que el acto mismo no haya podido ser efectivamente ejecutado al tiempo de la ratificación.

7.- Cuando el acto ha sido ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no está constituida, la ratificación produce efecto sólo si lo permite la ley del Estado que regula su formación.

8.- La ratificación no requiere formalidades. Puede ser expresa o puede inferirse de la conducta del representado.” (Pereznieto, 2004, p.576).

Artículo 16

1.- Cuando un agente actúe, careciendo de poder o fuera de su alcance, a falta de ratificación se hará responsable de pagar a la tercera parte una compensación, misma que coloque a la tercera parte en una posición como si desde un principio hubiera tenido el agente poder.

2.- El agente no será responsable, en el caso de que la tercera parte hubiera tenido conocimiento de que el agente no tenía poder o estaba actuando fuera del alcance de su poder.

Capítulo IV Terminación del poder del agente

Artículo 17

De acuerdo a lo previsto en la Convención “el poder del agente termina: a) Cuando se desprende de cualquier acuerdo entre el

representado y el agente; b) Al finalizar la transacción o transacciones para las que el poder fue otorgado; c) Al revocar el representado o renunciar el agente, independientemente de si esto concuerda con los términos de su acuerdo.” (Pereznieto, 2004, p.577).

Artículo 18

Cuando la ley aplicable al caso así lo indique, el poder de un agente también se termina.

Artículo 19

Salvo que supiere o debiera saber la terminación de los hechos que la hayan causado, la terminación del poder no afectará a la tercera parte.

Artículo 20

El agente estará autorizado para ejecutar en nombre del representado o de sus sucesores los actos que sean necesarios para prevenir que ocurra daño a sus intereses, salvo que existiera terminación en su poder.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 21

“El Gobierno de Suiza queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 34

La presente Convención se aplica cuando el agente ofrece vender o comprar, o acepta una oferta de venta o compra, una vez que esta Convención entre en vigor en los Estados contratantes, referidos en el artículo 2 párrafo primero.” (Pereznieto, 2004, p.578).

Es relevante la intervención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en la regulación de las compra-ventas internacionales sobre mercaderías, en cuanto a la unificación de criterios de los diversos Estados que intervienen en las distintas Convenciones anteriormente analizadas, las cuales son pertenecientes a la Comisión en comento, mismas que fueron emitidas para lograr reglamentar a la compra-venta internacional de mercaderías en aspectos específicos, a través de la relación de México para con otros países que son parte en la celebración de las Convenciones, en el ámbito nacional, existen regulaciones determinadas por las leyes mexicanas, que se encargan de dar un mejor funcionamiento a la carta de crédito como medio de pago en la compra-venta internacional de mercaderías, siendo su función principal el otorgar disposiciones jurídicas concernientes al ámbito mercantil, y así evitar problemas entre las partes interesadas en la carta de crédito, por diversidad de intereses, es así como en el siguiente capítulo se desarrolla el aspecto de las ventajas existentes por el manejo de la carta de crédito y de la legislación mexicana aplicable a la regulación de la carta de crédito o crédito documentario.

4.1 Ventajas de la Carta de Crédito como instrumento de seguridad jurídica en la Compra-Venta Internacional de Mercaderías

La carta de crédito ofrece diversas ventajas, a quienes la utilizan, debido a que desde su emisión se necesita la colaboración de distintas instituciones expertas en el ramo mercantil-internacional, las cuales se encargarán de realizar su trabajo de manera profesional, otorgando seguridad y rapidez en la operación a los sujetos interesados en su realización.

Ventajas de las partes que intervienen en la carta de crédito:

Para Bancomext, (2004) “las ventajas que ofrece una Carta de Crédito para el vendedor (exportador) y para el comprador (importador) son las que a continuación se presentan”: (p.10).

Cuadro 4.1

Ventajas que obtienen las partes que intervienen en una carta de crédito.

EXPORTADOR	IMPORTADOR
Reduce la necesidad de verificar el crédito del comprador.	Está seguro de que los documentos exigidos en la carta de crédito serán examinados por expertos
El exportador evalúa el crédito del	Tiene la certeza de que el pago al vendedor se

banco emisor o confirmador, no del ordenante.	efectuará únicamente cuando concuerden los documentos con los términos y condiciones de la carta de crédito.
Conoce perfectamente los términos y condiciones a cumplir para obtener su pago.	Puede obtener financiamiento de su banco para cubrir el importe de la carta de crédito, con lo cual difiere el pago por la compra/importación de mercancías y/o servicios que está realizando.

Fuente: Banco Nacional de Comercio Exterior, (diciembre 2005).

Existen varios beneficios que otorgan los Bancos intervinientes en ésta operación por el uso de la carta de crédito, entre los que se encuentran:

- Asesoría especializada para verificar términos y condiciones del crédito.
- Disponibilidad de comprobación de todas las comisiones y gastos.
- Revisión de documentos para asegurar que se apeguen al contrato.
- Rapidez en el pago.
- Información oportuna y veraz sobre el estado de cuenta de sus operaciones en créditos comerciales.
 - Comprobantes de todas las comisiones y gastos cobrados por este servicio.
 - Solamente se requiere presentar el instrumento original.

La carta de crédito determina ventajas específicas, que confieren a ambas partes un alto grado de seguridad, de que las

condiciones previstas serán cumplidas, debido a que le permite al comprador tener la certeza de que la mercancía le será entregada conforme a los términos previstos, desde un inicio de la operación entre las partes, además de tener un apoyo financiero, por parte del banco, mientras que el vendedor otorga el pago.

El pago se efectúa contra los documentos que representan las mercancías y por lo tanto esta situación permite la transmisión de derechos sobre dichas mercancías, dejando en claro el banco desde un principio para ambas partes que son comprador y beneficiario, el hecho de que en ningún momento se responsabilizará por la mercancía objeto de la transacción, basando su responsabilidad únicamente a amparar los documentos respecto a las mercancías solicitadas, de ahí la utilización del otro término específico también dado a la carta de crédito, como lo es el de crédito documentario.

Lo que garantiza una carta de crédito es que el pago por los productos enviados a un comprador en cualquier parte del mundo se hará dentro de las condiciones y términos bajo los cuales fue acordado, así como con el debido diligenciamiento, trámite y recepción de los documentos requeridos en la transacción. Su ventaja principal radica en que aporta confianza a las transacciones comerciales. Si un comprador, por ejemplo, paga la mercancía por adelantado, corre el riesgo de que ésta no le llegue en las condiciones acordadas, a la vez que para el vendedor puede resultar muy costoso enviar una mercancía sin la seguridad de recibir el pago a cambio. En el comercio internacional, personas de distintos lugares del mundo y con distintas costumbres e

idiosincrasias, llevan a cabo, sin siquiera conocerse, procesos de intercambio, caso en el cual pueden tener la seguridad de que cualquier intercambio llegará a feliz término gracias a la utilización de una carta de crédito.

Adicionalmente las partes que intervienen en el otorgamiento de una carta de crédito se ven favorecidas en el proceso, por contar con el apoyo de expertos, tienen asesoría especializada en el trámite completo de las operaciones e información oportuna sobre el estado de cuenta de sus operaciones en créditos comerciales, obteniendo comprobantes de todas las comisiones y gastos cobrados por ese servicio y copia del mensaje de transmisión al banco corresponsal, incluyendo los datos de recepción.

4.2 Análisis sobre la implementación de la carta de crédito como instrumento de seguridad jurídica en la Compra-Venta Internacional de Mercaderías en el caso mexicano.

Una vez analizadas anteriormente las Convenciones materia de la compra-venta internacional de mercaderías, pertenecientes a la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es preciso determinar que la carta de crédito es el documento emitido por una Institución Bancaria como medio de pago de ciertas mercancías, las cuales en ocasiones se encuentran en un país diferente, respecto al lugar donde se ubique la persona que las requiera, por lo tanto la figura de la carta de crédito actualmente viene a representar un avance en el comercio internacional, debido a que permite al sujeto que necesita de determinadas mercancías obtenerlas a corto plazo y de un país a

otro, mediante la solicitud de una apertura de crédito en una Institución Bancaria, y que sea dicho Banco quien respalde la operación comercial, ya que van inmersos intereses recíprocos entre las partes intervinientes, en razón de que en la plaza donde se encuentre el vendedor de las mercancías debe de existir la presencia de una sucursal del banco emisor de la apertura de crédito y en este caso de la propia carta de crédito, para que a través de la comunicación entre las Instituciones Bancarias una parte cumpla con la provisión de fondos para el pago de las mercancías, una vez entregados los documentos solicitados por el Banco y la otra parte se obligue a entregar tales mercancías una vez que tiene la seguridad por parte de la Institución Bancaria de recibir el pago. Es así como van insertas en este procedimiento una serie de derechos y obligaciones recíprocos para todas las partes que intervienen, permaneciendo en todo momento el respaldo de las Instituciones Bancarias facultadas para realizar el pago o bien se pueden negar a hacerlo por la presencia de algún incumplimiento, ya sea del comprador o vendedor.

En un aspecto más preciso, es como si una persona se encontrara en México y deseara comprar mercancía a un comerciante de España y deseara pagársela a un plazo de 20 días una vez que ha recibido las mercancías, el comprador solamente tiene que dirigirse al banco donde tenga él alguna cuenta bancaria, solicitándole a la Institución Bancaria que abra una carta de crédito a favor del vendedor que se encuentra en una plaza diferente, el Banco procederá a enviarle a éste una comunicación mediante la cual le diga que se ha abierto un crédito a su favor, el cual generalmente es irrevocable, y el banco quedará obligado a

aceptar, al plazo convenido, y el vendedor deberá enviar las mercancías, mismas que enviará con los documentos que se hayan indicado, siendo de esta forma que la operación se facilita por la mediación del banco, y el vendedor como ya se mencionó tendrá la seguridad de que el precio de las mercancías le será cubierto en el plazo convenido.

En la práctica comercial mexicana la carta de crédito es de reciente creación, ya que originalmente se maneja como un crédito revocable, pero en la práctica norteamericana se han aclarado los términos de confusión utilizados en la carta de crédito como son confirmado e irrevocable; siendo situaciones totalmente diferentes, el hecho de que sea confirmado se refiere a la intervención de un banco extranjero el cual viene a ser sucursal del banco donde se haya realizado la apertura del crédito a favor del vendedor, pidiendo al banco extranjero de la plaza donde se ubica el vendedor otorgue su garantía para la confirmación del crédito y realización del pago; lo anterior, será aplicable aún cuando la carta de crédito sea irrevocable, pero puede llegar a presentarse el supuesto de que la carta de crédito no pueda ser revocada por el banco extranjero durante el plazo del crédito, sin el consentimiento del beneficiario, pero el crédito si será revocable en lo que concierne a la sucursal del banco extranjero, establecido en una plaza diferente.

4.2.1 Caso Bancomext

En México, es principalmente a través del Banco Nacional de Comercio Exterior, (BANCOMEXT) que se da la regulación de las cartas de crédito, mismo que se encarga de ofrecer a los usuarios

facilidad, prontitud, pero sobre todo seguridad jurídica para la emisión de este instrumento de crédito y su utilización en el ámbito internacional, logrando un incremento en la realización de actividades de comercio exterior y de negocios internacionales.

Este Banco cuenta además con una red de bancos corresponsales, siendo bajos los niveles de gastos y comisiones por el servicio de cartas de crédito, teniendo personal especializado y un sistema computarizado integral para el manejo de cartas de crédito, lo que permite transmitir eficazmente este tipo de transacciones.

Por otra parte al poner a disposición de la comunidad importadora y exportadora de nuestro país el servicio de cartas de crédito, propicia que las empresas mexicanas que opten con sus clientes por este instrumento, cuenten con un respaldo financiero y técnico, que brinden una mayor seguridad en el cumplimiento de las condiciones acordadas en sus operaciones.

Para la emisión de cartas de crédito por parte de Bancomext, (2006) “el ordenante deberá requisitar el formato correspondiente proporcionado por Bancomext (dependiendo del tipo de carta de crédito que se trate), cubrir el 110% del valor de la operación, tomando el 10% de esto para cubrir las comisiones del banco extranjero, ya sea mediante una provisión de fondos en efectivo o a través de una línea de crédito otorgada por Bancomext, previo análisis y aprobación del crédito. Y para cartas de crédito recibidas de bancos extranjeros a favor de empresas mexicanas no es necesario cubrir requisito alguno, el beneficiario únicamente debe

de solicitar al ordenante que la carta de crédito sea enviada por el banco extranjero directamente a Bancomext.

Eventualmente, el beneficiario de la carta de crédito deberá cubrir las comisiones bancarias del tipo de operación que esté manejando, si así está estipulado en los términos de la operación. Bancomext, emite cartas de crédito en 24 horas, a partir de la entrega de solicitud completa y en orden, ofreciendo tanto a acreditados de Bancomext, con cargo a su línea, como a no acreditados, mediante pago anticipado.”(Banco Nacional de Comercio Exterior, p. 20). A través de Bancomext, “se puede obtener una garantía apoyada por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo mejor conocido como (BIRD), misma que sirve para facilitar e incrementar las exportaciones mexicanas a Europa Central, del Este y Asia Central, constituyendo un mecanismo de apoyo financiero mediante el cual los exportadores mexicanos podrán contar con una garantía de pago en los 26 países que apoya el BIRD.

Cada vez que Bancomext reciba una carta de crédito de exportación de alguno de los 41 bancos aprobados por el BIRD, o reciba requerimiento de un importador mexicano para establecer una carta de crédito con alguno de los bancos autorizados, Bancomext solicitará al BIRD que extienda su garantía a favor del banco confirmador/emisor, tomando el riesgo del banco de Europa Central del Este o Asia Central.

Al establecerse la garantía el cliente podrá elegir si quiere que ésta cubra el riesgo político y/o comercial de hasta un 100% del

valor nominal de la operación, en caso de no estar interesado en que se garantice la operación al 100% de ambos riesgos y se presente un siniestro, el cliente deberá asumir la pérdida. Si llegase a suscitarse un siniestro, ya sea por incumplimiento en la entrega de la mercancía o el pago por parte del banco emisor, el BIRD honrará la garantía en un plazo de aproximadamente 15 días hábiles.”(Banco Nacional de Comercio Exterior, 2006, p. 22).

4.2.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Sección Tercera, se encarga de regular a la carta de crédito, por lo cual determina lo siguiente:

Sección Tercera

De las Cartas de Crédito

Artículo 311. “Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas; pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.63). El artículo anterior hace referencia a que las cartas de crédito deberán ser emitidas hacia persona determinada, teniendo la característica de no ser negociable, además de que para ser válida debe indicarse en la misma una cantidad o varias cantidades fijas o indeterminadas, pero dejando claro desde un principio que esa cantidad deberá de tener un límite fijado por las partes interesadas.

Artículo 312. “Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.63).

Este artículo determina claramente que en ningún momento las cartas de crédito podrán ser aceptadas o protestadas, debido a que se podrá ejercitar derecho sobre las personas que tengan posesión de la carta de crédito, pero estas personas no podrán ejercer derecho alguno sobre la persona a la que vaya dirigida.

Artículo 313. “El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta, si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios a que este artículo se refiere no excederán de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.63).

El presente artículo explica que mientras no sea entregada la carta de crédito al tomador por parte del dador, el primero no tendrá derecho alguno contra el dador, teniendo la obligación en todo

momento el dador de restituir el importe de la carta de crédito, en el caso de que ésta no haya sido pagada, incluyendo los daños y perjuicios que le ocasione al tomador por dicha circunstancia; y también si existiera el supuesto de que el tomador hubiere asegurado o dado fianza por el importe de la carta, el dador deberá igualmente pagar daños y perjuicios.

Artículo 314. “El que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquél a quien fuere dirigida.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.63).

Solamente quien expida una carta de crédito tendrá el derecho de anularla, en cualquier momento, con la condicionante de avisarle al tomador y a aquella persona a quien va dirigida, existiendo excepciones al caso.

Artículo 315. “El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta dentro de los límites fijados en la misma.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.64).

La persona que haya expedido la carta de crédito quedará obligado para con la persona a quien vaya dirigida dicha carta, de conformidad con la cantidad límite estipulada en la carta de crédito y que previamente hubieran fijado las partes interesadas.

Artículo 316. “Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en la carta se señale, o transcurrido, en caso contrario, el que indica éste artículo, la carta quedará cancelada.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.64).

A partir de la expedición, el término o plazo de duración de la carta de crédito siempre será de seis meses, una vez que pase el plazo señalado en la carta de crédito o transcurra dicho término la carta se cancelará.

Por separado del apartado referente a la carta de crédito, en otros artículos de la Ley en comento se hace el análisis del crédito confirmado, específicamente en la sección cuarta.

Sección Cuarta

Del Crédito Confirmado

Artículo 317. “El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

El anterior artículo determina que el crédito confirmado solamente se otorgará como una obligación estrecha entre el acreditante, (entendiendo por éste al banco) y un tercero, (siendo el beneficiario) realizándose de forma escrita y no podrá revocarse por la persona que haya solicitado el crédito.

Artículo 318. Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito, podrá transferirlo; pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

El artículo anterior hace énfasis a la figura del tercero que interviene en el crédito confirmado, al cual se le otorga un crédito a su favor, teniendo la posibilidad de transferir dicho crédito, con la limitante de quedar obligado de acuerdo con el escrito existente de confirmación del crédito.

Artículo 319. El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que los sustituya en la ejecución de la operación.

Este numeral, se enfoca específicamente al acreditante, siendo éste como se mencionó anteriormente el propio banco el cual quedará será responsable frente al que pidió el crédito, igualmente considerándolo responsable en los actos de la persona designada para que lo sustituya en la operación a ejecutar.

Artículo 320. El acreditante podrá oponer al tercero beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y

el propio acreditante.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006, p.64). En cuanto a las disposiciones concernientes al acreditante tiene diversas, como el hecho de poder oponer excepciones al tercero beneficiario, mismas que se señalaran en el escrito de confirmación, así como también las que surjan de la relación entre el tercero y quien haya solicitado el crédito, con la excepción de no poder oponerse a las que se emitan entre quien solicitó el crédito y el acreditante.

4.2.3 Leyes aplicables a la regulación de la carta de crédito

En base a lo determinado en los numerales anteriores, queda establecido que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será la encargada de regular lo concerniente a la emisión y funcionamiento de la carta de crédito.

El Código de Comercio anteriormente contemplaba la regulación de la carta de crédito, en su título noveno mediante los artículos 545 al 575, mismos que fueron derogados, al expedirse la nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue publicada el 27 de Agosto de 1932 y entró en vigor el 15 de Septiembre de 1932, por lo tanto dentro del Código de Comercio no existe algún otro numeral que hable en específico de la carta de crédito, pero si hay artículos que hacen referencia a los actos de comercio, a la compraventa y de los contratos mercantiles los cuales son relacionados y aplicables, al tema de la compraventa de mercaderías, la cual para su funcionamiento en ocasiones recurre a la utilización de la carta de crédito.

Los siguientes artículos determinan diversos aspectos mercantiles relacionados con los actos que serán considerados como actos de comercio, principalmente enfocados a las mercaderías, a las obligaciones de quienes activamente participan en el comercio, e inclusive a la intervención permitida de los bancos en las actividades del comercio, puntualizando en la fracción XXIV, del artículo 75, que también será considerado como acto de comercio todo aquello que se encuentre regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que como se mencionó con anterioridad, se encarga de regular a la carta de crédito.

❖ Código de Comercio

Libro Segundo,

Del Comercio en General

Título Primero

De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General

Capítulo I

De los Actos de Comercio

Artículo 75: La Ley reputa actos de comercio:

“I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

XIV. Las operaciones de bancos

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.” (Código de Comercio, 2006, p.13).

El siguiente capítulo perteneciente al Código de Comercio, maneja la regulación de los contratos mercantiles, ya que en la legislación local es necesario determinar la estructura de los contratos mercantiles relacionados con la compra-venta de mercaderías, ya que precisamente en la celebración dicho contrato es donde se van a asentar los derechos y obligaciones y demás disposiciones a las que hayan llegado las partes para la conformación de la compraventa de las mercancías que acuerden, para que se logre llevar la negociación a buen término o bien, sancionar a aquel que halla incumplido lo establecido en el propio contrato.

Y lo que determina el Código en comento acerca de los contratos mercantiles es lo siguiente:

Capítulo II

De los Contratos Mercantiles en General

“**Artículo 78:** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse,

sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79: Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80: Los convenios o contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 81: Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 83: Las obligaciones que no tuviere término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código serán exigibles

a los diez días después de contraídas, sí sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84: En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85: Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los casos que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclame al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos.

Artículo 86: Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

Artículo 87: Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88: En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.” (Código de Comercio, 2006, p.14).

Es dentro del mismo ordenamiento en comento, que se regula la compraventa en materia mercantil, la cual va relacionada con el tema analizado, debido a que las Convenciones en el ámbito internacional celebradas con otros países, serán las encargadas de regular la compra-venta internacional de mercaderías, pero en cuanto a la forma de reglamentación en México, a nivel local de la compraventa mercantil, será el Código de Comercio el encargado de legislarlo, a través de sus artículos 371 a 387. Siendo similares en ciertos puntos, las disposiciones de las Convenciones, materia de la compra-venta internacional de mercaderías con las del Código de Comercio, mismas que a continuación se presentan.

Título Sexto

Capítulo I

De la Compraventa

“**Artículo 371:** Serán mercantiles las compraventas a las que el Código de Comercio les de tal carácter, y todas la que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.” (Código de Comercio, 2006, p. 34).

El Código de Comercio es muy claro, al determinar como compraventas con carácter mercantil a las que él mismo les de ese

carácter, o bien las que tengan como única finalidad el de comerciar.

“Artículo 372: En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.” (Código de Comercio, 2006, p. 34).

Este artículo se refiere a que las partes desde un inicio deben de respetar y mantener lo que hubieren acordado, conduciéndose con fines lícitos o permitidos, es decir de buena fe y ésta situación prevalecerá durante el transcurso de toda la negociación.

“Artículo 373: Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 374: Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

Artículo 375: Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado a recibirlos fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Artículo 376: En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 377: Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; o si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor. En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que competa contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

Artículo 378: Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Artículo 379: Si no hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 380: El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 382: Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I.- A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o medidas a disposición del comprador;

II.- Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.

Artículo 383: El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Artículo 384: El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento.

Artículo 385: Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

Artículo 386: Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Artículo 387: Los depósitos y ventas públicas a que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.” (Código de Comercio, 2006, p. 36).

En los artículos anteriormente mencionados y cuyo contenido es intacto al establecido en el Código de Comercio, se inician una serie de disposiciones, determinadas únicamente para lo que es la compraventa mercantil en cuanto a la cantidad, calidad y características de las mercancías, además de señalar las reglas concernientes al precio, pago, depósitos, plazos, aceptación, entregas parciales, rescisiones por falta de pago, indemnizaciones, daños y perjuicios, pérdidas, daños, menoscabos, negligencias, dolo, culpa, demora, vicios ocultos, fraude, evicción y saneamiento, lo que precede, demuestra que el vínculo existente entre las partes intervinientes en la compraventa mercantil, que en este caso son el comprador y vendedor permite definir los derechos y obligaciones de éstos dejando a su libre decisión, el acuerdo al que lleguen para el destino final de las mercancías, por lo mismo es de suma importancia el acuerdo al que hayan llegado desde un inicio los interesados en la operación, el cual debe quedar asentado en el contrato de compraventa que celebren, debido a que dicho acuerdo va a mantenerse hasta que concluyan con la negociación, a menos de que ocurra algo inesperado que sobrepase las condiciones

iniciales, y afecte los intereses de comprador o vendedor, incluyendo la esencia de las mercancías.

Por otra parte se tiene la figura de las Instituciones de Crédito, las cuales son parte fundamental para el otorgamiento de la carta de crédito, y en el Código de Comercio se establece la regulación de una Institución de Crédito en materia mercantil.

Título Decimocuarto

De las Instituciones de Crédito

“Artículo 640: Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.” (Código de Comercio, 2006, p. 45).

En materia de Instituciones de Crédito, el Código de Comercio es muy claro al señalar que existe una ley especial para su regulación, por lo cual es necesario su consulta para conocer los derechos y obligaciones de éstas, para con los compradores y vendedores así como su funcionamiento para la operación de las cartas de crédito a nivel de comercio exterior. Y a continuación se detallan las estipulaciones relativas a la legislación de Banca y Crédito concerniente a las Instituciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

❖ *Ley de Instituciones de Crédito*

Título primero de las disposiciones preliminares

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 2.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Artículo 3.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Artículo 5.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.” (Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 45).

La Ley de Instituciones de Crédito va a ser la encargada de regular las actividades entre las Instituciones Bancarias, en el tema de carta de crédito como ya se mencionó, los Bancos desarrollan un papel fundamental para el otorgamiento de la propia carta de crédito, ya que por principio ellos van a ser los facultados para realizar la aceptación de la apertura del crédito y de esta manera otorgar un crédito a favor de determinada persona mediante la utilización de la carta de crédito o también llamada crédito documentario. Y además se requiere de la intervención de dos Bancos, por lo tanto es necesario que el Banco que autorice la apertura del crédito y emita la carta de crédito, cuente con la existencia de una sucursal o filial en la plaza o lugar donde se vaya a hacer la entrega de la mercancía y pagadera la carta de crédito, lo anterior una vez que ésta sucursal se ha cerciorado que los

documentos cumplen con los solicitado desde un inicio por una de las partes en la carta de crédito.

“Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

I. La legislación mercantil;

II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y

III. El Código Civil para el Distrito Federal.

IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.”(Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 46).

La presente Ley determina la legislación aplicable a las Instituciones Bancarias, cuando exista algún supuesto que no se encuentre regulado por la ley en comento, manejando a la legislación mercantil en primer término, misma que es la encargada de reglamentar a la materia de cartas de crédito.

“Artículo 7.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrán de actuar,

directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México.

La propia Secretaría podrá autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. El establecimiento de las mencionadas sucursales se sujetará a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las operaciones que a éstas autorice la propia Dependencia se sujetarán a las disposiciones que emita el Banco de México. Los bancos extranjeros de referencia, sin perjuicio de la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República, mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes, cuando las referidas sucursales y oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales. Al ejercer las

atribuciones que le confiere este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Las oficinas y sucursales se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.” (Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 47).

Como se menciona en los artículos precedentes la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a las Instituciones Bancarias, para el establecimiento sucursales tanto en territorio mexicano como en el extranjero, vigilando su organización y funcionamiento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto como ya se trató, para el funcionamiento de la carta de crédito es necesario la existencia de Bancos en plazas del extranjero que sean sucursales de las asentadas en México, debido a que la compra-venta internacional de mercaderías se lleva a cabo entre comprador y vendedor pero por las necesidades actuales en el comercio internacional, tanto las mercancías como el vendedor en ocasiones se encuentran en otros países, y para una pronta y eficaz operación es necesario la oportuna intervención de las Instituciones Bancarias, a nivel local como internacional.

Título Segundo de las Instituciones de Crédito

Capítulo III De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

Artículo 45-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

“I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.” (Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 60).

La Ley de Instituciones de Crédito, también determina los conceptos de lo que se ha de entender por Filial, Institución Financiera del Exterior y Sociedad Controladora Filial, entendiendo a la Filial como la sociedad mexicana autorizada para establecerse en México, para regirse de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y cuyo capital se encuentre integrado por una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial; mientras que la Institución Financiera del Exterior será aquella que se establezca en algún país extranjero con el cual México haya celebrado un Tratado o Acuerdo Internacional, permitiendo con esto la presencia de Filiales en territorio mexicano, la Sociedad Controladora Filial, es una sociedad mexicana y se encargará de regular a las agrupaciones financieras, además de estar acreditada para su funcionamiento por la propia ley, teniendo como requisito

principal que en su capital participa una Institución Financiera del Exterior.

“Artículo 45-B.- Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Artículo 45-C.- Para organizarse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate.

Artículo 45-D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los

compromisos de trato nacional que en su caso sean sumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Artículo 45-E.- Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 45-F.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.”(Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 60).

Por lo que respecta a los artículos 45-B al 45-F, de ésta ley, éstos especifican lo relativo a la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el legal

funcionamiento de las figuras antes analizadas, así como su la organización y operación tanto en el territorio mexicano como en el exterior.

Título Tercero De las Operaciones

Capítulo I De las Reglas Generales

Es en este capítulo de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se regulan las operaciones permitidas a realizar por parte de dichas Instituciones, en la fracción XIV del artículo 46 se otorga la facultad para la expedición de cartas de crédito, como a continuación se menciona:

“**XIV.** Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;”
(Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 63).

Título Tercero

Capítulo III De las operaciones activas

Artículo 71.- La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo

para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

El anterior artículo se enfoca a hablar de lo que es el crédito documentario, que para algunos autores significa lo mismo que carta de crédito, pero como ya se ha mencionado la carta de crédito es el documento que se expide a consecuencia de la apertura de un crédito documentario, mediante el cual se solicitan determinadas mercancías, mismas que deberán ser entregadas hasta la supervisión de los documentos que acreditan su legal existencia y estancia en el territorio hacia donde deban de llevarse esas mercancías, por lo tanto el encargado de pagar el valor de dichas mercancías será un banco corresponsal, del banco que originalmente abrió la apertura del crédito, tipificando el numeral anterior los derechos y obligaciones de la Institución Bancaria, así como la repercusión de la legal o ilegal entrega de los documentos requeridos.

Título Tercero de las Operaciones

Capítulo IV de los Servicios

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las

disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.” (Ley de Instituciones de Crédito, 2006, p. 73).

❖ *Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior*

De la Sociedad, Denominación, Objeto y Domicilio

A continuación se señala la reglamentación, concerniente a la legislación bancaria del comercio exterior, analizando desde la estructura y funcionamiento del Banco Nacional de Comercio Exterior, por ser éste el encargado de regular a las cartas de crédito a nivel internacional, y por lo tanto tiene la facultad de determinar las disposiciones en cuanto a exportación, importación de mercancías, la inversión de capital extranjero, así como todo lo relacionado con la actividad del comercio internacional que beneficie en su aspecto económico a México, siendo los aspectos fundamentales los que a continuación se enuncian:

“Artículo 3.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

La operación y funcionamiento de la Institución se realizarán con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de

carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 4.- El domicilio del Banco Nacional de Comercio Exterior. Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se determine en su Reglamento Orgánico, pero podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6.- Con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior comprendiendo la preexportación, exportación, importación y sustitución de importación de bienes y servicios; en el ejercicio de su objeto estará facultado para:

- I. Otorgar apoyos financieros;
- II. Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;
- III. Proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;
- IV. Cuando sea del interés el promover las exportaciones mexicanas, podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior, en términos del artículo 31 de esta Ley. Asimismo, podrá participar en el capital social de sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

V. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales a las empresas dedicadas a la exportación;

VI. Otorgar financiamiento a los exportadores indirectos y en general al aparato productivo exportador, a fin de optimizar la cadena productiva de bienes o servicios exportables, así como coadyuvar en el fomento del comercio exterior del país y realizar todos los actos y gestiones que permitan atraer inversión extranjera al país;

VII. Cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanas, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior;

VIII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

VIII Bis. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado; (Adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Agosto de 2005)

IX. Podrá ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, ya sea que éstos sean otorgados por instituciones del extranjero, privadas, gubernamentales e intergubernamentales;

X. Participar en la negociación y, en su caso, en los convenios financieros de Intercambio Compensado o de créditos recíprocos, que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito público;

XI. Estudiar políticas, planes y programas en materia de fomento al comercio exterior y su financiamiento, y someterlos a la consideración de las autoridades competentes;

XII. Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de comercio exterior y su financiamiento;

XIII. Participar en las actividades inherentes a la promoción del comercio exterior, tales como difusión, estudio de productos y servicios exportables, sistemas de venta, apoyo a la comercialización y organización de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores;

XIV. Opinar, a solicitud que le formulen directamente las autoridades competentes, sobre tratados y convenios que el país proyecte celebrar con otras naciones, en materia de comercio exterior y su financiamiento;

XV. Participar en la promoción de la oferta exportable;

XVI. Cuando se lo solicite podrá actuar como conciliador y arbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana; y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley, otras y sus reglamentos respectivos.” (Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 2006, p. 474).

4.2.4 Propuesta de regulación

La propuesta de regulación radica esencialmente en que como se ha venido analizando, para la existencia de un crédito documentario

es necesario la previa emisión de una carta de crédito, misma que será formulada por una Institución de Crédito, pero algunos autores conciben a la carta de crédito y al crédito documentario como lo mismo, siendo esto incorrecto, debido a que el crédito documentario se conforma como consecuencia de la presencia de una carta de crédito. El crédito documentario se estructura en base a una serie de documentos solicitados con motivo de llevar a cabo una compraventa de determinadas mercancías y para que dichas mercancías puedan ser entregadas se necesita cumplir con los documentos que las amparan en cuanto a cantidad, calidad, especie, y otras características que se soliciten al momento de la emisión de la carta de crédito, la cual particularmente viene a ser el medio de pago, a realizar por parte del Banco al vendedor, una vez que han sido entregadas en tiempo y forma las mercancías requeridas.

Por lo que respecta al crédito documentario éste es relativamente una Institución para el derecho mercantil mexicano, es regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que le da una inadecuada reglamentación, ya que lo denomina crédito confirmado, y como ya se vio anteriormente el crédito confirmado viene a ser una parte o momento mediante el cual se desarrolla el procedimiento de la carta de crédito, ya que en éste crédito confirmado va a participar la sucursal de la Institución Bancaria que emitió el crédito a favor del vendedor, tal sucursal se encuentra establecida en el lugar donde se ubique el vendedor que está otorgando las mercancías, y solo se encarará de verificar que los documentos y las mercancías cumplan con lo acordado por las partes y como el propio término lo manifiesta confirmará que se

cumplió con lo señalado en el contrato y que la carta de crédito puede ser pagada al vendedor una vez que se ha satisfecho la necesidad por parte del comprador de obtener las mercancías.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy superficial al regular a las cartas de crédito, siendo solamente seis los artículos que hablan de ella, y cuatro del crédito confirmado.

Por lo que mi propuesta radica, en la correcta denominación del crédito documentario en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, haciendo la distinción entre lo que es un crédito confirmado y un crédito documentario, para que así se pueda diferenciar a la carta de crédito igualmente del crédito documentario, siendo que como se mencionó no son lo mismo, y dar amplitud a la regulación de estas figuras dentro de la propia ley, ya que actualmente es muy general la regulación de éstas figuras de crédito y a las partes que intervienen en dicha operación se les debe de dejar claramente establecido el ámbito de aplicación de la carta de crédito tanto a nivel local como internacional; pudiendo emplear al caso en concreto algunas de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales que se analizaron en el Capítulo III, las cuales permitirían un mejor desarrollo comercial de México para con todo el mundo, a través del uso de la carta de crédito entre los comerciantes.

El estudio de la utilización de la carta de crédito dentro del derecho mercantil-internacional definitivamente comprueba que éste instrumento de crédito viene a constituir un elemento de seguridad jurídica para quienes participan cotidianamente en el comercio internacional.

En el primer capítulo se llevó a cabo el análisis de los antecedentes históricos que enmarcaron la aparición de la carta de crédito dentro del derecho mercantil internacional, así como de los instrumentos de crédito que fueron utilizados con antelación, como el contrato de cambio trayecticio, el cheque, la letra de cambio, en las transacciones comerciales de acuerdo a la época que se tratara; mismos que fueron evolucionando, lo cual permite la aparición de la carta de crédito, con las características que actualmente se le conocen, dejando claro que la carta de crédito está conformada mediante la conjunción de las características de otros instrumentos de crédito más antiguos y que la carta de crédito retomó de acuerdo a las necesidades de la época actual y del aumento en el intercambio comercial a nivel mundial.

En el segundo capítulo se investigó sobre el análisis del marco jurídico internacional de la carta de crédito, lo que permitió establecer que la carta de crédito tiene diferentes acepciones por los estudiosos del derecho mercantil-internacional, así como que mediante los diversos tipos de cartas de crédito existentes es que se van a aplicar al caso en concreto, los Incoterms, ocupan un

papel fundamental en las compra-ventas internacionales, ya que mediante su utilización se otorga protección en los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el desarrollo de la carta de crédito, la carta de crédito requiere de un procedimiento para su tramitación, determinando que existen tres pasos fundamentales como la emisión, funcionamiento y operación. Es mediante la implementación de lo contenido en los Organismos Internacionales, que se pueden adoptar diversas medidas jurídicas-internacionales a los ordenamientos legales mexicanos para así complementar lo ya reglamentado, logrando un equilibrio en la legislación de México.

En el tercer capítulo se determinó la reglamentación internacional sobre la compra-venta internacional de mercaderías, enmarcando la existencia de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, misma que fundamentalmente se encarga de regular a la compra-venta de mercaderías a través de Convenciones que aplican sus disposiciones conjuntamente con México y otros países que sean parte en la Convención de que se trate, y así lograr unificar criterios mundialmente.

En el cuarto capítulo se realizó el análisis sobre la aplicación de la carta de crédito como instrumento de seguridad jurídica en la compra-venta internacional de mercaderías, en este capítulo se definieron las ventajas existentes por la utilización de la carta de crédito, las cuales son muchas, pero principalmente sobresale la de dar protección jurídica a las partes interesadas en la transacción comercial, para cumplir con la esencia de la carta de crédito, que es el de dar cumplimiento al pago, otorgando una apertura de crédito a

favor de una persona determinada y la entrega de las mercancías, siempre y cuando se cumpla con lo acordado en la carta de crédito. El Banco Nacional de Comercio Exterior es una Institución de Crédito que defiende y apoya a la carta de crédito como un medio eficaz para la realización de operaciones comerciales y con la aplicación de las disposiciones contenidas en este Banco y las de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y todas las demás aplicables a la regulación de la carta de crédito, se puede lograr la modificación a la legislación mercantil mexicana actual, lo cual permitiría a México, tener grandes logros en el comercio a nivel internacional y con la situación actual que prevalece en las transacciones comerciales mundiales, a través de la apertura de fronteras y el intercambio de mercancías entre países de todo el mundo, se conseguiría que México participara y obtuviera ganancias económicas y la entrada de capital extranjero, así como el crecimiento de su economía.

Finalmente se concluye que con lo anteriormente analizado, respecto a la carta de crédito se logra determinar que ésta permite mediante su aplicación en la legislación mercantil nacional e internacional que se homologuen criterios en cuanto a su aplicación en todo el mundo, se van a evitar conflictos de leyes entre los Estados participantes en las Convenciones, mismas que son materia del Derecho Mercantil Internacional, consintiendo la participación de empresas internacionales, en la compra de las mercaderías que se encuentran en otro país, para la satisfacción de necesidades momentáneas, así como acortar distancias, en el desarrollo de la operación mercantil, debido a la participación de los bancos establecidos como sucursales de plazas diferentes en el

mundo, certificando la existencia y entrega de las mercaderías, mediante la utilización de la aplicación de términos internacionales, como los INCOTERMS, para la protección de la calidad, cantidad y características específicas de las mercaderías, se logra garantizar el cumplimiento del pago, en las condiciones y términos convenidos por las partes, lo cual otorga a éstas, el beneficio de contar con la participación de una Institución Bancaria, capacitada en la emisión de cartas de crédito, el vendedor tiene la ventaja de contar con la colaboración de una Institución Bancaria, la cual en todo momento quedará como intermediaria para el legal cumplimiento del pago respectivo de las mercancías y el comprador, también tendrá como beneficio, que la Institución Bancaria se encargará de revisar los documentos que acompañan a las mercancías, esto acredita que las mercancías lleguen a manos del comprador, cumpliendo con las características solicitadas por éste, la carta de crédito brinda seguridad jurídica en el comercio internacional, por lo tanto agiliza el intercambio comercial internacional, el cual permite a México tener intercambios comerciales exitosos con diversos países, concediendo a México la posibilidad de mayor crecimiento económico a nivel internacional, a través de la importación y exportación de mercaderías.

La pregunta inicial que se planteó al inicio de éste trabajo de investigación fue respondida en base a que por medio de la utilización de Organismos Internacionales como las Convenciones que son materia de la compra-venta internacional de mercaderías y la aplicación de las disposiciones contenidas por parte del Banco Nacional de Comercio Exterior, se permite ampliar el ámbito de regulación existente en este momento en la legislación mercantil de

México, de la carta de crédito y por lo tanto se brinda seguridad jurídica a las partes que intervienen en la operación de crédito.

El objetivo general se logró mediante el estudio e investigación de distintos doctrinarios, que tienen criterios diferentes en cuanto a la estructuración de la carta de crédito y que en conjunción con el análisis nacional e internacional se logra establecer la operatividad de éste instrumento de crédito en todo el mundo.

Leyes y Códigos:

Honorable Congreso de la Unión. (2006). *Código de Comercio*. México: Porrúa.

----- (2006). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: Porrúa.

----- (2006). *Ley de Instituciones de Crédito*. México: Sista.

----- (2005). *Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior*. México: Sista.

Por Autor:

Apuntes Metodológicos del Seminario de Tesis en el Tepeyac, (2006). D.F; México.

Acosta Roca, F. (2005). *Icoterms, Términos de compra-venta internacional*. (4^a. ed.). D.F; México: Isef.

Barrera, G. (2001). *Derecho Mercantil*. (28^a. ed.). D.F; México: Porrúa.

Bustamante, M. (2001). *Los Créditos Documentarios*. (3^a. ed.). México: Trillas.

Carvalho, E. (2001). *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*. (4a. ed.). D.F., México: Porrúa.

Cervantes Ahumada, R. (2002). *Títulos y Operaciones de Crédito*. (10ª. ed.). D.F; México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2001). *Diccionario de Derecho*. (21ª.ed.). D.F; México: Porrúa.

Díaz, A. B. (2001). *La reglamentación de la carta de crédito*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, México D.F.

García Córdoba, F. (2005). *La Tesis y el Trabajo de Tesis*. D.F; México: Limusa.

Gómez Gordóa, J. (2001). *Títulos de Crédito*. (7ª. ed.). D.F; México: Porrúa.

Guardiola Sacarrera, E. (2001). *La Compraventa Internacional*. (2ª. ed.). Barcelona; España: Bosch.

Guerrero Lebrón, Ma. J. (2001). *Los Créditos Documentarios*. Barcelona; España: Marcial Pons, Jurídicas y Sociales.

Guzmán Holguín, R. (2003). *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*. D.F; México: Porrúa.

Péreznieto Castro, L. (2004). *Derecho Internacional Privado Parte Especial*. D.F; México: Oxford.

Fuentes electrónicas:

Banco de Comercio Exterior. (2004, 10 diciembre). Procedimientos para Exportar, [Versión electrónica] *Cartas de Crédito*, 2, 3, 10,16, 40.

Cámara de Comercio Internacional. (2005, 14 de Julio). *Crédito Documentario*. Recuperado 22 de noviembre de 2005, de <http://www.icc.com.mx>

Diccionario de Comercio Internacional, (2004, 20 diciembre). *Cartas de Crédito*, Recuperado 22 de diciembre de 2004, de <http://www.google.com.mx>

Guías de Cartas de Crédito. (s.f.). Recuperado 23 de diciembre de 2004 de <http://www.comercia.com.mx>

Organización de Naciones Unidas, (2005). Composición de la Comisión [Versión electrónica]. *Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* 1.

Organización de Naciones Unidas, (2005). Convención sobre los contratos de Compra-venta internacional de mercaderías [Versión electrónica]. *Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* 44, 45, 48, 49.

Tipos de Cartas de Crédito. (s.f.). Recuperado 10 de febrero de 2004 de <http://www.yahoo.com.mx>

Tratados celebrados por México. (2006). Convención sobre la Prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías 1974 [Versión electrónica] *Secretaría de Relaciones Exteriores* 4, 8, 9, 12, 13, 17, 19, 21, 24.

Tratados celebrados por México. (2006). Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de compra-venta internacional de mercaderías [Versión electrónica] *Secretaría de Relaciones Exteriores* 25-27, 29, 30, 32.

ANEXO 1

GUIA PARA REQUISITAR LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE (FORMATO F-10).

Instrucciones Generales

- Llene la Solicitud de Emisión de Carta de Crédito Irrevocable en máquina de escribir, con información exacta y clara.
- No estipule condiciones que no hayan sido contractualmente pactadas con el beneficiario previamente.
- Evite borraduras, tachaduras y enmendaduras, ya que si las presenta, no tendrá validez el documento.

A) El Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (R.F.C.) se debe indicar cuando presente la solicitud (F-10) por primera vez.

B) Indicar día, mes y año correspondiente a la fecha en que se presentará esta Solicitud a BANCOMEXT.

C) El espacio No. de CCI es para ser llenado por BANCOMEXT con el número de referencia de la operación.

D) Debe indicar la Fracción Arancelaria (F.A.) de la mercancía que va a importar del extranjero.

E) El No. de cliente será asignado por BANCOMEXT.

F) Indicar como Referencia del Cliente el número asignado a su operación como puede ser: contrato, pedido, orden de compra o factura proforma.

G) Indique en el espacio que corresponde el tipo de carta de crédito requerida:
Importación: Cuando la mercancía adquirida viaje del exterior a la República Mexicana.

Doméstica: Cuando la mercancía adquirida viaje dentro de la República Mexicana.

Notificada: Cuando la Carta de Crédito deba establecerse con el compromiso de pago de BANCOMEXT únicamente.

Confirmada: Cuando además del compromiso de pago de BANCOMEXT la Carta de Crédito deba establecerse con el compromiso de pago del Banco Corresponsal asignado. Marcar este casillero únicamente cuando el beneficiario solicite una Carta de Crédito confirmada.

Cuando se haya acordado con el beneficiario operar bajo el esquema de Carta de Crédito Transferible, añada la palabra "TRANSFERIBLE"

Guía para requisitar la Solicitud de Emisión de Carta de Crédito Irrevocable (Formato F-10)

Llenado del Formato F-10

Anote el nombre completo (persona física) o razón o denominación social (persona moral) del beneficiario de la Carta de Crédito (Exportador).

Anote la dirección completa (calle, número, código postal, ciudad, provincia, estado, país y de ser posible, números de fax y telefónicos) del beneficiario de la Carta de Crédito.

Anote la razón o denominación social (persona moral) del ordenante de la Carta de Crédito. Este punto se usará principalmente para operaciones presentadas a través de otra Institución de Crédito o Financiera.

Anote el nombre completo (persona física) o razón o denominación social (persona moral) del solicitante de la Carta de Crédito, incluyendo la dirección completa (calle, número, colonia, código postal, ciudad, estado, etc.) del solicitante de la Carta de Crédito (importador).

Indique día, mes y año. Esta fecha será la fecha límite que tiene el beneficiario para hacer efectiva en su totalidad la carta de crédito.

En caso de que esta fecha sea día inhábil en el lugar donde venza la Carta de Crédito, se considerará como fecha de vencimiento el siguiente día hábil.

Elija con cuidado la fecha de vencimiento, ya que si el período de validez es demasiado corto, será un impedimento para el beneficiario y si es demasiado largo, no servirá a ningún propósito útil.

Además considere que las comisiones por apertura y/o confirmación, se cobran por trimestre o fracción de vigencia de la Carta de Crédito.

Agregue como lugar de vencimiento el nombre de la plaza o país donde la Carta de Crédito va a ser disponible y donde los documentos deberán ser presentados para su pago, aceptación o negociación, según el caso (generalmente la plaza o país donde radica el beneficiario).

Anote, tanto en número como en letra, el importe de la Carta de Crédito, señalando la moneda.

Marque con "X" el cuadro que corresponda a los límites de la operación.

Cuando se conozca con exactitud el monto de la operación (generalmente en bienes de capital y bienes intermedios) marque con una "X" el cuadro correspondiente a "máximo".

Cuando no se conozca con exactitud el monto de la operación, marque el cuadro correspondiente a "aproximado", que, de acuerdo con las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos

Documentarios, editadas por la Cámara Internacional de Comercio, en su versión vigente, significa "10% más o menos" a la cantidad que se indique. En caso de que la tolerancia deba ser distinta al 10%, indique el porcentaje.

Marque con "X" el cuadro que corresponda al plazo en que el beneficiario dispondrá del importe de la Carta de Crédito.

Si la Carta de Crédito debe ser disponible para pago o negociación, es decir, pagadera al beneficiario una vez que embarque la mercancía y presente los documentos al Banco Corresponsal en orden, marque el cuadro que indica "a la vista".

Si la Carta de Crédito debe ser disponible para aceptación por haber acordado con el beneficiario un plazo para el pago, indicar el lapso de este plazo y marcar el cuadro que indica "a plazo de ___ días"; así también seleccionar con "X" el cuadro correspondiente a partir de cuando empieza a correr dicho plazo: de la fecha de embarque, de la fecha de factura, o de la fecha en que los documentos de embarque son presentados y se consideran en orden (vista).

LLENADO DEL FORMATO

Indique el número de originales requeridos.

Indique el número de copias no negociables requeridas.

Especifique qué tipo de documento de transporte debe ser presentado al amparo de la Carta de Crédito.

Si el beneficiario ha solicitado tener opción en cuanto al medio de transporte, seleccione marcando con "X" las elegidas; por ejemplo, el de camión y/o ferrocarril, de avión, marítimo a bordo o multimodal o combinado, el cual incluye dos o más medios de transporte por vías diferentes.

Si el transporte debe ser efectuado por un transportista determinado o los agentes del mismo, indíquelo así dentro de este punto o bien en el cuadro de observaciones al reverso de la solicitud.

Si el acuerdo con el beneficiario ha sido de aceptar documentos de embarque emitidos al amparo y sujetos a las condiciones de un contrato de fletamento, indique en el cuadro de Observaciones: se acepta Charter Party Bill of Lading o se acepta Tanker Bill of Lading.

Si el tipo de conocimiento de embarque acordado con el beneficiario no se clasifica dentro de los 5 impresos en esta solicitud, en el cuadro de Observaciones; tales conocimientos pueden ser: Recibo Postal, Certificado de Recibo del Transportista (Forwarders Receipt), Carta de Porte, etc.

Indicar lugar donde se embarcará la mercancía, verificando que en el caso de que éste sea por vía marítima el lugar anotado sea un puerto marítimo y si es aéreo, sea aeropuerto.

Indicar puerto o punto de destino, considerando la recomendación arriba indicada. En caso de que el destino sea frontera americana con México, deberá anotar también el destino final de la mercancía (un punto dentro de la República Mexicana).

Anote el nombre completo o razón social a quien se le consignará la mercancía en el documento de embarque. Si no es el mismo indicado en el punto 2, anote también la dirección completa y además, es recomendable se agregue después de "consignado a" lo siguiente: "a la orden de" para que el conocimiento de embarque pueda ser endosado.

Indique el nombre y dirección de la persona física o moral a quien se le notificará el arribo de la mercancía (generalmente el agente aduanal que retirará la mercancía de la aduana).

Seleccionar pagado o por cobrar, de acuerdo al término de venta. (Ver punto 15).

Indicar si son permitidos o prohibidos.

En caso de no llenar este punto, se considerarán embarques parciales permitidos, de acuerdo a Reglas y Usos, así también, de acuerdo a estas reglas no se considerarán embarques parciales, aún cuando en los documentos de transporte se indiquen diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción para carga o despacho, si el mismo documento de transporte indica aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino.

Indique si los transbordos están o no permitidos de acuerdo con el arreglo que haya hecho con el beneficiario.

Permita siempre el transbordo cuando la Carta de Crédito estipula o autoriza la presentación de documento de transporte combinado.

LLENADO DEL FORMATO

Tenga presente que de acuerdo a Reglas y Usos, aún cuando los transbordos sean prohibidos, los Bancos aceptarán los conocimientos de embarque con cláusulas impresas, manifestando que los transportistas tienen el derecho de transbordar, excepto en el caso de conocimiento de embarque marítimo y siempre y cuando el cargamento no haya sido embarcado en contenedores, remolques y barcazas.

En este espacio se indicará el número de originales y copias de factura comercial que requiera el ordenante.

Si la factura comercial va a ser expedida a su nombre marque una "X" en el cuadro correspondiente; si va a ser expedida a nombre de un tercero anote el nombre o razón social y dirección completa.

En caso de que se haya dado un anticipo, anotar el porcentaje correspondiente al mismo, o bien el importe.

Anote el detalle de las mercancías a considerar dentro de la factura, indicando el número de pedido, contrato o factura proforma establecido entre el ordenante y el beneficiario.

En este concepto se deben anotar cantidades y precios unitarios, si los hay, buscando en todo momento que esta descripción sea breve, sin detalles excesivos. En todo caso, tratándose de una larga lista de bienes, bastará con agregar "según pedido, factura proforma o contrato", indicando el número y fecha.

No anexe dichos pedidos, facturas o contratos.

Si marcó en el punto 4 el casillero "aproximado" (10 % más o menos) y en la mercancía se indican unidades y precios unitarios, deberá indicar también en el número de unidades o en el precio unitario "Aproximadamente". También tenga presente que aún cuando la Carta de Crédito estipule un importe máximo, las Reglas y Usos permiten una tolerancia del 5% más o menos sobre las mercancías indicadas siempre y cuando se trate de mercancías a granel y el importe de las utilidades no excedan al importe del crédito. Además, deberá indicar con "X" el tipo de mercancía que se esté importando (servicios, bienes de capital, bienes intermedios o materias primas). En el caso de bienes de

capital y/o bienes intermedios, deberá indicar el grado de integración del país de origen de la mercancía.

En este espacio se indicará el número de originales y/o copias que requiera.

Anote los nombres de los documentos que solicita adicionalmente. Si el espacio no es suficiente, utilice el cuadro de Observaciones o un anexo indicando "ver Observaciones" o "ver Anexo".

Tenga presente que en virtud de las Reglas y Usos cualquier documento que no sea factura comercial, documento de transporte o documento de seguro, será aceptado tal y como sea presentado si no se hace definición más extensa de tal documento, como por ejemplo, quién debe expedirlos, su redacción y su contenido.

Inserte el número de días después de la fecha de embarque dentro de los cuales el beneficiario debe presentar la documentación que se requiere para hacer efectiva la Carta de Crédito, debiendo estar este plazo dentro de la vigencia de la misma.

Al determinar cuántos días se deben permitir para la presentación, deberá tomarse en consideración el tiempo que requiera el beneficiario para recabar los distintos documentos por parte de sus emisores para procesarlos, así como también considerar el tiempo que tarda en arribar la mercancía, (dependiendo del medio de transporte), a fin de evitar gastos de almacén en la aduana por falta de la documentación original para retirar la mercancía.

Observe que si no estipula un tiempo de presentación en la Carta de Crédito, se aplicará un plazo máximo de 21 días naturales después de la fecha de embarque de acuerdo a Reglas y Usos.

Indicar si el beneficiario de la Carta de Crédito o ustedes cubrirán las comisiones y gastos del banco corresponsal extranjero.

Marque con "X" el término de venta pactado con el beneficiario

Si marca CIF, CIP, DDU o DDP, agregue cualquier riesgo adicional que sea conveniente cubra la póliza de seguro que presentará el beneficiario (dependiendo del tipo de mercancía y medio de transporte). Así también, si pactó con el beneficiario la presentación de un certificado de seguro y no una póliza indíquelo en este espacio.

Si marca otro no especificado en esta solicitud, asegúrese de que sea el correcto de acuerdo al medio de transporte.

En caso de que el seguro sea por cuenta del importador, indicar en el último cuadro el número de la póliza de seguro y nombre de la compañía aseguradora.

Los 13 términos Internacionales de Comercio (INCOTERMS), fueron aprobados por la Cámara de Comercio Internacional, cuya última actualización se realizó en el 2000 y representan los derechos y obligaciones que adquieren el exportador y el importador al fijar el precio de la compraventa dependiendo del medio de transporte.

A continuación se hace una breve descripción de cada uno de ellos:

Seguro a cargo del comprador o vendedor

***F.A.S.= (Free Alongside Ship-Franco al Costado del Buque).** La obligación del vendedor/ exportador termina al dejar la mercancía a un costado del buque (puerto de carga convenido despachada en aduana para la exportación)

quedando a cargo del importador los gastos posteriores hasta el punto de destino.

***F.O.B.= (Free on Board-Franco a Bordo).** La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía a bordo del buque (puerto de carga convenido), quedando a cargo del importador los gastos posteriores, hasta el punto de destino.

***C.F.R.= (Cost & Freight-Costo y Flete).** La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía a bordo del buque (puerto de embarque) con el flete pagado al puerto de destino convenido.

***C.I.F.= (Cost, Insurance & Freight- Costo, Seguro y Flete).** La obligación del vendedor/ exportador termina al dejar la mercancía a bordo del buque (puerto de embarque), con la póliza de seguro y el flete al puerto de destino convenido pagados.

D.E.S.= (Delivered Ex-Ship-Entregada sobre Buque). La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía a bordo del buque (puerto de destino convenido), con el flete pagado

Transporte por mar y vías navegables interiores exclusivamente

D.E.Q.= (Delivered Ex-Quay-Entregada en Muelle). La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía sobre el muelle del puerto de destino convenido, con el flete pagado.

Seguro a cargo del comprador

E.X.W.= (Ex-Works-En Fábrica). La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía en su fábrica, (lugar convenido) quedando los gastos posteriores a cargo del comprador.

F.C.A.= (Free Carrier At-Franco Transportista En). La obligación del vendedor/exportador termina al entregar la mercancía al transportista designado por el comprador en el lugar o punto convenido en el país de origen, quedando los gastos posteriores a cargo del importador hasta el punto de destino.

C.P.T.= (Carriage Paid To-Transporte Pagado Hasta). La obligación del vendedor/ exportador termina al entregar la mercancía al transportista designado por el comprador en el lugar o punto convenido en el país de origen con flete pagado.

Seguro a cargo del vendedor

***C.I.P.= (Carriage & Insurance Paid To-Transporte y Seguro Pagado Hasta).** La obligación del vendedor/exportador termina al entregar la mercancía al transportista designado por el comprador en el lugar o punto indicado en el país de origen con flete y póliza de seguro pagados.

D.A.F.= (Delivered at Frontier-Entregada en Frontera). La obligación del exportador termina al dejar la mercancía en la frontera (lugar convenido) con flete pagado.

D.D.U.= (Delivered Duty Unpaid-Entregada Derechos No Pagados). La obligación del vendedor/exportador termina al dejar la mercancía en el lugar de destino convenido en el país de importación con el flete pagado. No incluye los aranceles de importación.

D.D.P.= (Delivered Duty Paid-Entregada Derechos Pagados). La obligación del vendedor/ exportador termina al dejar la mercancía en el lugar de destino convenido con flete, póliza de seguro y aranceles de importación pagados.

* Términos de venta (cotizaciones) que se utilizan con mayor regularidad.

Cabe mencionar que si en el momento de firmar un contrato, comprador y vendedor se refieren específicamente a uno de los términos internacionales de comercio (INCOTERMS), las partes pueden estar seguras de estar definiendo sus respectivas responsabilidades de una manera sencilla y segura ya que al hacerlo, eliminan cualquier posibilidad de malentendido y posible fuente de problemas.

Asimismo, cabe hacer el señalamiento de que mientras el término EXW=EX WORKS representa la mínima obligación para el vendedor, el término DDP=DELIVERY DUTY PAID representa la máxima.

Reverso Solicitud

Lea cuidadosamente todas las cláusulas de la primera a la cuarta.

Marque con "X" el cuadro correspondiente a la forma en que liquidará a BANCOMEXT el importe de su solicitud de emisión de Carta de Crédito.

Indique nombre completo y número de teléfono de la persona autorizada por el cliente para aclarar o modificar los datos de la solicitud.

Anote el (los) nombre (s) completo (s) y firma (s) de la (s) persona (s) física (s) o moral (es) que se obliga (n) con BANCOMEXT, como deudor (es) solidario (s)

En todos los casos BANCOMEXT verificará que la (s) persona (s) que firma (n) la solicitud esté (n) autorizada (s) para obligarse por la compañía que representa (n).

Cuando el ordenante de esta solicitud sea una Institución de Crédito o Financiera, además de las firmas de la propia Institución, podrán firmar los clientes por cuenta de quien solicita la Carta de Crédito (a criterio de la Institución de Crédito o Financiera).

1. En caso de que haya habido una consulta previa para obtener financiamiento, verificar si en la autorización se restringen las negociaciones a montos mínimos y, en su caso, indicarlo en este espacio.

Indicar cualquier otra instrucción que no haya quedado comprendida en el texto de esta solicitud.

Anexar las hojas necesarias en caso de requerirlo.